

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **51**

Fecha Estado: 09/06/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120090047600	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTA NIDIA - CANO DE LOPEZ	MARIA ROSA TULIA MATEUS	El Despacho Resuelve: EN VITURD DE LAS EXCEPCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA EL LEVANTAMIENTO DE TERMINOS EL DESPACHO RESUELVE TERMINAR EL PROCESO POR PAGO.	08/06/2020	0	0
05266400300120100150300	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUIS FERNANDO - MIELES MENDOZA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	08/06/2020		
05266400300120130020100	Ejecutivo Singular	LUZ DIANA VELASQUEZ BOLIVAR	GLADYS AMPARO - ARANGO DE LOS RIOS	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO	08/06/2020		
05266400300120160028100	Ejecutivo Singular	CIUADAELA SAN GABRIEL P.H	JAIRO ANDRES - MEJIA ESCOBAR	Sentencia. SENTENCIA ANTICIPADA	08/06/2020	1	00
05266400300120160071900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARISOL - SANCHEZ OROZCO	JUAN DAVID - MAZO CARDONA	Sentencia. EN RAZON DE LAS EXCEPCIONES PARA LEVANTAMIENTO DE TERMINOS JUDICIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÒN	08/06/2020	0	0
05266400300120170008400	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	JOSE MARTIN - OSPINO PRATO	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS O CANONES EN MORA.	08/06/2020		
05266400300120170041600	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	JESUS ALBERTO - CARDONA ZAPATA	Sentencia. EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSÌÒN DE TERMINOS JUDICIALES SEGUN EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL DESPACHO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÒN EN CONTRA DEL DEMANDADO	08/06/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120170045200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FERNEY DE JESUS MUÑOZ RESTRPO	Sentencia. EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÒN DE TERMINOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL DESPACHO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÒN EN CONTRA DEL DEMANDADO	08/06/2020	0	0
05266400300120170058300	Ejecutivo Singular	G. T. A. COLOMBIA S.A.S.	SENSIS AEROSPACE S.A.S.	Sentencia. EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÒN DE TERMINOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL DESPACHO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÒN EN CONTRA DEL DEMANDADO	08/06/2020	0	0
05266400300120170066800	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL COLMENA	CARLOS ALBERTO - OVIEDO MARTINEZ	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION	08/06/2020		
05266400300120170072200	Verbal	MARIA ISABEL MEJIA ARBOLEDA	CAMILO ALBERTO OQUENDO	Condena en sentencia SENTENCIA ANTICIPADA	08/06/2020	1	00
05266400300120170096000	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	JUAN CARLOS - VELASQUEZ ESCOBAR	Sentencia. EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÒN DE TERMINOS JURIDICIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL DESPACHO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÒN EN CONTRA DEL DEMANDADO	08/06/2020	0	0
05266400300120180021600	Ejecutivo Singular	GLORIA ELCY - ARANGO CORREA	JORGE OVIDIO - MUÑOZ ALZATE	Sentencia. EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE TERMINOS JUDICIALES SEGUN EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL DESPACHO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÒN EN CONTRA DEL DEMANDADO	08/06/2020	0	0
05266400300120180024700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VOLGA DE LA CUENCA P.H.	ANDRES RESTREPO GOMEZ	Sentencia. EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÒN DE TERMINOS JUDICIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL DESPACHO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÒN EN CONTRA DEL DEMANDADO	08/06/2020	0	0
05266400300120180033200	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO - MARIN VALLEJO	NANY JOVANA PEREZ ZAPATA	Sentencia. EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÒN DE TERMINOS JUDICIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL DESPACHO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÒN EN CONTRA DEL DEMANDADO	08/06/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180055300	Verbal	GERARDO DE JESUS - GOMEZ MEDINA	GABRIEL JAIME - OSSA LONDOÑO	El Despacho Resuelve: NO HAY LUGAR A LEVANTAR EMBARGO, TODA VEZ QUE REVISADO EL EXPEDIENTE NO HAY CONSTANCIA DE HABERSE INSCRITO LA DEMANDA ANTE REGISTRO.	08/06/2020		
05266400300120180102600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LINA MARIA HERNANDEZ CANO	Sentencia. EN VIRTUD DE LA EXCEPCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL DESPACHO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN CONTRA DEL DEMANDADO	08/06/2020	0	0
05266400300120180117400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION BALCON DEL SUR P.H.	LINA MARIA MONTOYA MARTINEZ	Sentencia. SENTENCIA ANTICIPADA	08/06/2020	1	00
05266400300120180134900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YANET EUGENIA PALACIO RAMIREZ	Sentencia. EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL DESPACHO ORDENA SGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN CONTRA DEL DEMANDADO	08/06/2020	0	0
05266400300120190007100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MANUEL - GIL VILLA	El Despacho Resuelve: EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDIICALES, EL DESPACHO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	08/06/2020	0	0
05266400300120190016400	Verbal Sumario	GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ	PERSONA INDETERMINADA	Condena en sentencia SENTENCIA ANTICIPADA	08/06/2020	1	00
05266400300120190018800	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	DIANA PATRICIA CARDONA	Sentencia. EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL DESPACHO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN CONTRA DEL DEMANDADO	08/06/2020	0	0
05266400300120190020300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO FAMILIAR PARQUES DE LA GLORIA P.H.	ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	08/06/2020	1	00
05266400300120190021400	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA CLOMBIANA S.A.	CARLOTA EUGENIA VELEZ CORREA	El Despacho Resuelve: EN MARZO VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTE, SE DIO POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION, PERO SE REGISTRA EN EL DIA DE HOY.	08/06/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190054400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	RODRIGO ANTONIO ARENAS BRAVO	El Despacho Resuelve: EN MARZO VEINTICUATRO SE DIO POR TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACION, PERO SE REGISTRA EN EL DIA DE HOY DICHA TERMINACION.	08/06/2020		
05266400300120190070500	Ejecutivo Singular	REENCAFE S.A.	JARLIN JOMAR GAVIRIA RODRIGUEZ	Sentencia. EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES SEGUN EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL DESPACHO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN CONTRA DEL DEMANDADO	08/06/2020	0	0
05266400300120190072100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ELIANA PATRICIA - FLOREZ BERRIO	Sentencia. EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL DESPACHO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN CONTRA DEL DEMANDADO	08/06/2020	0	0
05266400300120190080000	Ejecutivo Singular	JORGE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ	LUISA MARGARITA ACEVEDO CORREA	Sentencia. SENTENCIA ANTICIPADA	08/06/2020	1	00
05266400300120190092200	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S	SARA VIVIANA RUIZ ZAPATA	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	08/06/2020	1	00
05266400300120190093800	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	NEILA MARIA MEDINA ROMERO	Sentencia. SENTENCIA ANTICIPADA	08/06/2020	1	00
05266400300120190103800	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	LAURA MARCELA DURANGO PEREZ	Sentencia. EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL DESPACHO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN CONTRA DEL DEMANDADO	08/06/2020	0	0
05266400300120190103800	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	LAURA MARCELA DURANGO PEREZ	Sentencia. EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL DESPACHO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN CONTRA DEL DEMANDADO	08/06/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190107900	Verbal Sumario	MARIA EUNICE DEL CARMEN - ALVAREZ GONZALEZ	GUSTAVO ECHEVERRI L.	Condena en sentencia EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSÌÒN DE TERMINOS JUDICIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL DESPACHO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUIÒN EN CONTRA DEL DEMANDADO	08/06/2020	0	0
05266400300120190118500	Ejecutivo Singular	GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. AGENTE WESTERN UNION	LUIS HORACIO VANEGAS GOMEZ	Auto terminando proceso POR PAGO DE LA OBLIGACION	08/06/2020		
05266400300120190130700	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL	GLORIA MARTINA DE LA MILAGROSA - AGUIRRE DE CORREA	Sentencia. EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSÌÒN DE TERMINOS JUDICIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL DESPACHO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÒN EN CONTRA DEL DEMANDADO	08/06/2020	0	0
05266400300120190131400	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S	ALEX FERNANDO - ROJAS VIANA	Sentencia. EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSÌÒN DE TEMINOS JUDICIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL DESPACHO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÒN EN CONTRA DEL DEMANDADO	08/06/2020	0	0
05266400300120190131500	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	IVAN DARIO PABON ARROYAVE	Auto terminando proceso POR SUSTRACCIÒN DE MATERIA. SE LEVANTA MEDIDA CAUTELAR	08/06/2020	1	00
05266400300120190132900	Verbal Sumario	JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO - URIBE TORO	MARIA TERESA GIRALDO PALACIO	Condena en sentencia EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PÀRA EL LEVANTAMIENTO DE LAS SUSPENSÌÒN DE TERMINOS JUDICIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL DESPACHO DE CLARA TERMINADO EL PROCESO	08/06/2020	0	0
05266400300120190137600	Ejecutivo Singular	DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA	CLAUDIA MILENA MARIN MACHADO	Sentencia. EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSÌÒN DE TERMINOS JUDICIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL DESPACHO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÒN EN CONTRA DEL DEMANDADO	08/06/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190138800	Ejecutivo Singular	ELIZABETH BANEZA RESTREPO OSPINA	LUZ YASMIN OSPINA HOYOS	Sentencia. EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL DESPACHO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN CONTRA DEL DEMANDADO	08/06/2020	0	0
05266400300120190140700	Ejecutivo Singular	COMUNA	MARTHA YANETH VARGAS SANABRIA	El Despacho Resuelve: SE ORDENA LEVANTAR EMBARGO DE SALARIO. NO SE HACE NECESARIO EXPEDIR OFICIO TODA VEZ QUE NO FUE PERFECCIONADA LA MEDIDA.	08/06/2020		
05266400300120190145900	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S	ALEJANDRO MEJIA SALAZAR	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	08/06/2020	1	00
05266400300120200005300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA CRISTINA VASQUEZ WOLFF	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	08/06/2020	1	00
05266400300120200010200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	REINEL JOSE GRISALES PELAEZ	Sentencia.	08/06/2020	0	0
05266400300120200010200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	REINEL JOSE GRISALES PELAEZ	Sentencia. EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES, SEGUN EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL DESPACHO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN CONTRA DEL DEMANDADO	08/06/2020	0	0
05266400300120200018200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	ANA MARIA - MARTINEZ SALAZAR	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO POR PAGO.	08/06/2020		
05266400300120200022500	Tutelas	IVAN DARIO GARCIA LOPEZ	LIBERTY SEGUROS S.A	Sentencia. SENTENCIA TUTELA	08/06/2020	0	0
05266400300120200024300	Tutelas	ALBA CECILIA ARANGO BEDOYA	MUNICIPIO DE FREDONIA	Sentencia. EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS, SE DICTA FALLO DE TUTELA	08/06/2020		0
05266400300120200025100	Tutelas	GLORIA CECILIA CASTAÑEDA CASTAÑO	COOMEVA	Sentencia. EXCEPCIONES A LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS	08/06/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200025300	Tutelas	ALBA ROSA MARIN OSORIO	COOMEVA EPS	Sentencia. EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA LA SUSPENSIÓN DE TEMINOS JUDICIALES, EL JUZGADO DICTA SENTENCIA DE TUTELA	08/06/2020	0	0
05266400300120200025400	Tutelas	CLEMENTE EDGARDO CASTRO SEGRERA	SURA EPS	Sentencia. EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES PARA LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES, EL DESPACHO DICTA SENTENCIA DE TUTELA	08/06/2020	0	0
05266400300120200026000	Tutelas	JULIO ARCESIO GOMEZ DURANGO	EPS SURA	Sentencia. EN VIRTUD DE LAS EXCEPCIONES DE SUSPENSIÓN DEL TERMINOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EL DESPACHO DICTA SENTENCIA DE TUTELA	08/06/2020	0	0
05266400300120200026800	Tutelas	VERONICA URIBE VILLEGAS	BANCOLOMBIA S.A.	Sentencia. EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS	08/06/2020	0	0
05266400300120200030500	Tutelas	MARIA DOLORES - GARCIA OSORIO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	08/06/2020	1	00
05266400375220140007200	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	OSCAR RENE - OROZCO LOPERA	El Despacho Resuelve: EN MARZO VEINTICUATRO SE ACCEDE A LO SOLICITADO, P ERO SE REGISTRA EN EL DIA DE HOY.	08/06/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia Anticipada	Nro. 118
Radicado	05266 40 03 001 2016-00281-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE VERBAL SUMARIO POR SER DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CIUDADELA SAN GABRIEL P.H.
Demandado (s)	PAOLA ANDREA MEJÍA ESCOBAR Y OTRO
Tema y subtemas	Se dicta SENTENCIA ANTICIPADA, conforme al numeral 2 del artículo 278 en armonía con el inciso último del artículo 390 del Código General del Proceso (C.G.P.), cuando no hubiere pruebas para practicar. Prospera la excepción de pago, atendiendo que para la fecha de notificación de la demanda la obligación se encontraba saldada. Se ordena cesar la ejecución y el levantamiento de la medida cautelar. Se condena en costas procesales a la parte demandante.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 en armonía con el inciso último del artículo 390 del C.G.P.”, es decir, cuando no hubiere pruebas para practicar”, teniéndose que la primera excepción de mérito propuesta está encaminada a atacar la vigencia de la obligación pues allega documento de paz y salvo expedido por el Representante Legal de la copropiedad que certifica que la obligación se encontraba satisfecha hasta el 30 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el que fue presentado el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual la persona jurídica sin ánimo de lucro CIUDADELA SAN GABRIEL P.H. representada por ANGÉLICA MARÍA PELÁEZ RESTREPO o quien haga sus veces [*en adelante la demandante*]

RADICADO 2016-00281-00

con Nit. 8110407089, demandó a través de apoderado judicial a los señores PAOLA ANDREA MEJÍA ESCOBAR y JAIRO ANDRÉS MEJÍA ESCOBAR [*en adelante los demandados*) identificados con los números de cédula 52512865 y 79935457 respectivamente, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo se ordenara el pago de una suma de dinero equivalente a CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L. (**\$4.019.150.00**), por concepto de capital total adeudado, correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración generadas sobre el bien inmueble, apartamento 310 de la torre 11 de la unidad de vivienda CIUDADELA SAN GABRIEL P.H. ubicado en la carrera 29 A Nro. 36 D Sur 11 de Envigado, causadas durante el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de abril de 2015 y el 29 de febrero de 2016, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la ley 675 de 2001, liquidación que se efectuara a partir del día siguiente a la fecha en que se causara cada cuota, sin perjuicio de que por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se tuvieran en cuenta los demás cánones que se siguieran causando durante el trámite del proceso hasta que se satisficiera en su totalidad la obligación, ello a las luces del artículo 88 de la ley 1564 de 2012 y además las costas y agencias en derecho, aportando como base de recaudo la certificación expedida por la administradora de la copropiedad la cual cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 48 de la ley de propiedad horizontal.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez surtido el examen de admisibilidad, el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago, mediante auto interlocutorio número 766 del 26 de abril de 2016, obrante a folio 12 del plenario, por su parte los demandados integraron la litis el 02 de diciembre de 2019, es decir, se tardó un promedio de 43 meses para que la parte demandada se notificara de la acción.

Ahora bien, teniendo en cuenta los parámetros de los artículo 431 y 443 del C. G. del Proceso los cual establece unos término legales para pagar la obligación o para contestar la demanda, se presentó la parte resistente y contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones del actora, pues informó que la obligación se encontraba satisfecha, informando que desde el año 2018 había celebrado un acuerdo de pago con la administración de la

RADICADO 2016-00281-00

copropiedad respecto de las cuotas de administración que se pretenden en éste proceso; así mismo comunicó que el mismo se cumplió a cabalidad, lo cual llevó a que la obligación fuera satisfecha hasta el 30 de noviembre de 2019 y como prueba de ésta circunstancia aportó copia del acuerdo de pago, además del documento original denominado PAZ Y SALVO suscrito por el ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CIUDADELA SAN GABRIEL P.H el día 05 de diciembre de 2019, más los recibos de consignación en la cuenta de la unidad residencial.

Mediante auto de sustanciación del 21 de enero de 2020, el Despacho corrió traslado de la contestación a la parte demandante para que se pronunciara sobre las excepciones propuestas; “PAGO, CADUCIDAD Y MALA FE”, llamando la atención del Juzgado que ésta guardó silencio, respecto de todos los argumentos y documentos que aportó la parte demandada, esto es, no hizo ninguna manifestación referente a estos medios exceptivos.

Y sobre esta circunstancia, es importante anotar que la prueba arrimada por la parte demandante es documental (obrante a folio 11), consistente en la certificación expedida por el administrador de la copropiedad, sin que solicitara otro tipo de prueba. De otro lado, la prueba de los demandados fue igualmente documental, consistente en dos cartas de notificación a proceso de cobro prejurídico de septiembre y diciembre de 2017, además de un acuerdo de pago y el documento de paz y salvo, acompañado de los recibos de consignación bancaria en la cuenta de la P.H., ya anunciados.

Por lo anterior y atendiendo a que no queda ninguna prueba pendiente de practicar, esta juzgadora procederá en los términos del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir dictar SENTENCIA ANTICIPADA previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el litigio en el presente asunto gira en torno a que se declare la excepción de mérito propuesta denominada pago total de la obligación, debiéndose tener como punto de partida que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el lugar de cumplimiento de la obligación tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso.

RADICADO 2016-00281-00

Existe capacidad para ser parte y comparecer; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue presentada en debida forma; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder de fondo sobre la cuestión planteada.

Así pues, se tiene que el proceso ejecutivo es un medio compuesto de un conjunto de actuaciones tendientes a buscar la satisfacción y no la simple declaración de un derecho o interés en cabeza de la parte demandante. El tratadista Nelson R Mora G en su libro Procesos de Ejecución lo define como *“la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace prueba plena contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que este coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha”*; Ahora, dicho proceso con el fin de ser efectivo, tiene como *conditio sine qua non* la existencia o introducción al proceso de una prueba documental denominada título que goza de inequívocas calidades y autenticidad otorgadas ya sea convencionalmente, de rigor judicial o como es el caso por ministerio de la ley.

Cabe anotar que, según sentencia de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 15 de mayo de 1972, se indica que: *“el documento no es sólo una cosa, sino una cosa representativa, o sea, capaz de representar un hecho”*, y este hecho es la obligación misma. Además, según los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso, el título debe estar revestido de unas características que lo constituyan en plena prueba, tal como que las obligaciones consten en documento privado, que el mismo provenga del deudor o su causante, más un condicionante que implícitamente la norma predica, atinente a que la obligación así presentada a cargo del ejecutivamente demandado, muestre que su contenido contemple una obligación **“clara”**, es decir, ha de ser indudable e inteligible, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión; **“expresa”**, esto es, explícita y exacta, manifiesta en la redacción misma del título, teniendo presente que existen ciertas consecuencias del incumplimiento consagradas en la ley, por lo que no es necesario contemplarlas en el título, como es el caso de los intereses de mora o la indemnización de perjuicios, y finalmente, para que el título preste mérito ejecutivo debe contener una obligación actualmente **“exigible”**, entendiendo esto, que la obligación puede cobrarse, sin condición suspensiva o plazo pendiente, requisito que satisface el título base de la acción. La inexistencia

RADICADO 2016-00281-00

de alguna de estas condiciones legales haría del título un documento anómalo o en dado caso incapaz de prestar mérito ejecutivo y estaríamos frente a otra clase de proceso, pues no hay ejecución sin título.

A la postre, para la viabilidad del trámite ejecutivo, se debe acreditar la existencia de un documento o documentos de uno o distinto género que en su integridad formen una unidad jurídica, un solo título ejecutivo, contentivo de un derecho cierto, el cual puede ser sometido al tráfico probatorio, para determinar su eficacia o, *contrario sensu*, ser desvirtuado mediante el ejercicio de los medios probatorios legalmente preestablecidos.

Se parte entonces, de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago (folio 11 del plenario)

Descendiendo al asunto *sub judice*, se tiene que como base de recaudo se allegó un título ejecutivo el cual cumple en principio con los requisitos legales del artículo 422 del estatuto civil y el artículo 40 de la ley 675 de 2001, documento que daba cuenta de una suma de dinero adeudada por los demandados por concepto de expensas comunes ordinarias y extraordinarias por un valor de CUATRO MILLONES DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L (\$ 4.019.150) causadas desde el 01 de abril de 2015 al 29 de febrero de 2016, sin perjuicio de que la ley establece para estos casos de cobro de obligaciones periódicas la posibilidad de que el Juez de conocimiento libre mandamiento y ordene seguir adelante con la ejecución por sumas futuras cuando se trate de obligaciones periódicas como es el caso del cobro de cánones de arrendamiento o cobro de expensas comunes en las copropiedades.

Ahora bien, sobre este mismo asunto es importante advertir que la ley 675 de 2001 establece en el artículo 29 dos puntos relativos a la obligatoriedad de pago de las expensas y la solidaridad que existe entre propietarios, tenedores o poseedores; en este orden de ideas, sin importar que la parte demandada no sea el propietario del inmueble que genere las expensas, la obligatoriedad de su pago nace por ministerio de ley.

De lo anterior, forzoso es concluir que los deberes jurídicos u obligaciones que emanan del contrato de adhesión o estatutos de la copropiedad, como son el pago de las expensas comunes para el sostenimiento y mantenimiento de la persona jurídica solo pueden ser reclamadas a partir del momento en que

RADICADO 2016-00281-00

la obligación misma se hace exigible, y para el caso de marras, encontramos que las expensas se cancelan voluntariamente durante todo el periodo de causación, lo que se traduce que para acudir a la vía judicial solo es posible una vez éste periodo o mes de causación se encuentra vencido.

Ahora bien, para resolver el presente asunto es imperativo hacer una revisión de los medios exceptivos formulados por los demandados, tomando para su estudio la primera **excepción denominada pago**

Para ello, comencemos con lo transcurrido en el proceso teniendo en cuenta lo probado en el mismo, lo cual permite evidenciar que la parte actora acudió al aparato jurisdiccional del Estado el día 12 de abril de 2016, lo que llevó a que el juzgado librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados el día 26 de abril de 2016; empero, se evidencia que la parte demandada solo integró la litis el día 02 de diciembre de 2019, lo que permite concluir que transcurrieron más de 43 meses sin que la parte demandante realizara algún impulso procesal encaminado a notificar los demandados, de allí que el proceso permaneció un poco más de tres años en suspenso, debido a que la parte actora no realizaba ninguna actuación en el cuaderno principal, a pesar de que la medida cautelar estaba perfeccionada con el embargo del inmueble con FMI 001-835751 desde al mes de junio de 2016, circunstancia que demuestra el desinterés de la parte demandante en concluir el asunto litigioso.

De otro lado allega la parte demandada como material probatorio dos comunicaciones de notificación de “COBRO PREJURÍDICO” realizadas por dos profesionales del Derecho en los meses de septiembre y diciembre de 2017, contratados por la administración de la persona jurídica demandante, donde requieren a la madre de los demandados y propietaria inscrita del bien inmueble a llegar a un acuerdo de pago sobre las expensas comunes que ya eran materia de estudio de esta Judicatura, circunstancia que llama la atención del Juzgado, pues es bien sabido que el cobro prejurídico es una actuación extraprocesal, o sea que se adelanta previo a la presentación de la demanda judicial, labor que es encomendada a profesionales del Derecho para que requieran a los deudores y de ser posible alcanzar un acuerdo de pago y no tener que poner en movimiento el aparato de justicia del Estado, actitud que no es de recibo para esta Juzgadora que la copropiedad presentara demanda judicial en el mes de abril de 2016 y a su vez se desentendiera de la misma, dejándola en un estado de inactividad y contrario sensu procediera de manera soterrada a acudir al uso de otras vías como cobros prejurídico, **sin**

informarles a los demandados que ya existía un proceso judicial para el cobro de las mismas expensas. (subrayas y cursivas propias)

Y, continuando con esta actitud a todas luces censurable, procedió posteriormente la parte demandante a celebrar un acuerdo de pago con los demandados sobre las sumas adeudadas, pacto celebrado en el mes de enero de 2018, del cual obra prueba documental a folio 26 a 28 del plenario, sin que informara de esta circunstancia al Despacho y es que a ésta conclusión se llega al comprobar que en la demanda no se hizo ningún intento de notificación a los demandados, sumándose que al cumplirse con el acuerdo, lo correcto era informar sobre este acontecimiento al Juzgado, para solicitar el levantamiento de la medida cautelar y la terminación del proceso y no dejar la demanda en estado de suspensión lo cual coadyuva con la congestión judicial.

Ahora bien, lo importante para esta Judicatura es que los demandados cumplieron a cabalidad con el citado convenio de pago, tan ello es así que el mismo administrador y representante legal de la unidad residencial expidió un documento que da fe de que los demandados se encuentran a paz y salvo respecto de las obligaciones generadas sobre el apto 310, hasta el 30 de noviembre de 2019, documento que fue puesto en conocimiento de la parte actora a través del traslado de la contestación de la demanda que se hiciera mediante auto del 21 de enero de 2020, llamando la atención – de nuevo- que la parte actora no hiciera ninguna manifestación sobre este particular, lo cual, atendiendo las reglas procesales, ello se traduce en una aceptación tácita del documento pues el mismo no fue tachado de falso.

En razón de lo anterior, debemos partir del hecho de que para el momento de la presentación de la demanda, esto es, el 12 de abril de 2016, los demandados **si** se encontraban en mora en el pago de las expensas comunes de once meses, más concretamente del 01 de abril de 2015 al 29 de febrero de 2016, circunstancia que efectivamente legitimó el cobro de estas sumas de dinero por la vía judicial; empero, lo que no comparte el Juzgado es la actitud asumida por la parte demandante en no notificar a los demandados pues se tardó más de tres años -como se dijo antes- para que estos integraran la litis a pesar de tener un bien inmueble embargado, y sobre éste tópico debe tenerse en cuenta que fueron los mismos demandados quienes informaron al Juzgado que ellos se dieron cuenta de la demanda solo para el año 2019, cuando advierten el embargo del bien inmueble, según registro del folio de matrícula inmobiliaria, afirmación que se le corrió traslado –se repite - a la parte actora la cual no fue desmentida, igual situación ocurrió al negarles

RADICADO 2016-00281-00

información a la cual tenían derecho como era que corría una acción judicial en su contra por los mismos hechos o si se quiere por la misma causa, y finalmente proceder a solicitar la apertura de cobros prejurídico y a celebrar convenios de pago, sin que se informara de ello al juzgado como era su deber procesal. (Artículo 78 Código General del Proceso)

De lo anterior se puede concluir de manera diáfana -que si bien es cierto- para la fecha de presentación de la acción ejecutiva los demandados si se encontraban en mora en el pago de las expensas; también no es menos cierto que para la fecha de notificación y el término legal que otorga la ley para pagar o contestar, éstos ya se encontraban a paz y salvo, al respecto se repite, que los demandados se notificaron el 02 de diciembre de 2019 y el administrador en el paz y salvo certificó que las expensas comunes ordinarias y extraordinarias del apto 310 de la torre 11 del conjunto CIUDADELA SAN GABRIEL P.H. ya que estaban cancelados hasta 30 de noviembre de 2019, circunstancia que para este Despacho legitima a los demandados para alegar el reconocimiento de la excepción de pago total de la obligación, pues el mes de diciembre de 2019 solo era exigible judicialmente en el mes de enero de 2020, razón por la cual lo correcto y justo es acoger favorablemente la excepción de pago, lo cual trae como consecuencia cesar la ejecución en contra de los demandados toda vez que la obligación se encontraba satisfecha hasta el 30 de noviembre de 2019, sin perjuicio de levantar la medida cautelar, pues a las luces inciso 3 del artículo 282 inciso 3° del Código General del Proceso, no hay lugar al estudio de las demás excepciones formuladas, “ *Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes*”

CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas y analizadas las premisas fácticas, normativas y material probatorio documental allegado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho acoge favorablemente la excepción de pago de la obligación hasta el 30 de noviembre de 2019, y con ello se ordena cesar la ejecución que se adelanta en contra de los señores PAOLA ANDREA MEJÍA ESCOBAR y JAIRO ANDRÉS MEJÍA ESCOBAR, y levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble con FMI 001835751, así mismo, se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Se fijan como agencias un valor de quinientos noventa y cinco mil pesos

RADICADO 2016-00281-00

(\$595.000) teniendo en cuenta la naturaleza, cuantía, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la apoderada, lo anterior conforme al artículo 5 numeral 4 (a) de mínima cuantía del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso. Las costas se liquidarán por la Secretaría.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “**Pago total de la obligación**”, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR cesar la ejecución en contra de los señores PAOLA ANDREA MEJÍA ESCOBAR y JAIRO ANDRÉS MEJÍA ESCOBAR, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante, CIUDADELA SAN GABRIEL P.H. representada por la señora ANGÉLICA MARÍA PELÁEZ RESTREPO o quien haga sus veces, a pagar en favor de los demandados las costas y agencias en derecho.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho un valor de quinientos noventa y cinco mil pesos (**\$595.000**), atendiendo el artículo 5 numeral 4 (a) de mínima cuantía del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del Código General del Proceso. Las costas se liquidarán por la Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble con FMI 001-835751. Expídase por secretaría el oficio de desembargo.

SEXTO: DECLARAR terminado el presente proceso, registrar su finalización en el sistema de información Siglo XXI y el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **51** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	060
Radicado	05266 40 03 001 2016-00719 00
Proceso	HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA (IN REM)
Demandante (s)	ALONSO DE JESUS BOLIVAR OCHOA, JAIME ALONSO BOLIVAR GOMEZ, SADY HERNAN LOPEZ RESTREPO, LUZ ELENA ISAZA CARDONA, MARISOL SANCHEZ OROZCO Y MARIA OLIVA VALENCIA TORO
Demandado (s)	JUAN DAVID MAZO CARDONA
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
Subtema	Notificación por aviso, artículo 292 del C.G.P, sin oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Actuando por intermedio de apoderada judicial, los señores ALONSO DE JESUS BOLIVAR OCHOA, JAIME ALONSO BOLIVAR GOMEZ, SADY HERNAN LOPEZ RESTREPO, LUZ ELENA ISAZA CARDONA, MARISOL SANCHEZ OROZCO y MARIA OLIVA VALENCIA TORO, identificados con cédula de ciudadanía 19178282, 1037584407, 15254940, 34001676, 42790684 y 20185584 respectivamente, demandaron al señor JUAN DAVID MAZO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.264.909, para que previo el agotamiento del trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía con título hipotecario, le sea cancelado una suma insoluta de dinero, más sus intereses y las costas que se generen en el proceso.

HECHOS

El señor JUAN DAVID MAZO CARDONA es propietario de los siguientes inmuebles:

1. Apartamento con interior No. 9949, ubicado en la carrera 24F # 40 sur 142, primer piso, edificio “SAN RAFAEL P.H.”, alinderado según la

escritura pública número 3237 del 14 de noviembre de 2013 de la Notaría Segunda de Envigado, el cual se identifica con el F.M.I. 001-1158784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, Antioquia.

2. Apartamento con interior No. 149, ubicado en la carrera 24F # 40 sur 142, segundo piso, edificio “SAN RAFAEL P.H.”, alinderado según la escritura pública número 3237 del 14 de noviembre de 2013 de la Notaría Segunda de Envigado, el cual se identifica con el F.M.I. 001-1158785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, Antioquia.
3. Apartamento con interior No. 249, ubicado en la carrera 24F # 40 sur 142, tercer piso, edificio “SAN RAFAEL P.H.”, alinderado según la escritura pública número 3237 del 14 de noviembre de 2013 de la Notaría Segunda de Envigado, el cual se identifica con el F.M.I. 001-1158786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, Antioquia.

Adquirió el señor JUAN DAVID MAZO CARDONA el derecho real de dominio sobre dichas propiedades en virtud de compraventa realizada a través de la escritura pública 2479 del 4 de septiembre de 2013 otorgada y protocolizada en la Notaría Segunda del municipio de Envigado, con el señor EDILSON ALBERTO VILLA ECHAVARRÍA, tal y cómo se evidencia en la complementación de los citados folios de matrícula inmobiliaria.

Que mediante el citado instrumento escritural de compraventa, se gravó igualmente el inmueble con hipoteca con cuantía determinada, a favor de los señores ALONSO DE JESÚS BOLIVAR OCHOA, JAIME ALONSO BOLIVAR GÓMEZ, SADY HERNAN LOPEZ RESTREPO, LUZ ELENA ISAZA CARDONA, MARISOL SANCHEZ OROZCO y MARIA OLIVA VALENCIA TORO, identificados con cédula de ciudadanía 19178282, 1037584407, 15254940, 34001676, 42790684 y 20185584 respectivamente, acreedores hipotecarios y hoy demandantes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Le correspondió a este Despacho conocer éste proceso, por virtud de reparto realizado por el Centro de Servicios Administrativos, el cual fue presentado el día 25 de agosto de 2016, de allí que esta Judicatura mediante auto

interlocutorio 1549 del 29 de agosto de 2016 se libró mandamiento ejecutivo con título hipotecario a favor de los señores ALONSO DE JESÚS BOLIVAR OCHOA, JAIME ALONSO BOLIVAR GÓMEZ, SADY HERNAN LOPEZ RESTREPO, LUZ ELENA ISAZA CARDONA, MARISOL SANCHEZ OROZCO y MARIA OLIVA VALENCIA TORO, identificados con cédula de ciudadanía 19178282, 1037584407, 15254940, 34001676, 42790684 y 20185584 respectivamente, y en contra del señor JUAN DAVID MAZO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.264.909, el cual fue notificado a través de aviso el día 15 de diciembre de 2016, siguiendo los lineamientos que para ello establece el Código General del Proceso en su artículo 292, destacándose que dentro del plazo establecido en la ley, la parte demandada no hizo ninguna manifestación, esto es, no presentó ningún medio exceptivo, razón por lo cual ésta Agencia Judicial al verificar que se satisfacen los presupuestos procesales de la acción y que la integración de la litis se encuentra en debida forma, procede a dictar sentencia de plano, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguiente consideraciones.

III. CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo hipotecario o prendario se encuentra regulado en el Código General del Proceso en el capítulo VI, artículo 468. El mismo observa un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario, siendo este último un factor de progreso dada la movilidad y seguridad otorgada a los créditos; además por no afectar la libre circulación comercial del bien hipotecado; sin riesgo para el acreedor protegido con el derecho real que conlleva la facultad de persecución, sin sujeción a determinada persona, el bien hipotecado sea quien fuere el que lo posea, sin importar la clase de título de adquisición, excepto si lo consiguió a través de subasta pública y en las condiciones de ley.

El proceso ejecutivo con título hipotecario, puede adelantarse en contra del dueño del bien que al mismo tiempo sea la persona deudora de la obligación garantizada, o en contra de un dueño que sea persona diversa de aquel, dándose éste último evento cuando se garantiza una deuda ajena con un bien propio o cuando se adquiere un bien gravado con hipoteca.

Tratándose del contrato de hipoteca esta puede ser de dos modalidades, ser abierta debiéndose demostrar su cuantía con los títulos valores o títulos

ejecutivos (anexos) correspondientes al crédito garantizado, y la hipoteca cerradas, en cuyo caso en la misma escritura de constitución se fija el límite del crédito, se anota la suma correspondiente al mutuo, así como los intereses de plazo o de mora si éstos se estipularon.

Frente al caso que nos ocupa, el conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está ajustado en un todo, a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas que permita llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión, así:

- a) La existencia misma del contrato hipotecario, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, se deriva de la copia del instrumento público, con la constancia de ser fiel y primera copia debidamente registrada.
- b) La circunstancia de permanecer vigente el crédito hipotecario, por no haberse dado todavía ningún modo de extinción, dedúcese ello de la historia referida en tal sentido, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la naturaleza indefinida de la afirmación que en tal sentido, se hizo en la demanda.
- c) También obra en el proceso la comprobación de la legitimación pasiva que para la presente causa ostentan la persona citada como parte demandada, consistente en la certificación registral que pone en evidencia que el demandado es el actual propietario del bien que soporta el gravamen real hipotecario.

La parte actora es la legitimada para accionar, en efecto se ha comprobado la existencia mínima del crédito en favor del demandante y en contra de la parte demandada, con la prueba documental ya relacionada. Traduce lo anterior que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422, 468 del C.G.P y 2432 y ss. del C.C.

IV. CONCLUSIÓN.

Acorde con lo anterior, se ordenará seguir la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte demandada, se ordenará liquidar el crédito y se ordenará el avalúo y remate de los bienes hipotecados.

V DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de ALONSO DE JESUS BOLIVAR OCHOA, JAIME ALONSO BOLIVAR GOMEZ, SADY HERNAN LOPEZ RESTREPO, LUZ ELENA ISAZA CARDONA, MARISOL SANCHEZ OROZCO y MARIA OLIVA VALENCIA TORO, identificados con cédula de ciudadanía 19178282, 1037584407, 15254940, 34001676, 42790684 y 20185584 respectivamente, y en contra del señor JUAN DAVID MAZO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.264.909, titular del derecho real de dominio sobre los bienes inmuebles que soportan el gravamen, por las sumas de:

- **SESENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$60.000.000.00)** distribuidos de la siguiente forma ALONSO DE JESUS BOLIVAR OCHOA (\$10.000.000.00); JAIME ALONSO BOLIVAR GOMEZ (\$10.000.000.00); SADY HERNAN LOPEZ RESTREPO (\$15.000.000.00); LUZ ELENA CARDONA ISAZA (\$7.000.000.00); MARISOL SANCHEZ OROZCO (\$7.000.000.00); y MARIA OLIVA VALENCIA TORO (\$11.000.000.00); correspondiente al capital adeudado dado en mutuo con intereses, respaldado con la firma de la garantía hipotecaria constituido mediante escritura pública Nro. 2479 del 04 de septiembre de 2013 otorgada y protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Envigado, y que gravó el bien inmueble 001-0742471 el cual posteriormente se segregó en los F.M.I. 001-1158784, 001-1158785 y 001-0058786, consistente en apto primer piso ubicado en la carrera 24 F con la calle 40 Sur -142 interior 9949; apto segundo piso ubicado en la carrera 24 F con la calle 40 Sur -142 interior 149 y Tercer piso vivienda unifamiliar unido al cuarto piso ubicado en la carrera 24 F con la calle 40 Sur -142 interior 249 y alinderado según la escrita de la referencia los cuales se identifican con los F.M.I 001-1158784, 001-1158785 y 001-0058786 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia, más los intereses **moratorios liquidados**

mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día 04 de mayo de 2015 y hasta que se satisfaga en su totalidad el crédito.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$6.636.000,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0050
Radicado	05266 40 03 001 2017 00416 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	SOCIEDAD COMERCIAL SISTECREDITO S.A.S
Demandado (s)	JESUS ALBERTO CARDONA ZAPATA
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución
Subtema	Notificación mediante la modalidad de aviso, artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P), sin oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad comercial y financiera SISTECREDITO S.A.S con NIT. 811.007.713-7, representada legalmente por ALVARO DE JESUS VILLEGAS LONDOÑO identificado con C.C. 70.545.168 o quien haga sus veces, en contra de JESUS ALBERTO CARDONA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía número 98.594.486, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 0953 del 31 de mayo de 2017, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada mediante aviso el día 27 de enero de 2020 (folios del 68 a 78), conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, la cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad comercial y financiera **SISTECREDITO S.A.S** con NIT. 811.007.713-7, representada legalmente por JESUS ALBERTO CARDONA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía número 98.594.486 o quien haga sus veces, en contra de JESUS ALBERTO CARDONA LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía número 98.594.486, por la siguiente suma de dinero:

- **CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L.** (\$128.881.00), por concepto de capital, adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 7213 con fecha de vencimiento acelerado para el 24 de noviembre de 2016, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 25 de noviembre de 2016, lo anterior por virtud de la cláusula aceleratoria pactada en el clausulado cambiario del título y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **QUINIENOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M.L.** (\$566.270.00), por concepto de capital, adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 7278 con fecha de vencimiento acelerado para el 14 de noviembre de 2016, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 15 de noviembre de 2016, lo anterior por virtud de la cláusula aceleratoria pactada en el clausulado cambiario del título y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **100.000**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

PINTERLOCUTORIO	44
Radicado	05266 40 03 001 2017 00452 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	EDDY CATALINA MADRID VALLE FERNEY DE JESUS MUOZ RESTREPO
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución
Subtema	Notificación por aviso y a través de emplazamiento arts 292 y 293 del C.G.P.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad comercial BANCOLOMBIA S,A con Nit 890.903.938-8, en contra de los señores EDDY CATALINA MADRID VALLE y FERNEY DE JESUS MUÑOZ RESTREPO con cédulas N° 32.207.613 y 70.501.882 respectivamente, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 980 del 05 de junio de 2017, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento, le fue notificado al señor MUÑOZ RESTREPO a través de aviso el día 12 de junio de 2019, y la señora EDDY CATALINA MADRID fue notificada a través de emplazamiento, conforme a los lineamientos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y posterior nombramiento de un auxiliar de la justicia (curador ad-litem) para que le representara en defensa de sus derechos y garantías, el cual se notificó personalmente el día 15 de enero de 2020, de allí que de conformidad con lo

normado en el artículo 440 del C.G. del P, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el art. 422 del C. G. P, toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. del P.

III. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

IV. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la BANCOLOMBIA S.A con Nit 890.903.938-8, en contra de los señores EDDY CATALINA MARID VALLE y FERNEY DE JESUSU MUÑOZ RESTREPO con cédulas N° 32.207.613 y 70.501.882 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- **QUINCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M.L. (\$15.711.527.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 180104201 con vencimiento acelerado para el 16 de septiembre de 2016, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 25 **de mayo de 2017** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M.L (\$ 2.451.713.00)** por concepto de interés de plazo causados y no cancelados sobre el anterior capital, líquidos durante el periodo de tiempo comprendido entre el 25 de diciembre de 2016 y el 03 de mayo de 2017, suma dinerario que no genera ninguna rentabilidad.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **1.645.362** Conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de

RADICADO. 05266 40 03 001 2017 00452 00

2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	051
Radicado	05266 40 03 001 2017 00583 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	G.T.A COLOMBIA S.A.S
Demandado (s)	SENSIS AEROSPACE S.A.S
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución
Subtema	Notificación mediante la modalidad de aviso, artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P), sin oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la G.T.A COLOMBIA S.A.S con NIT. 811.022.908-9, representada legalmente por ANDRES FELIPE TORO MONTOYA o quien haga sus veces, en contra de la también sociedad comercial SENSISI AEROSPACE S.A.S representada por JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHARRIS identificado con cédula de ciudadanía número 79.240.495, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1183 del 25 de julio de 2017, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada mediante aviso el día 18 de enero de 2020 (folios del 102 a 106), conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de G.T.A COLOMBIA S.A.S con NIT. 811.022.908-9, representada legalmente por ANDRES FELIPE TORO MONTOYA o quien haga sus veces, en contra de sociedad comercial SENSISI AEROSPACE S.A.S representada por JUAN CARLOS RODRIGUEZ CHARRIS identificado con cédula de ciudadanía número 79.240.495, por la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin numeración suscrito el 06 de febrero de 2017 con vencimiento para el 08 de mayo de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **09 de mayo de 2017** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **SEIS MILLONES DE PESOS M.L (\$ 6.000.000.00)**, por concepto de la cláusula penal pactadas por las partes equivalente a tres millones de pesos m.l por cada mes de retardo, es decir por los meses del 09 de mayo al 08 de julio de 2017, así mismo se libra mandamiento ejecutivo por la suma de tres millones de pesos por cada mes de retardo, tal y como fue pactado por las partes en el acta de conciliación y el pagare suscrito por las partes, suma dineraria que no genera otro tipo de rentabilidad.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **3.234.000** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de

05266 40 03 001 2017 00583 00

2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría _____ del Juzgado _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia Anticipada	No 119
Radicado	05266-40-03-001-2017-00722 00
Instancia	UNICA
Procedencia	REPARTO
Proceso	VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandante	FRANCISCO JAVIER MEJIA ARBOLEDA, (confiere poder especial a la señora MARIA ISABEL MEJIA ARBOLEDA)
Demandado	CAMILO ALBERTO OQUENDO y MARIA EDILMA URREA CASTAÑO
Temas y Subtemas	Violación al Reglamento de Propiedad Horizontal, manifiesta el demandante que los demandados construyeron un tercer piso, sin los requisitos ni el cumplimiento de la ley, se pide el reconocimiento de sumas de dinero por los daños causados, condena en costas y agencias en derecho. Los demandados excepcionan cosa juzgada, prescripción de la acción, culpa del demandante, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho y genérica Se dicta SENTENCIA ANTICIPADA, conforme al numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, cuando se encuentre probada la cosa juzgada
Decisión	Declara probada la excepción consistente en cosa juzgada al haberse tramitado y decidido anteriormente proceso, en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Envigado, sobre el mismo objeto, la misma causa y existir identidad jurídica de las partes

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ENVIGADO**

DESCRIPCION DEL PROCESO. Envigado (Antioquia). Ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020). Procede el Despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P.” cuando se encuentre probada la cosa juzgada” en el proceso por Violación al Reglamento de Propiedad Horizontal con radicado 05.266.40.03.001.2017.00722.00, promovido a través de apoderado por la señora MARIA ISABEL MEJIA ARBOLEDA quien actúa como apoderada especial del señor FRANCISCO JAVIER MEJIA ARBOLEDA, contra los señores CAMILO ALBERTO OQUENDO y MARIA EDILMA URREA CASTAÑO

ANTECEDENTES

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el que fue presentado el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2107), mediante el cual la señora MARIA ISABEL MEJIA ARBOLEDA -quien actúa como apoderada especial del señor FRANCISCO JAVIER MEJIA ARBOLEDA (*en adelante la demandante*) demandó a través de apoderado judicial a los señores CAMILO ALBERTO OQUENDO y MARIA EDILMA URREA CASTAÑO (*en adelante los demandados*), para que previo los trámites de un proceso verbal sumario (declarativo de controversia de la propiedad horizontal) se declare la Violación al Reglamento de Propiedad Horizontal, se condene a los demandados al pago de los daños materiales causados en su propiedad por la construcción realizada en el tercer piso de la edificación sin el cumplimiento de requisitos, etc. (léase folios 1 a 4 vto.)

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez surtido el examen de admisibilidad, el Despacho admitió la demanda mediante auto interlocutorio 2055, obrante a folio 80 del plenario; respecto a la notificación de la parte demandada estos se acercaron al Juzgado notificándose personalmente el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), quienes presentaron excepciones de mérito consistentes en cosa juzgada, prescripción de la acción, culpa exclusiva de la víctima, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho y la genérica. Por auto de sustanciación del diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) se corrió traslado de la contestación a la parte actora. (folio 119)

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante se pronunció oponiéndose a la prosperidad de las excepciones y agregó unas manifestaciones que tituló “*contra excepciones*” (negrilla y subraya propias del Despacho) rotuladas así:

- Poder sin el lleno de requisitos legales:
- Temeridad y mala fe
- Enriquecimiento sin causa y “**torticero**”
- Fraude procesal:

Ahora, las pruebas de las partes consistieron en:

Parte demandante

Documental

- 27 fotografías (folios 33 a 59)
- Estudio técnico de los arquitectos Mario Cardona Henao y José Luis Márquez, correspondiente a visita realizada el 13 de octubre de 2016,

que conceptúan sobre el inmueble del primer piso, describiendo una serie de fallas en la casa de la señora Maria Isabel Mejia y sus hijos (folios 9 y 10)

- Matricula inmobiliaria 001-607347 del bien de la parte demandante, en la anotación 3 aparece venta a favor del señor Francisco Javier Mejía Arboleda (folios 12 y 13), para efectos de acreditar la propiedad en cabeza del demandante
- Informe de estudio técnico de vivienda que incluye diagnóstico y presupuesto por actividad de obra que asciende a \$24.156.000, realizado por la ingeniera civil Yuleimy Ortiz Grisales (folios 14 a 19)
- Audiencia de conciliación con constancia de no acuerdo, del 8 de marzo de 2017 (folio 20 y 21)
- Copia de la escritura 2286 del 23 de mayo de 1993 otorgada en la Notaria 1 de Envigado, contentiva del Reglamento de Propiedad Horizontal (folios 23 a 30)
- Ficha catastral que certifica la existencia de la propiedad de solo el segundo piso (no un tercer piso) de la parte demandada (folio 22)
- Copia de los planos arquitectónicos aprobados de la copropiedad con licencia 470 de 1993 (folios 31 y 32)

Oficiar (folio 123)

Solicita se oficie a la Oficina de Planeación del municipio de Envigado para que certifiquen la legalidad urbanística de la existencia del tercer piso en la copropiedad adscrita al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-0607348 ubicada en la carrera 42 B # 26 sur 67 de Envigado (*no es procedente, numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 CGP*)

Parte demandada

Documental (relacionados a folio 91)

- Certificado de libertad y tradición matrícula 001-0607348 del inmueble ubicado en la carrera 42B # 26 sur 67 de Envigado, en la anotación 17 aparece que los demandados señores CAMILO ALBERTO OQUENDO y MARIA EDILMA URREA DE OQUENDO vendieron a los señores EMMANUEL HINCAPIE TAPIAS y EMIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS, el 19 de julio de 2017 mediante escritura pública 1763, otorgada en la Notaria 12 de Medellín (folios 97-98-99)
- Copia de auto interlocutorio 798 del Juzgado 2 Civil del Circuito de Envigado con radicado 2008-00356, proceso ordinario, demandante Francisco Javier Mejía Arboleda, demandados Camilo Alberto Oquendo y otra. Decisión NIEGA SOLICITUD Y TERMINA PROCESO (folio 100 y 101)
- Copia de dictamen pericial rendido ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Envigado (folio 02 a 108)
- Declaraciones extrajuicio de los señores Johnny Moreno Rodríguez Rodríguez y Luis Alberto Arboleda Tayakee, anteriores

propietarios de la totalidad de los inmuebles sometidos al Reglamento de Propiedad Horizontal, quienes se referirían a las reformas estéticas efectuadas por los ahora demandados y a la constancia de las autorizaciones (folios 111 a 113)

- Queja presentada ante la Secretaria de Salud del municipio de Envigado el 22 de noviembre de 2016, por parte del señor Camilo Alberto Oquendo en contra de la señora MEJIA ARBOLEDA porque ha impedido el ingreso a la propiedad del primer piso para hacer unas obras por humedades y filtraciones de agua, la que es remitida a la inspección de policía, porque devienen “de una concertación en una diligencia de orden civil” (folio 114)
- Atención de solicitudes y su trámite ante la Inspección Primera de Policía Urbana de Envigado, perturbación por humedades, presentada por el señor Camilo Alberto Oquendo contra la señora Mejía Arboleda, los días 22 de junio de 2016 y 20 de octubre de 2016 (folios 115 a 118)

Prueba trasladada

-Copia del expediente con radicado 05266.31.03.002.2008.00356-00 tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad, proceso ordinario, demandante Francisco Javier Mejía Arboleda, representado con poder especial por la señora Maria Isabel Mejía Arboleda, demandados Camilo Alberto Oquendo y Otra. *Se advierte que esta prueba se ordenó por auto del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)*, (folio 128)

Dictamen Pericial (folio 92 vto.)

De considerarlo necesario, pide nombrar auxiliar de la justicia

1. Fecha aproximada de remodelación estética del tercer nivel correspondiente a la propiedad del segundo piso
2. Si existe algún tipo de falla estructural en los inmuebles pertenecientes a la propiedad horizontal, como consecuencia de las reformas estéticas que realizaron los demandados
3. Causas atribuibles a los presuntos daños al interior de los inmuebles de la propiedad horizontal
4. Lo que considere el Despacho

Interrogatorio de parte

Testimonial (folio 92 vto.)

- Fernando Bonilla
- Luis Alberto Arboleda Tayakee
- Johnny Morena Rodríguez Rodríguez

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto puesto a consideración del Despacho tenemos que la parte actora a través de su apoderado manifestó en su libelo demandatorio, a modo de síntesis:

Que la propiedad del demandante está ubicada en la carrera 42 B # 26 sur 67, primer piso, del municipio de Envigado con folio de matrícula inmobiliaria 01-0607348. Los demandados son propietarios del segundo piso, construyeron un tercer piso “de forma dolosa” (*folio 1*) en el área común del edificio, sin autorización de los demás copropietarios y sin licencia urbanística. La propiedad del demandante presenta humedades, grietas, filtración de aguas negras y residuales provenientes del segundo y tercer piso, daños que en el Juramento estimatorio fijaron en un valor de \$ **68.156.095**. Se realizó audiencia de conciliación extraprocesal el 8 de marzo de 2017 donde los demandados no aceptaron la Violación al Reglamento de Propiedad Horizontal (hechos descritos en los folios 1 a 4)

En torno a los **aspectos formales vinculados a la validez y eficacia del proceso**, se advierte, que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la naturaleza del asunto. Existe capacidad para ser parte y capacidad para comparecer en ambos extremos de la pretensión, y se satisfizo también el derecho de postulación. Existe, igualmente, legitimación en la causa por activa y pasiva en un principio, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y hay interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Respecto de los presupuestos axiológicos de la pretensión y su prueba, se afirma, como primer punto, que la controversia planteada por las partes (pretensión y excepción), refiere a un asunto relativo a la aplicación o no de los dispositivos normativos contenidos en un Reglamento de Propiedad Horizontal, por lo que se hace necesario definir las disposiciones normativas de carácter legal que deben regular la situación fáctica planteada, en lo que alude al hecho sustancial denunciado como violación al régimen de la propiedad por pisos, y al hecho procesal de la tutela jurídica que se reclama.

Desde el punto de vista procesal, atendiendo las pretensiones, es indudable que la normatividad a aplicar es la relacionada en la ley 675 de 2005 en cuanto que esta determina que las controversias que se susciten en torno a la aplicación o interpretación del Reglamento de Propiedad Horizontal se ventilan por la cuerda del procedimiento verbal sumario acuñado en el artículo 58 de la citada ley 675. En lo relativo al hecho sustancial, el suceso que se presenta como presunta violación al ordenamiento contenido en el Reglamento de la propiedad horizontal, se ha de aplicar la ley sustancial que para el momento en que se presentó la presunta violación al reglamento de

propiedad horizontal regía, que no es otra, para el caso, que el contenido en la escritura pública 2.286 del 29 de mayo de 1993, otorgada en la Notaría Primera de Envigado, como aparece en la anotación 001 el folio de matrícula inmobiliaria 001-607347 que acredita la propiedad de la parte actora.

Así las cosas, y conforme fue planteado en la demanda con la que se inició este proceso, las pretensiones consisten en:

1. DECLARAR la violación del Reglamento de Propiedad Horizontal por parte de los señores CAMILO ALBERTO OQUENDO y MARIA EDILMA URREA CASTAÑO por los daños y perjuicios materiales actuales y futuros
2. CONDENAR a los demandados a reparar los daños materiales causados
3. CONDENAR a los demandados, al pago de \$ 24.156.095 correspondientes a las reparaciones, valor que debe ser indexado, en el evento que no realicen las obras ordenadas
4. ORDENAR a la parte demandada a pagar al demandante la suma de \$40.000.000 por concepto del valor del porcentaje que le corresponde por el área común de la copropiedad, esto es, la terraza que es área común
5. CONDENAR a los demandados al pago de costas y agencias en derecho

Frente a las afirmaciones que hace la parte demandante, se presenta la negación de los demandados quienes aducen a folio 86 y siguientes que ellos que no hicieron una construcción en el tercer piso, solo que en el año 1999 realizaron obras de carácter estético, que cuando compraron lo construido ya estaba ahí, que actualmente NO son los propietarios y que lo aducido en la demanda ya fue debatido en otro proceso, por tanto, excepcionan:

-Cosa Juzgada: Ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Envigado, ya se debatió y se resolvió el mismo asunto mediante auto interlocutorio 798 del 21 de julio de 2011, que negó una solicitud de la parte demandante y terminó el proceso ordinario con radicado 05266-31-03-002-2008-00356-00, instaurado por la señora MARIA ISABEL MEJIA ARBOLEDA quien actuó en representación del señor FRANCISCO JAVIER MEJIA ARBOLEDA, contra los señores CAMILO ALBERTO OQUENDO Y OTRA, quiere decir que existe el mismo objeto, causa, pretensiones, e identidad jurídica de las partes

-Prescripción de la acción: Los acabados del apartamento de propiedad de la parte demandada fueron realizados en el año 1999 quiere decir hace 19 años y citan el artículo 2358 del Código Civil *“Prescripción de las acciones de perjuicios: Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito la*

culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código penal para la prescripción de la pena principal. Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto)

-Culpa Exclusiva de la víctima: Ha existido negligencia por la parte demandante al impedir el ingreso a profesionales técnicos, para realizar las reparaciones y para frenar la propagación de cualquier daño eventual

-Consentimiento tácito: Cuando la parte demandante compro el primer piso en el año 2005, conocía la existencia del inmueble del segundo piso y el tercer nivel y de las reparaciones estéticas que datan del año 1999

-Falta de legitimación por pasiva: El inmueble del segundo piso en la actualidad no es propiedad de los demandados, como aparece en el folio de matrícula inmobiliaria 001-0607348, carrera 42 B # 26 sur 67, en la anotación número 17 que se registró que los demandados señores CAMILO ALBERTO OQUENDO y MARIA EDILMA URREA DE OQUENDO venden a los señores EMMANUEL HINCAPIE TAPIAS y EMIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS, el 19 de julio de 2017 mediante escritura pública 1763, otorgada en la Notaria 12 de Medellín . La demanda fue presentada **el 28 de agosto de 2017.**

-Inexistencia del derecho: A la parte demandante no le asiste ningún derecho

-Genérica: la que el Despacho encuentre probada

Frente a estas excepciones se opuso a su prosperidad la parte demandante así: (folio 120 y siguientes)

-Cosa Juzgada: no es cierto, porque el proceso que se tramita en el Juzgado del Circuito era por daños y perjuicios en propiedad privada y este es un proceso de controversia de la propiedad horizontal

- Prescripción de la acción: No hay prescripción, porque no fue una reforma de acabados, sino la construcción de un tercer piso construido en área común de la copropiedad y no tienen licencia de construcción

- Culpa Exclusiva de la víctima: La parte demandante nunca ha consentido construcciones, ni reparaciones, ni reformas en el área común de la copropiedad

- Consentimiento tácito: No es cierto, porque cuando el demandante compro el primer piso, la copropiedad se componía de dos pisos y no hay licencia de construcción aprobada por las autoridades competentes respecto a la construcción del tercer piso

- Falta de legitimación por pasiva: Cuando se realizó la audiencia de conciliación el 8 de marzo de 2017 los demandados eran los

propietarios que luego vendieron el 19 de julio de 2017, “*con el único fin de evadir la responsabilidad generada en la violación al reglamento de propiedad horizontal y pretender defraudar a mi poderdante*” (folio 121)

- Inexistencia del derecho: La parte demandante está legitimada al ser propietaria de su unidad privada y de las áreas comunes

- Genérica

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes, encuentra el Despacho que por metodología procesal, lo más sano y conveniente, es decidir lo relacionado con las excepciones, entiéndase por estas el medio de defensa dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora, estando en el proponente la carga de la prueba, con miras a lograr en el fallador la certeza o convencimiento de la existencia y configuración de tal medio exceptivo, respecto de la cual procede esta Judicatura a pronunciarse, así:

La primera excepción la denomina la parte demandada como COSA JUZGADA porque ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Envigado, ya se debatió el mismo objeto, causa, pretensiones, e identidad jurídica de las partes, a la cual se opuso la parte demandante argumentando que el proceso que se tramita en el Juzgado del Circuito fue un Ordinario, por daños y perjuicios en propiedad privada y este es un proceso de controversia de la propiedad horizontal

Al respecto, tenemos que la cosa juzgada se encuentra consagrada en el Artículo 303 del Código General del Proceso, la cual implica que en un proceso adelantado con anterioridad y solucionado por una sentencia de mérito, se haya decidido exactamente la misma pretensión que de nuevo se somete a debate. Son en sí tres identidades que tradicionalmente caracterizan a la cosa juzgada: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, que se funde en la misma causa y que entre ambos haya identidad jurídica de partes.

Así mismo, encontramos abundante jurisprudencia, permitiéndome citar dos de ellas:

“Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta, SC12138 - 2017 Radicado 11001 - 31 - 03 - 037 - 2007 - 00090 - 01 (Aprobada en sesión del siete de junio de dos mil diecisiete) Bogotá , D . C . , quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

“La jurisprudencia de esta Corporación, acerca del instituto procesal de la “*cosa juzgada*”, entre otros, en el fallo CSJ SC, 18 dic.2009, rad # 2005-0058-01 en lo pertinente memoró:

“ Ahora bien, como se desprende del contenido del señalado precepto, la mencionada disposición no se limita a revestir las sentencias como regla de principio, de la fuerza de la cosa juzgada, sino que, adicionalmente, consagra las condiciones que sirven para determinar cuando el fallo proferido en un proceso impide que otro posterior pueda recibir decisión de fondo, lo que tienen ocurrencia solo en la medida en que entre los dos litigios exista plena identidad de objeto, causa y partes.

En este punto resulta pertinente reiterar la doctrina de la Corte sobre la materia, según la cual el límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en “el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia (CLXXII-21), o en “ el objeto de la pretensión ”(sentencia “ 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa “ en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso ” (sentencia # 139 de 24 de julio de 2001, reiterando doctrina anterior)(Cas. Civ., sentencia del 5 de julio de 2005, expediente # 1100131030011999-01493;---) (Se elimina lo subrayado)

Así mismo, en la sentencia CSJ SC 154, 5 jul.2005, rad. 1993-01493-01, se dijo:

“(...) Con el fin de impedir que quien resulto vencido en un litigio vuelva a plantear la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción tenga eco, se ha erigido el instituto de la cosa juzgada, que precisamente responde a potísimos motivos, como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros.

El artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, establece que los límites de la cosa juzgada emergen de las identidades de partes, causa y objeto (...)

La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia de fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Pero como en ocasiones en el examen de tales elementos se presentan situaciones oscuras, la Corte desde antaño tiene explicado que siempre que por razones de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, esta

se averigua por medio del siguiente análisis:” si el juez al estudiar sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior, estimando un derecho negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente, se realiza la identidad de objetos. No así en el caso contrario, o sea cuando el resultado del análisis dicho es negativo” (sentencia de 27 de octubre de 1938, XLVII-330)

En cuanto a la separación entre el objeto y la causa para pedir “como se trata en rigor jurídico de dos aspectos íntimamente relacionados, las mas de las veces será prudente examinarlos como si se tratara de una unidad, para determinar en todo el conjunto de la res in iudicium deductae tanto la identidad de objeto como la identidad de causa. Así podrá saberse que el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones, y las futuras decisiones acerca de estos puntos, solamente estarán excluidas en cuanto tengan por resultado hacer nugatorio o disminuir de cualquier manera el bien jurídico reconocido en la sentencia precedente” (sentencia de 24 de enero de 1983, CLXXII-21)”

Y” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta, SC820 Radicado 52001-31-03-001-2015-00234-01(Aprobada en sesión del doce (12) de febrero de 2020) Bogotá , D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

“No se olvide que, conforme lo ha señalado esta Colegiatura,
(...) cuando una controversia ha sido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales-explicaba Ugo Rocco-dentro de cual fue resuelta, se produce el fenómeno de la cosa juzgada, del cual deriva “ la fuerza o la eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida” en el fallo que “ esta destinada a tutelar el quid decisum de la sentencia en un proceso futuro” en la medida en que impide “ la reproducción del proceso de cognición”¹

De ahí que también se presente como una obligación del Estado a través de las autoridades judiciales, y un derecho subjetivo de las partes, pues las primeras tienen “la obligación jurídica de no juzgar una cuestión que ya ha sido objeto de un juicio anterior entre los mismos sujetos. Y, por otro lado, las partes , actor y demandado, no solo tienen la obligación jurídica de no pretender, de parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, la prestación de la actividad jurisdiccional de cognición una vez que la hayan obtenido mediante la emisión de la sentencia final de merito pasada en cosa juzgada, sino

¹ “Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II. Parte General, Bogotá, Temis- Buenos Aires- Edit. Depalma, 1976, págs. 313 a 315” (referencia del texto citado)

que tienen también el derecho a que los órganos jurisdiccionales del Estado no emitan nuevamente otra sentencia de fondo, es decir, no juzguen nuevamente las relaciones jurídicas ya declaradas ciertas mediante sentencia que haya hecho tránsito a cosa juzgada”³

En sentido material, la institución de res indicata pretende evitar que, dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad como respuesta a “la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela de Estado”⁴

“La eficacia de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso – y como expresión del mismo, que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (art.29, C.P.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (art.229 C.P.)- ha sostenido esta Corporación- exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquel a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas de las determinaciones aceptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto ,buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida”

Y agregó,

“ Al respecto, tiene dicho la Corte que potísimos y arraigados motivos, tales como la preservación del orden público, la seguridad jurídica y la paz social, entre otros más, han conducido al legislador, de antiguo, a impedir que las controversias decididas en forma definitiva por las autoridades jurisdiccionales, sean ventiladas, ex novo, por los mismos sujetos procesales que han intervenido en el correspondiente proceso judicial, según dan cuenta la historia del derecho, en general, testigo de excepción de la vigencia milenaria de este instituto, de indiscutida etiología romana (Vid.LVI,307,CLI,42) (...)

“ Si lo anterior no fuere así, como en efecto no lo es, nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida - y sistemática-la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente encontrara eco en una

³ “ROCCO, Ugo, Op. Cit. P. 335-336” (referencia propia del texto)

⁴“COVIELLO, Nicolas, Doctrina General del Derecho Civil, México: Unión Tipográfica Editorial Hispano -Americana, 1949, p. 624” (referencia propia del texto citado)

determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial, Por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-el palmario e inconcluso derroche jurisdiccional, que implicaría examinar ,una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento previo y definitivo (anterius), con sujeción al cual, es la regla debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia, sometida a composición (agotamiento procesal)”(CSJ SC 12 ago.2003,rad. 7325; CSJ SC,5 jul.2005, rad.,1999-01493; CSJ SC,18 dic.2009, rad.2005-00058-01; CSJ SC 7 nov. 2013, rad.2002-00364-01)” (CSJ SC10200-2016,27 jul.)”

Debemos entonces referirnos a cada uno de los requisitos ya mencionados y a su vez realizar un comparativo entre este proceso con radicado 05266-4'-03-001-2017-00722-00 y el proceso tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado con el radicado 05266-31-03-002-2008-00356-00, atendiendo la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

Primero. EL OBJETO: Refiere al derecho u objeto jurídico de la pretensión

Las pretensiones de este proceso consistieron en

1. Que se declare la violación del Reglamento de Propiedad Horizontal por parte de los señores CAMILO ALBERTO OQUENDO y MARIA EDILMA URREA CASTAÑO por los daños y perjuicios materiales actuales y futuros
2. Que se condene a los demandados a reparar los daños materiales causados
3. De no realizar las obras se condene a los demandados, al pago de \$ 24.156.095 correspondientes a las reparaciones, valor que debe ser indexado
4. Que se ordene a la parte demandada a pagar al demandante la suma de \$40.000.000 por concepto del valor del porcentaje que le corresponde por el área común de la copropiedad, esto es, la terraza que es área común
5. Que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho

Las pretensiones del proceso con radicado 2008-00356 consistieron en:

1. Declarar que los señores CAMILO ALBERTO OQUENDO y MARIA EDILMA URREA CASTAÑO, construyeron un tercer nivel sin licencia y sin las especificaciones técnicas y urbanísticas aprobadas por la Curaduría Urbana del municipio de Envigado
2. DECLARAR que han ocasionado daños y perjuicios en el primer piso del apartamento ubicado en la carrera 42B # 26-67 de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER MEJIA ARBOLEDA

3. En CONSECUENCIA de la anterior declaración, que los demandados realicen en el tercer piso las obras civiles y materiales para volver las cosas a estado anterior, esto es, demoler el tercer piso o en su defecto cumplir con las especificaciones técnicas y urbanísticas
4. CONDENAR a los demandados al pago de \$ 55.000.000 millones correspondientes a los daños causados
5. Que se condene en costas a los demandados

Segundo. LA CAUSA. Refiere a los hechos contentivos en el libelo demandatorio:

La causa de este proceso consistió en que

La propiedad del demandante señor FRANCISCO JAVIER MEJIA ARBOLEDA, (*actúa como su apoderada especial la señora MARIA ISABEL MEJIA ARBOLEDA*), está ubicada en la carrera 42 B # 26 sur 67, primer piso, con folio 001-0607348. Los demandados son propietarios del segundo piso, construyeron un tercer piso “de forma dolosa” (folio 1) en el área común del edificio, sin autorización de los demás copropietarios y sin licencia urbanística. La propiedad del demandante presenta humedades, grietas, filtración de aguas negras y residuales provenientes del segundo y tercer piso, daños que estiman en un valor de \$ **68.156.095**. (folios 1 a 4)

La causa del proceso con radicado 2008-00356 consistieron en:

El señor FRANCISCO JAVIER MEJIA ARBOLEDA (*actúa como apoderada especial la señora MARIA ISABEL MEJIA ARBOLEDA*), es propietario del apartamento ubicado en el primer piso de la carrera 42 # 26-67. Los señores CAMILO ALBERTO OQUENDO y MARIA EDILMA URREA CASTAÑO, propietarios del segundo piso quienes construyeron un tercer piso sin autorización de la Curaduría Urbana, carece de licencia de construcción y de estudio técnico a nivel estructural. Desde hace 3 años – quiere decir desde el 2005- se están causando filtraciones de agua, afectaciones en la mampostería, deterioro en la estructura física del inmueble, etc. (folios 1 a 4)

Tercero. IDENTIDAD JURIDICA DE LAS PARTES

Las partes en este proceso son:

Demandante: Francisco Javier Mejía Arboleda, quien confiere poder especial a la señora María Isabel Mejía Arboleda (léase a folio 8)

Demandados: Camilo Alberto Oquendo y Maria Edilma Urrea Castaño

La causa del proceso con radicado 2008-00356 consistieron en:

Demandante: Francisco Javier Mejía Arboleda, quien confiere poder especial a la señora María Isabel Mejía Arboleda (léase a folio 10)

Demandados: Camilo Alberto Oquendo y Maria Edilma Urrea Castaño

Conforme a lo anterior y al material probatorio allegado al Despacho como lo es la prueba trasladada consistente en la copia íntegra del proceso 2008-00356, resulta claro y diamantino que estamos frente a la prosperidad de la excepción denominada COSA JUZGADA.

Es que nótese que en ambos procesos la parte demandante narra que la propiedad del señor FRANCISCO JAVIER ubicada en el primer piso de la carrera 42B # 26 sur 67, presenta una serie de daños que según sus dichos son responsabilidad de los demandados y por tanto solicita unas sumas de dineros para cubrir los perjuicios ocasionados, con la construcción levantada en el tercer piso de la edificación por los demandados. A su vez las pretensiones son absolutamente coincidentes, en el sentido de que peticiona se declare que los demandados, construyeron un tercer piso sin el lleno de los requisitos técnicos y legales, que han causado daños en su propiedad y por tanto requieren una condena en sumas de dinero para efecto de las reparaciones, como también la condena en costas y agencias en derecho. Y en cuanto a la identidad de las partes, en los dos procesos no admite discusión, son la misma la parte demandada señor FRANCISCO JAVIER MEJIA ARBOLEDA y los señores CAMILO ALBERTO OQUENDO y MARIA EDILMA URREA CASTAÑO

Ahora, venir a plantear el apoderado de la parte demandante que no se configuro la COSA JUZGADA, con el argumento consistente en que en el Juzgado del Circuito se adelantó un proceso ORDINARIO por daños y perjuicios y que este es un proceso VERBAL SUMARIO por Violación al Reglamento de la Propiedad Horizontal, es dejar de lado los elementos o requisitos que conforman la Cosa juzgada, que como se dijo, son el mismo objeto, la misma causa y que haya identidad de las partes. Acá simplemente estamos es frente a una denominación diferente del **tipo de proceso**, teniéndose que ambos declarativos

Resulta igualmente importante hacer alusión a ciertas actuaciones que se surtieron en el proceso tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado.

A folio 74 reposa acta de audiencia de conciliación, saneamiento y fijación del litigio del 12 de abril de 2011, que contiene el acuerdo al que llegaron las partes en la etapa de conciliación, consistente en nombrar dos peritos que dictaminarían sobre los siguientes puntos

- 1. Si hay daños en la casa de los demandantes
- 2. Si los daños eran causados por los demandados
- 3. Si los daños son responsabilidad de los demandados, estos pagaran los daños

- 4. **Si los daños no son responsabilidad de los demandados, el demandante desistirá de las pretensiones de la demanda sin condena en costas (subraya propia)**
- 5. Si los daños son imputables a ambas propiedades, ambos deberán asumir los gastos de las reparaciones
- Finalmente acordaron suspender el proceso, hasta tanto quedara en firme el dictamen pericial

Es así como a folios 79 a 85 reposa el dictamen pericial rendido por los peritos OSCAR ANTONIO ESPINAL y RUBEN ANTONIO MORALES RUIZ, en el que conceptuaron, en síntesis, que, **si hay daños en la casa del demandante, más que estos no son responsabilidad de los demandados** Luego a folio 86 encontramos auto del 20 de mayo de 2011 que dio traslado del dictamen, advirtiéndose que solo procedía aclaración o complementación

Seguidamente a folio 104, aparece **Constancia secretarial** del 21 de julio de 2011, referente a que la parte demandada solicita terminar el proceso atendiendo lo pactado en la conciliación y que el apoderado de la parte demandante pide nuevas pruebas o el nombramiento de otros peritos para que rindan un nuevo experticio. A renglón seguido y en la misma fecha, el Juzgado profiere auto, que niega la solicitud del apoderado del actor y termina el proceso por CONCILIACION SIN CONDENACION EN COSTAS, el cual es notificado por Estados 130 del 25 de julio de 2011. Esto es esta ejecutoriado,

Resulta entonces claro, que el Proceso Ordinario con radicado 2008-00356 termino en virtud de la conciliación dada el 12 de abril de 2011 por el numeral cuarto **“Si los daños no son responsabilidad de los demandados, el demandante desistirá de las pretensiones de la demanda sin condena en costas”** y no puede olvidarse que todo asunto objeto de conciliación y que ha culminado con un acuerdo, no puede someterse de nuevo al conocimiento de otro Juez de la República y que el acta presta merito ejecutivo, esto es que si se pactan obligaciones de dar, hacer o no hacer y si no se cumple se puede instaurar un proceso ejecutivo.

Igualmente, esta titular quiere llamar la atención respecto a que se acordó que, si los demandados no eran responsables, el demandante DESISTIA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, lo cual lleva aparejado una renuncia a las pretensiones, como lo consagra el artículo 314 Código General del Proceso *“Desistimiento de las pretensiones. Inciso 2 El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá efectos de aquella sentencia”*.

Es que el efecto del desistimiento de la pretensión es la terminación del proceso sin decisión de fondo, sin pronunciamiento alguno sobre el fondo de este, resultándole imposible jurídicamente a la parte actora volver a demandar sus pretensiones con base en los mismos hechos

Por tanto, es claro que debe diferenciarse el desistimiento de las pretensiones, del desistimiento del proceso. El primero es una renuncia al derecho y el segundo se entiende como un abandono de este. Y es evidente que el demandante señor FRANCISCO JAVIER MEJIA ARBOLEDA, a través de su apoderada especial, al conciliar también desistió de sus pretensiones y por tanto no podía volver a demandar por los mismos hechos y pretensiones, resaltándose la demostración de los requisitos de la COSA JUZGADA

Estamos entonces frente a dos situaciones , la primera es que cuando prospera una excepción que lleve a rechazar las pretensiones de la demanda, no se estudian las restantes , así lo preceptúa el inciso 3 del artículo 282 del Código General del Proceso “*Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes*”, y la segunda es la contemplada en el artículo 278 ibidem, que contempla las Clases de Providencias , refiriéndose concretamente a la SENTENCIA ANTICIPADA, que puede dictarse cuando se encuentra probada la cosa juzgada (#3), que es el evento jurídico en el que nos encontramos

CONCLUSIÓN

En este orden de ideas y analizadas las premisas fácticas, normativas y material probatorio documental allegado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho declarará probada la excepción de “Cosa Juzgada” , condenándose a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho en favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$ 3.511,212), conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura numeral 4 (b) del artículo 5 (4 S.M.L.V.) y el artículo 365 del Código General del Proceso

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de mérito denominada Cosa Juzgada, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante señor FRANCISCO JAVIER MEJIA ARBOLEDA con c.c.98.541.956, -quien confirió poder especial a la señora MARIA ISABEL MEJIA ARBOLEDA con c.c. 42.890.259, en favor de la parte demandada señores CAMILO ALBERTO OQUENDO con c.c. 8.251.378 y MARIA EDILMA URREA CASTAÑO con c.c. 21.418.302 , al pago de las costas y agencias en derecho, fijándose como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$ **3.511,212**), conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura numeral 4 (b) del artículo 5 (4 S.M.L.V.) y el artículo 365 del Código General del Proceso

TERCERO: LIQUIDAR las costas en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **51** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfilja el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	045
Radicado	05266 40 03 001 2019 00960 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	ELECTROBELLO S.A
Demandado (s)	JUAN CARLOS VELASQUEZ ESCOBAR
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución
Subtema	Notificación mediante la modalidad de aviso, artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P), sin oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la ELECTROBELLO S.A con NIT. 890.912.962-3, representada legalmente por SANTIAGO IGNACIO GONZALEZ CADAVID identificado con C.C. 71.755.078 o quien haga sus veces, en contra de JUAN CARLOS VELASQUEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía número 8.026.726, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1909 del 20 de noviembre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada mediante aviso el día 18 de enero de 2020 (folios del 36 a 41), conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, la cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de ELECTROBELLO S.A con NIT. 890.912.962-3, representada legalmente por SANTIAGO IGNACIO GONZALEZ CADAVID identificado con C.C. 71.755.078 o

quien haga sus veces, en contra de JUAN CARLOS VELASQUEZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía número 8.026.726, por la siguiente suma de dinero:

- **SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M.L. (\$713.000.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado en pagaré Nro. 69296 suscrito y con vencimiento para el 22 de octubre de 2015, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 22 **de octubre de 2015** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **110.000**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0058
Radicado	05266 40 03 001 2018-00216 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA (IN REM)
Demandante (s)	GLORIA ELCY ARANGO CORREA (CESIONARIA DE ALBA LUZ BOLIVAR DE VANEGAS CEDENTE)
Demandado (s)	JORGE OVIDIO MUÑOZ ALZATE
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
Subtema	Notificación personal arts. 291 del C.G.P, Sin Oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Actuando por intermedio de apoderado judicial la señora GLORIA ELCY ARANGO CORREA (cesionaria) con cédula No. 43.723.094, demandó al señor JORGE OVIDIO MUÑOZ ALZATE con cédula de ciudadanía Nro. 98.543.401, para que previo el agotamiento del trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía con título hipotecario, le sea cancelado una suma insoluta de dinero, más sus intereses y las costas que se generen en el proceso.

HECHOS

- El señor JORGE OVIDIO MUÑOZ ALZATE es propietario en proindiviso de un inmueble lote de terreno situado en el paraje el CHINGUI, con casa de habitación Nro. 25 AA 13 de la calle 39 B Sur de Envigado, Antioquia, alinderado según la escritura pública número 2652 del 19 de noviembre de 2008, el cual se identifica con el F.M.I 001 – 38128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, Antioquia.

- Que mediante el Instrumento escritural de hipoteca Nro. 2652 del 19 de noviembre de 2008 otorgada y protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo de Envigado, se gravó el bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 001 – 38128, donde se constituyó hipoteca de cerrada y de primer grado en favor de ALBA LUZ BOLIVAR VANEGAS con C.C. 21.829.383, quien cede la garantía real a la señora GLORIA ELCY ARANGO CORREA, acreedora hipotecaria y hoy demandante.
- De igual forma, mediante el instrumento escritural de hipoteca Nro. 2652 del 19 de noviembre de 2008 otorgada y protocolizada en la Notaría Segunda de Envigado, se gravó el mencionado bien inmueble, donde se constituyó hipoteca en primer grado en favor de ALBA LUZ BOLIVAR VANEGAS con C.C. 21.829.383, quien cede la garantía real a la señora GLORIA ELCY ARANGO CORREA, acreedora hipotecaria y hoy demandante.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Le correspondió a este Despacho conocer éste proceso, por virtud de reparto de la oficina de Servicios Administrativos, el cual fue presentado el día 08 de marzo de 2018, de allí que esta Judicatura mediante auto interlocutorio 0632 del 17 de abril de 2018 libró mandamiento ejecutivo con título hipotecario a favor de GLORIA ELCY ARANGO CORREA (cesionaria), y en contra del señor JORGE OVIDIO MUÑOZ ALZATE, el cual fue notificado personalmente de conformidad con los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso el día 25 de Febrero de 2019, destacándose que dentro del plazo establecido en la ley, la parte demandada no hizo ninguna manifestación, esto es, no presentaron ningún medio exceptivo, razón por lo cual ésta Agencia Judicial al verificar que se satisfacen los presupuestos procesales de la acción y que la integración de la litis se encuentra en debida forma, procede a dictar sentencia de plano, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguiente consideraciones.

III. CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo hipotecario o prendario se encuentra regulado en el Código General del Proceso en el capítulo VI, artículo 468. El mismo observa un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario, siendo este último un factor de progreso dada la movilidad y

seguridad otorgada a los créditos; además por no afectar la libre circulación comercial del bien hipotecado; sin riesgo para el acreedor protegido con el derecho real que conlleva la facultad de persecución, sin sujeción a determinada persona, el bien hipotecado sea quien fuere el que lo posea, sin importar la clase de título de adquisición, excepto si lo consiguió a través de subasta pública y en las condiciones de ley.

El proceso ejecutivo con título hipotecario, puede adelantarse en contra del dueño del bien que al mismo tiempo sea la persona deudora de la obligación garantizada, o en contra de un dueño que sea persona diversa de aquel, dándose éste último evento cuando se garantiza una deuda ajena con un bien propio o cuando se adquiere un bien gravado con hipoteca.

Tratándose del contrato de hipoteca esta puede ser de dos modalidades, ser abierta debiéndose demostrar su cuantía con los títulos valores o títulos ejecutivos (anexos) correspondientes al crédito garantizado, que para el caso concreto son los pagaré, y la hipoteca cerradas, en cuyo caso en la misma escritura de constitución se fija el límite del crédito, se anota la suma correspondiente al mutuo, así como los intereses de plazo o de mora si éstos se estipularon.

Frente al caso que nos ocupa, el conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está ajustado en un todo, a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas que permita llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión, así:

- a) La existencia misma del contrato hipotecario, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, se deriva de la copia del instrumento público, con la constancia de ser fiel y primera copia debidamente registrada.
- b) La circunstancia de permanecer vigente el crédito hipotecario, por no haberse dado todavía ningún modo de extinción, dedúcese ello de la historia referida en tal sentido, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la naturaleza indefinida de la afirmación que en tal sentido, se hizo en la demanda.
- c) También obra en el proceso la comprobación de la legitimación pasiva que para la presente causa ostentan la persona citada como parte demandada, consistente en la certificación registral que pone en evidencia que el

demandado es el actual propietarios del bien que soporta el gravamen real hipotecario.

La parte actora es la legitimada para accionar, en efecto se ha comprobado la existencia mínima del crédito en favor de los demandantes y en contra de la parte demandada, con la prueba documental ya relacionada. Traduce lo anterior que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422, 468 Del C.G.P y 2432 y ss. Del C.C.

Finalmente, se advierte que tratándose de un proceso acumulado con títulos hipotecarios se dictará una sola sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución de conformidad con el numeral 5 del artículo 463 de la ley 1564 de 2012, dando prelación a la hipoteca en primer grado registrada en favor del señor ARANGO CORREA.

IV. CONCLUSIÓN.

Acorde con lo anterior, se ordenará seguir la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte demandada, se ordenará liquidar el crédito y se ordenará elavaluó y remate del bien hipotecado.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de GLORIA ELCY ARANGO CORREA (cesionaria) con cédula No. 43.723.094 acreedor hipotecario en primer grado, y en contra del señor JORGE OVIDIO MUÑOZ ALZATE con cédula de ciudadanía Nro. 98.543.401, titular del derecho real de dominio de los bienes inmuebles que soportan el gravamen, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00)** correspondiente al capital adeudado dado en mutuo con intereses, respaldado con la firma de garantía hipotecaria (cerrada y de primer grado) constituido mediante escritura pública Nro. 2652 del 19 de noviembre de 2008 otorgada y protocolizada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Envigado, y que gravó el 50% de los derechos de cuota de propiedad del demandado sobre el bien inmueble **lote de terreno situado en el paraje el CHINGUI de Envigado, con casa de habitación Nro. 25 AA 13 DE LA CALLE 39 b sur** de Envigado, inmueble identificado con F.M.I. 001-38128 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses **moratorios, o sancionatorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario**, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día **19 de enero de 2010** y hasta que se satisfaga en su totalidad el crédito.
- **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00)** por concepto de capital adeudado, el cual está soportado en una letra de cambio Nro. 01 con vencimiento para el 10 de septiembre de 2015, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de septiembre de 2015**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora, dando prelación al crédito hipotecario en primer grado en favor de GLORIA ELCY ARANGO CORREA (cesionaria), conformidad con el numeral 5 del artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$.** Conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo

RADICADO.05266 40 03 001 2018 00216 00

5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446° y el numeral 5°, literal C del artículo 463 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0049
Radicado	05266 40 03 001 2018 00247 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL VOLGA DE LA CUENCA P.H.
Demandado (s)	ANDRES MAURICIO RESTREPO GOMEZ
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución
Subtema	Notificación mediante la modalidad de aviso, artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P), sin oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL VOLGA DE LA CUENCA P.H con NIT. 900.559.994-0, en contra de ANDRES MAURICIO RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.799.392, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 0728 del 02 de mayo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado al demandado mediante aviso el día 04 de mayo de 2019, conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, el cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la persona jurídica de la cual forma parte el inmueble de propiedad de la parte demandada (CONJUNTO RESIDENCIAL VOLGA DE LA CUENCA P.H., CARRERA 39 E 48 F SUR-50 PISO 3 APARTAMENNTO 309 TORRE 3), y aquella está en la obligación de realizar el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración con destino al mantenimiento de la P.H., a su vez la parte demandada es la propietaria del inmueble que forma parte integral del conjunto y por ende está en la obligación de contribuir con el pago de las expensas comunes, y en razón de la demanda se configura como la deudora de algunas cuotas de administración que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación y de conformidad con la Ley 675 de 2001.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 133 del C.G.P., se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación se encuentra contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, es decir, la relación de expensas comunes adeudadas por el demandado y firmado por el administrador o representante legal de la copropiedad, se ajusta a los lineamientos que exigen los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001 los cuales se refieren a las cuotas de administración o expensas comunes y dicen que la certificación expedida por el administrador prestará mérito ejecutivo sin necesidad de otro requisito adicional, además se ajusta al artículo 422 del C.G.P., toda vez que la presente obligación es clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VOLGA DE LA CUENCA P.H. con NIT. 900.559.994-0, en contra de ANDRES MAURICIO RESTREPO GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.799.392, por la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$1.186.480.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a las cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto del apto 309 de la torre 03 que hace parte integral de dicha unidad, éstas expensas ordinarias fueron liquidadas desde el 01 de septiembre de 2017 al 28 de febrero de 2018 tal y como consta en la relación detallada (certificación expedida por la administradora) y que se anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto**

comercial, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma trescientos mil pesos m.l. **\$300.000,00** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	048
Radicado	05266 40 03 001 2018 00332 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO
Demandado	NANCY JIOVANA PEREZ ZAPATA
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución.
Subtema	Notificación mediante la modalidad de personal, artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.), sin oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por **EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO** con cédula Nro. 71.794.152 beneficiario del título, en contra de **NANCY JIOVANA PEREZ ZAPATA** con cedula Nro. 43.871.335, para que previo el rito del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 607 del 16 de abril de 2018, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento le fue notificado al demandado personalmente conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso el día 18 de diciembre de 2019 (fl. 16), el cual vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley

1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 671 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO con cédula Nro. 71.794.152 beneficiario del título, y en contra de NANCY GIOVANA PEREZ ZAPATA con cedula Nro. 43.871.335, por la siguiente suma de dinero:

- **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L.** (\$720.000.00) por concepto de capital adeudado, el cual está soportado en una letra de cambio sin numeración con vencimiento para el 15 de junio de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **16 de junio de 2017**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **160.000,00** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Liquídese el crédito de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0052
Radicado	05266 40 03 001 2018 01026 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANNCIERA COTRAFA
Demandado (s)	LINA MARIA HERNANDEZ CANO
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución
Subtema	Notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.), sin oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT. 890.901.176-3, representada legalmente por LUIS ALFONSO MARULANDA TOBON identificada con C.C. 3.458.015 o quien haga sus veces, en contra de LINA MARIA HERNANDEZ CANO identificada con C.C. 43.686.738, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1885 del 28 de septiembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente a la parte demandada LINA MARIA HERNANDEZ CANO el día 10 de febrero del 2020 (fl. 33), conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, los cuales una vez vencido el término no presentaron oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT. 890.901.176-3, representada legalmente por LUIS ALFONSO MARULANDA TOBON identificada con C.C. 3.458.015 o quien haga sus veces, y en contra de LINA MARIA HERNANDEZ CANO identificada con C.C. 43.686.738, por la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.718.553.00)** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 039002175 con vencimiento acelerado para el 19 de junio de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **20 de junio de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida, y se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **250.000, 00** a favor de la de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la Secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

Código: F-PM-13, Versión: 0

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría _____ del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Página 3 de 3

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia Anticipada	No.120
Radicado	05266 40 03 001 2018-01174-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	URBANIZACIÓN BALCÓN DEL SUR P.H.
Demandado (s)	LINA MARÍA MONTOYA RAMÍREZ
Tema y subtemas	Se dicta SENTENCIA ANTICIPADA, conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.), cuando no hubiere pruebas para practicar. Se ordena seguir adelante con la ejecución. Se condena en costas a la parte demandante. Prospera la excepción de pago

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso “cuando no hubiere pruebas para practicar “, teniéndose que la única excepción de mérito propuesta está encaminada a atacar el título ejecutivo contentivo unas cuotas de administración, por considerarse que hay pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto el cual fue presentado el día 25 de octubre de 2018, mediante el cual la URBANIZACIÓN BALCÓN DEL SUR P.H. [*en adelante la demandante*] con NIT 900.021.810-4 demandó a través de apoderado judicial a la señora LINA MARÍA MONTOYA MARTÍNEZ con cédula de ciudadanía Nro. 42.890.611, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo se ordenara el pago de una suma de dinero equivalente a \$1.078.710,00, por concepto de capital total adeudado, más los intereses

RADICADO 2018-01174 00

moratorios causados mes a mes, hasta el pago de la obligación, y las costas del proceso.

Alega la parte demandante que la señora LINA MARCELA MONTOYA MARTÍNEZ es la deudora de las cuotas de administración, toda vez que es la propietaria del inmueble identificado con FMI 001-862527, ubicado en la CALLE 49D sur # 40^a – 469, apto 605, piso 4, torre B, en el municipio de Envigado.

Por su parte, la demandada LINA MARCELA MONTOYA MARTÍNEZ, una vez enterada de la presente demanda mediante la notificación personal efectuada el día 12 de abril de 2019, presentó excepción de mérito correspondiente al pago total de la obligación, por conducto de apoderado judicial, aportando PAZ Y SALVO expedido por el Representante Legal de la URBANIZACIÓN BALCÓN DEL SUR por todo el año 2018 (fl. 48) y hasta el 28 de febrero de 2019 (fl. 47).

Mediante auto de sustanciación del 13 de mayo de 2019 se corrió traslado de la contestación a la parte actora y en auto del 23 de julio de 2019 se le requirió para que previo a la fijación de la audiencia de trámite y juzgamiento, aportara un estado de cuenta actualizado. Una vez vencido el término para aportar el estado de cuenta actualizado, la parte actora allegó la misma y posteriormente solicitó que se diera la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

En consonancia de lo anterior, solicitó la demandada señora LINA MARCELA MONTOYA MARTÍNEZ, a través de su apoderado, que aceptaban el costo del pago de las costas procesales, al igual que el pago de los honorarios de este.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez surtido el examen de admisibilidad, el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago, mediante auto interlocutorio 2314 del 28 de noviembre de 2018, obrante a folio 33 del plenario. Respecto a la notificación de la demandada, se tiene que esta se surtió el día 12 de abril de 2019 y dentro del término de traslado la demandada presentó excepción de mérito a través de apoderado judicial. Se corrió traslado de las excepciones al demandante, el cual no se pronunció frente a lo indicado por la demandada, y posteriormente presentó escrito solicitando se diera la terminación del proceso por pago.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la discusión en el presente asunto gira en torno a que se declare la excepción de mérito propuesta “pago total de la obligación”, señalando que a la fecha han operado los requisitos axiológicos de esta figura *legys*, y para ello es importante advertir como punto de partida que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el lugar de cumplimiento de la obligación tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue presentada en debida forma; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder de fondo sobre la cuestión planteada.

Así pues, se tiene que el proceso ejecutivo es un medio compuesto de un conjunto de actuaciones tendientes a buscar la satisfacción y no la simple declaración de un derecho o interés en cabeza de la parte demandante.

El tratadista Nelson R Mora G en su libro *Procesos de Ejecución* lo define como “la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace prueba plena contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que este coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha”; dicho proceso con el fin de ser efectivo, tiene como *conditio sine qua non* la existencia o introducción al proceso de una prueba documental denominada título que goza de inequívocas calidades y autenticidad otorgadas ya sea convencionalmente, de rigor judicial o como es el caso por ministerio de la ley.

Cabe anotar que, según Sentencia de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 15 de mayo de 1972, se indica que: “el documento no es sólo una cosa, sino una cosa representativa, o sea, capaz de representar un hecho”, y este hecho es la obligación misma. Además, según los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso, el título debe estar revestido de unas características que lo constituyan en plena prueba, tal como que las obligaciones consten en documento privado, que el mismo provenga del deudor o su causante, más un condicionante que implícitamente

RADICADO 2018-01174 00

la norma predica, atinente a que la obligación así presentada a cargo del ejecutivamente demandado, muestre como el acreedor de ella al demandante, de cuyo contenido contemple una obligación “**clara**”, es decir, a de ser indudable e inteligible, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión; “**expresa**”, esto es, explícita y exacta, manifiesta en la redacción misma del título, teniendo presente que existen ciertas consecuencias del incumplimiento consagradas en la ley, por lo que no es necesario contemplarlas en el título, como es el caso de los intereses de mora o la indemnización de perjuicios, y finalmente, para que el título preste mérito ejecutivo debe contener una obligación actualmente “**exigible**”, entendiendo esto, que la obligación puede cobrarse, sin condición suspensiva o plazo pendiente, requisito que satisface el título base de la acción. La inexistencia de alguna de estas condiciones legales haría del título un documento anómalo o en dado caso incapaz de prestar mérito ejecutivo y estaríamos frente a otra clase de proceso, pues no hay ejecución sin título.

A la postre, para la viabilidad del trámite ejecutivo, se debe acreditar la existencia de un documento o documentos de uno o distinto género que en su integridad formen una unidad jurídica, un solo título ejecutivo, contentivo de un derecho cierto, el cual puede ser sometido al tráfico probatorio, para determinar su eficacia o, *contrario sensu*, ser desvirtuado mediante el ejercicio de los medios probatorios legalmente preestablecidos.

Descendiendo al asunto *sub judice*, se tiene que como base de recaudo ejecutivo se presenta un título ejecutivo complejo o compuesto, consistente en el Certificado expedido por el administrador de la copropiedad URBANIZACIÓN BALCÓN DEL SUR P.H. (fls. 19 y 20), el cual cumple con los requisitos legales contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, resultando que el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica al ser integrado este por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, sumándose que la citada Ley, surge como una respuesta a la necesaria regulación de conjuntos residenciales y que es vista como una herramienta que garantiza los derechos de las copropiedades, como las obligaciones de los copropietarios con ella, es por ello, que reglamenta todo lo relativo a las unidades o conjuntos residenciales donde convergen derechos de propiedad exclusiva o de bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, contemplando entre estos derechos y obligaciones el pago de unas expensas comunes ordinarias y/o extraordinarias orientadas al cumplimiento del fin social propuesto.

La parte demandante, en calidad de representante legal de la URBANIZACIÓN BALCÓN DEL SUR P.H., está legitimada en la causa por activa, según los postulados del numeral 8 y 10 del artículo 51 de la Ley 675 de 2001 que le confieren la función de representación judicial “sin necesidad de autorización alguna”, para perseguir judicialmente a los deudores, y la parte demandada señora LINA MARÍA MONTOYA MARTÍNEZ, lo está por pasiva, por ser la propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-862527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, para cobrarle por la vía ejecutiva el saldo insoluto de la condena en la sentencia.

El título base de la acción, es atacado por la parte demandada al indicar “**PAGO TOTAL**”, de ahí que sea preciso entrar al análisis concreto de la excepción planteada, la cual tiene como fin desvirtuar los hechos en que se sustentan las pretensiones de la demanda, por lo cual el Despacho entra a pronunciarse así:

El artículo 1626 del Código Civil Colombiano plantea que “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe” y seguido el 1627 plantea que “el pago se hará bajo todo respecto en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes” dejando entre ver, que no hay oportunidad para el reconocimiento de pagos parciales contrarios al tenor literal de la obligación, no es menos cierto lo estipulado en el artículo 1625 ibidem, al determinar que la extinción de una obligación se puede dar por convención entre las partes interesadas, siendo estos plenamente capaces, indicando asó que “las obligaciones se extinguen además en todo o en parte por la solución o **pago efectivo**”.

Al respecto, el ya mencionado tratadista doctor Nelson Mora en su libro Procesos Ejecutivos pág. 235 establece “El pago puede ser total o parcial; si se trata de excepción parcial de pago hay que entender que la obligación queda extinguida respecto de la prestación cubierta con el pago parcial; por tanto respecto del saldo insoluto, subsiste la obligación hasta que el acreedor obtenga la cancelación total de la obligación por la cual ejecuta”.

En este mismo orden, el Tribunal Superior de Bogotá en auto del 11 de noviembre de 1998 con ponencia del doctor Carlos Julio Maya, estipula: “es apenas justo que si se acredita el pago de abonos a la obligación dineraria, estos deban ser tenidos en cuenta al momento de practicar y actualizar las liquidaciones de crédito, ya que no puede hacerse más gravosa la situación

RADICADO 2018-01174 00

del ejecutado cobrándole no solo lo que se le ha determinado que debe, sino dos o más veces lo que ya canceló. Así, si se aportan pruebas que demuestren la existencia de un abono cumplidas las ritualidades procedimentales para ser tenidas en cuenta como tales, el camino a seguir es su inclusión en la liquidación del crédito”.

Es que, en el momento de constituir el título, esto es, la certificación expedida por el representante legal de la Propiedad Horizontal contentiva de las obligaciones (folios 19 y 20) no se hizo referencia a que el año 2018 se encontraba pagado, tal como se certificó por el mismo representante legal mediante memorial de fecha 26 de marzo de 2018 (véase folio 48). No sobra llamar la atención que la demanda fue presentada en el mes de octubre de 2018 y que la certificación de pago cumplido para todo el año 2018 lo realizó la parte demandante con fecha anterior a la presentación de la demanda.

Citado lo anterior, resulta indiscutible concluir que la excepción denominada “PAGO TOTAL” está llamada a prosperar, pues se resalta y se repite que la argumentación de esta, se encontraba orientada a la extinción de la obligación, más aun que la parte actora en escrito presentado el 28 de agosto de 2019 solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación (fl. 72) y no repudió los pagos realizados por la parte demandada, indicando que desconocía los mismos al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, esbozado lo anterior y atendiendo que no se encuentran pruebas pendientes por practicarse por cuanto, además de los documentos allegados, solo restaría adelantarse el interrogatorio de parte, este resultaría siendo un medio complementario al documental que bajo ninguna circunstancia y en razón de su inconducencia, esto es, por no ser idónea, no le restaría validez alguna al título ejecutivo allegado, a las certificaciones de pago de la obligación por parte de la demandante y suscritas por el representante legal de la copropiedad, y mucho menos a la solicitud de terminación del proceso por pago, así pues, no quedaría nada pendiente por resolver.

CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas y analizadas las premisas fácticas, normativas y material probatorio allegado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho declarará probada la excepción de “PAGO

TOTAL” y en consecuencia se ordenará cesar la ejecución en contra de la demandada señora LINA MARÍA MONTOYA MARTÍNEZ.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO** (Antioquia.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “PAGO TOTAL” propuesta por parte de la demandada señora LINA MARÍA MONTOYA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía 42.890.611, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR cesar la ejecución en contra de la señora LINA MARÍA MONTOYA MARTÍNEZ.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas consistente en el embargo del bien inmueble identificado con FMI 001-862527, de propiedad de la parte demandada. Líbrese el oficio

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho un valor de CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (**\$108.949, 00**) que serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: LIQUIDAR las costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **51** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 2018-01174 00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0046
Radicado	05266 40 03 001 2018 01349 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	YANET EUGENIA PALACIO RAMIREZ
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución
Subtema	Notificación bajo la modalidad de emplazamiento, conforme al artículo 293 del Código General del Proceso (C.G.P.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por el BANCOLOMBIA S.A con Nit 890.903.938-8, en contra de la señora YANET EUGENIA PALACIO RAMIREZ con cédula 43.828.560, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 001 del 11 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas dicho mandamiento, fue notificado a la parte demandada mediante la modalidad de emplazamiento, conforme a los lineamientos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y posterior nombramiento de un auxiliar de la justicia (curador ad-litem) para que le representara en defensa de sus derechos y garantías, el cual se notificó personalmente el día 07 de febrero de 2020, y quien allegó un escrito de contestación a la demanda informando al Despacho en síntesis que “*no se opone al fallo que en su momento emita el Despacho siempre y cuando se encuentren cumplidos todos y cada uno de los presupuestos procesales para tal fin.*” (Fls. 58 y 59). de allí que de conformidad el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

III. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

IV. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del BANCOLOMBIA S.A con Nit 890.903.938-8, en contra de la señora YANET EUGENIA PALACIO RAMIREZ con cédula 43.828.560, por la siguiente suma de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEISMIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$17.486.864.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré Nro. 2790087507 con vencimiento acelerado para el 10 de julio de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **11 de julio de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **2.063.450** a favor de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Liquidense el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia Anticipada	No 121
Radicado	05266-40-03-001-2019-00164-00
Instancia	Única -mínima cuantía
Proceso	DECLARATIVO-PERDIDA DE POSESION DE VEHICULO AUTOMOTOR
Demandante (s)	GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ
Demandado (s)	INDETERMINADOS
Tema y subtemas	Pérdida de posesión de un vehículo, se vendió y no se registró el traspaso. Se desconoce el destino final del vehículo
Decisión	Se dicta SENTENCIA ANTICIPADA, conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.), cuando no hubiere pruebas para practicar. Se declara la pérdida de posesión del vehículo con placas TNG 455, se ordena oficiar a la Secretaria de Transito Departamental de Antioquia y Secretaria de Movilidad del municipio de Envigado, para que se cancele la licencia de tránsito y los demás trámites administrativos que sean de su competencia.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso “cuando no hubiere pruebas para practicar “, advirtiéndose que la prueba es únicamente documental

ANTECEDENTES

El señor GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía 71.082.008 manifiesta que le vendió al señor LUIS

RADICADO 2019-00164 00

EDISON ARISTIZABAL ALZATE, un vehículo automotor con placas TNG 455, marca Daihatsu Terios, modelo 2009, clase campero, color blanco metálico, servicio público, puertas 4, número de serie y chasis JDAJ2106001, numero de motor 2238344, el 2 de noviembre de 2011 ,más nunca se realizó el traspaso ante la Secretaria de Movilidad de Envigado , desconociendo el destino final del rodante , sumándose que ha recibido cobros por impuestos y por contravenciones de parte de la Alcaldía de Envigado , -Secretaria de Hacienda- y del municipio de Medellín,-respectivamente-, por tanto solicita se declare la perdida de la posesión y que se realice el traspaso a personas indeterminadas

ACTUACIÓN PROCESAL

La actuación procesal se desarrolló así: La demanda fue presentada el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), inadmitida el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019 , admitida mediante auto del veintidós (22) de marzo siguiente, y se dispuso a su vez el emplazamiento de la parte demandada y la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, toda vez que se trata de persona indeterminada, no acudiendo dentro del término concedido ninguna persona al Despacho, en razón de lo anterior se nombró Curador Ad Litem que se notificó el día quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), dando respuesta a la demanda (fls. 21 y 22), sin proponer excepción alguna. De dicho escrito se dio traslado el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a la parte demandante, quien guardo silencio

CONSIDERACIONES

Es importante reiterar que este juzgado es competente para conocer del asunto planteado en única instancia, por tratarse de pretensiones de mínima cuantía. La capacidad de las partes se presume por tratarse de personas mayores de edad, y la legitimidad para promover el proceso y de ser citados, les deviene de los diferentes pronunciamientos arrimados al proceso. **1.** El Despacho al hacer el control de legalidad, no observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado y en caso de existir el mismo se encuentra

saneado. 2. Atendiendo las anteriores precisiones, se repite que las normas contentivas del efecto jurídico que el demandante pretende, **PERDIDA DE LA POSESIÓN y DESCONOCIMIENTO FINAL DEL RODANTE**, es necesariamente; la consagrada en el artículo 40 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre que dispone:

“**Cancelación de licencias de tránsito.** La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por:

- ❖ Destrucción total del vehículo.
- ❖ **Pérdida definitiva de la posesión.**
- ❖ Exportación o reexportación.

A su vez la Ordenanza N.º. 24, del 22 de octubre de 2012 de la Asamblea de del departamento de Antioquia, preceptúa en su artículo primero: “...*los propietarios , poseedores, tenedores o el representante de los herederos del propietario inscrito de vehículos automotores que han sufrido pérdida definitiva de su automotor, como consecuencia de hurto, destrucción total por :terrorismo, vandalismo o accidente o de tránsito, incautación o inmovilización por orden de autoridad competente (fiscalía, juzgados, organismos de tránsito y la DIAN) , los vehículos vendidos, permutados o rematados, que no han legalizado el traspaso y están bajo la posesión de quien lo compro , lo permuto , lo remato o de un tercero, y ha transcurrido un lapso de diez (10) años sin conocer su destino final y poseen sentencia declarativa y estimatoria por Desaparición Documentada de vehículo, proferida por el Juez competente, podrán solicitar a la Dirección de Rentas-Secretaria de Hacienda Departamental, el reconocimiento de la condonación del valor del impuesto, sanciones e intereses de mora, a partir de la vigencia fiscal siguiente a la ocurrencia de los hechos”*

Como puede apreciarse a partir de las pretensiones elevadas en la demanda, se invoca en el presente asunto, acción a efectos de declarar que el señor GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ ha perdido la posesión material, desde el (2) de noviembre de dos mil once (2011), del vehículo automotor que aun aparece en el historial de la Secretaria de Movilidad de Envigado como de su propiedad y además desconoce el destino final de este.

Justificación jurídica y probatoria

Debe entonces verificarse si para el caso que nos ocupa, se evidencia la pérdida de los elementos que comportan la posesión a saber: el **corpus** y el **animus domini**; entendiendo el corpus como el poder físico, material o ideal

RADICADO 2019-00164 00

que tiene una persona sobre una cosa, el poder de hecho sobre la posesión que debe significar un señorío efectivo de nuestra voluntad sobre los bienes, voluntad de tenerlos; y el animus domini en cambio, siendo el elemento psicológico o intelectual de la posesión, consiste en la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, es una conducta que da a entender que obra como verdadero propietario aunque no tenga la convicción de serlo.

La pérdida del elemento corporal dice Planiol, "en que el poseedor no puede ejercer de hecho, sobre la cosa, los actos materiales que constituyen la posesión, queda vanamente animado del deseo de poseerla; pierde la posesión; su intención no es suficiente para conservarla."

Por su parte, la pérdida del elemento intencional o animus, es difícil de concebir al intentar imaginar, que una persona deje de tener la intención de poseer, y siga ejecutando actos materiales de la posesión y así lo itera la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 8 de 2001 con ponencia del Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS cuando refiere : "el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el animus, pues en aquella, quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, y por el contrario, reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión, como ya se dijo, requiere de los dos elementos, tanto la aprehensión física o ideal del bien como la intención de disponer de ella como señor y dueño.", el elemento relevante entonces , es la intención, la voluntad de la persona, el animus, de modo que lo que viene a configurar en definitiva la pérdida de la posesión es la desaparición del animus, de la voluntad de seguir poseyendo y esa separación producirá la extinción del fenómeno posesorio.

De manera que sin el uso, goce y disfrute y si en cambio, desde **el 2 de noviembre de 2011**, con obligación accesoria o derivada del ejercicio de una propiedad inexistente, es preciso observar en retrospectiva si la posesión como factor determinante del ejercicio integral del derecho a la propiedad, perjudica para el caso puntual, ante la ausencia de los elementos que la integran, aunado a ello el hecho probable, de no poder ejercer el derecho a la propiedad a futuro, dada la imposibilidad probatoria de la existencia física del bien mismo.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se trata de una pérdida de posesión por cuanto se dio un contrato de compraventa visible a folios 2 y 3 respecto del vehículo automotor, que se cumplió al pagarse el dinero por parte del comprador y darse la entrega por parte del vendedor, más nunca se

RADICADO 2019-00164 00

radicaron los formularios de traspaso ante la Secretaria de Movilidad de Envigado donde está matriculado el rodante.

Se tiene entonces, que el señor GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ -demandante- demostró que realmente se desprendió de la posesión, con lo manifestado en la demanda y con los documentos anexados, consistentes en:

Copia del contrato de compra venta del vehículo TNG 455 suscrito con el señor LUIS EDINSON ARISTIZABAL ALZATE el 2 de noviembre de 2011 por un valor de \$15.000.000, con sello de reconocimiento de firmas y contenido ante la Notaria 20 del Circulo de Medellín (folios 2 y 3)

Copia de oficio 0600-20151809 del 19 de marzo de 2015, de la Alcaldía de Envigado – Secretaria de Hacienda municipal- dirigida al señor Gilberto Antonio Hernández Jiménez en el que se le comunica que se debe presentar ante dicha oficina, para notificarle la Resolución 2097 del 19 de marzo de 2015. (folio 4)

Copia de oficio 06000-20152365 del 13 de abril de 2015, de la Alcaldía de Envigado-Secretaria de Hacienda municipal mediante el cual le notifican la Resolución 2097 del 19 de marzo de 2015 (folio 5)

-Copia de mandamiento de pago del 3 de agosto de 2015, de la Secretaria de Movilidad del municipio de Medellín contra el señor GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ, concepto multa de tránsito y por la suma de \$ 294.750 (folio 6 y 8)

-Copia de la Resolución número 2097 del 19 de marzo de 2015 de la alcaldía de Envigado, mediante la cual se declara deudor moroso al contribuyente de derechos municipales señor GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ, por la suma de \$ 1.361.068 (folio 7)

-Copia del estado de cuenta de los comparendos (folio 9)

-Copia de citación única del 10 de noviembre de 2016, para notificarle mandamiento de pago, expedido por la Alcaldía de Medellín (folio 10)

Es ostensible entonces, que el derecho-deber en cabeza del actor, desapareció, no se tiene conocimiento de su existencia física, lo que permite concluir la ausencia del corpus y del animus en cabeza del señor GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ

Así las cosas, probada la ausencia de la posesión y el desconocimiento final del referido vehículo por parte de su propietario, -con la prueba documental - , como factores determinantes del derecho a la propiedad, las pretensiones

RADICADO 2019-00164 00

en que se finca la acción han de prosperar en lo atinente a declarar la pérdida de la posesión y la cancelación documental de la licencia de tránsito a partir del dos (2) de noviembre de dos mil once (2011) , como bien lo solicito el demandante en el libelo demandatorio , al igual que el curador de los demandados indeterminados .

Al curador, abogado VICTOR GONZALO MEJIA ARCILA identificado con cedula de ciudadanía 71.615.434, con tarjeta profesional 91.764 del Consejo Superior de la Judicatura, se le fijaron como gastos la suma de doscientos cincuenta mil pesos (**\$250.000**) a cargo de la parte demandante. Téngase en cuenta al liquidar las costas (folio 19)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor GILBERTO ANTONIO HERNANDEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía 71.082.008, ha perdido la posesión material, del vehículo automotor con placas TNG 455, marca Daihatsu Terios, modelo 2009, clase campero, color blanco metálico, servicio público, puertas 4, número de serie y chasis JDAJ2106001, numero de motor 2238344, desde el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011)

SEGUNDO: ORDENAR que se oficie a la Secretaria de Transito Departamental de Antioquia y Secretaria de Movilidad del municipio de Envigado, para que se cancele la licencia de tránsito y se adelanten los demás trámites administrativos que sean de su competencia.

TERCERO: FIJAR como gastos del curador abogado VICTOR GONZALO MEJIA ARCILA identificado con cedula de ciudadanía 71.615.434, con tarjeta profesional 91.764 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de doscientos cincuenta mil pesos (**\$250.000**) a cargo de la parte demandante. Téngase en cuenta al liquidar las costas

CUARTO EXPEDIR copia autentica de la presente decisión, para poder surtir el trámite administrativo, además para el registro en la Secretaría de

RADICADO 2019-00164 00

Tránsito Departamental de Antioquia y Secretaria de Movilidad de Envigado.

QUINTO. No condenar en costas

NOTIFÍQUESE



LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **51** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	042
Radicado	05266 40 03 001 2019 00188 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado (s)	DIANA PATRICIA CARDONA VELASQUEZ
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución
Subtema	Notificación bajo la modalidad de emplazamiento, conforme al artículo 293 del Código General del Proceso (C.G.P.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A con Nit 890.903.937-0, en contra de la señora DIANA PATRICIA CARDONA VELASQUEZ con cédula 66.951.795, para que previo el rito del proceso ejecutivo de menor cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 456 del 28 de febrero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas dicho mandamiento, fue notificado a la parte demandada mediante la modalidad de emplazamiento, conforme a los lineamientos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y posterior nombramiento de un auxiliar de la justicia (curador ad-litem) para que le representara en defensa de sus derechos y garantías, el cual se notificó personalmente el día 22 de enero de 2020, y quien allegó un escrito de contestación a la demanda informando al Despacho en síntesis que “*no se opondrá al fallo que en su momento emita el Despacho siempre y cuando se encuentren cumplidos todos y cada uno de los presupuestos procesales para tal fin.*” (Fls. 47 y 48).de allí que de conformidad el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

III. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

IV. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A con Nit 890.903.937-0, en contra de la señora DIANA PATRICIA CARDONA VELASQUEZ con cédula 66.951.795, por la siguiente suma de dinero:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA** a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. con Nit 890903937-0 representada por ALVARO DE ALVARENGA FREIRE PIMENTEL en contra de DIANA PATRICIA CARDONA VELÁSQUEZ con cédula Nro. 66951795 como persona natural, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$79.088.615.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 009005196610 con vencimiento para el 14 de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 15 de enero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **SEIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$6.051.926.00)** por concepto de intereses de plazo causados y liquidados sobre el anterior capital durante el periodo de tiempo comprendido hasta el 14 de enero de 2019 entre el 30 de septiembre de 2018 y 14 de enero de 2019, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad, art 1617 del estatuto civil.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **6.734.907** a favor de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	064
Radicado	05266 40 03 001 2019 00203 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA GLORIA
Demandado (s)	ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución
Subtema	Notificación mediante la modalidad de aviso, artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P), sin oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA GLORIA P.H. con NIT. 900.165.081-1, en contra de ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.798.250, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 0474 del 01 de marzo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado al demandado mediante aviso el día 08 de febrero de 2020 (fls. 55-66), conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, el cual una vez vencido el término de traslado

no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la persona jurídica de la cual forma parte el inmueble de propiedad de la parte demandada (CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA GLORIA P.H., CALLE 45ª SUR 39 B 101, APTO 805, TORRE 7 - ENVIGADO), y aquella está en la obligación de realizar el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración con destino al mantenimiento de la P.H., a su vez la parte demandada es la propietaria del inmueble que forma parte integral del conjunto y por ende está en la obligación de contribuir con el pago de las expensas comunes, y en razón de la demanda se configura como la deudora de algunas cuotas de administración que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación y de conformidad con la Ley 675 de 2001.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 133 del C.G.P., se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación se encuentra contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, es decir, la relación de expensas comunes adeudadas por el demandado y firmado por el administrador o representante legal de la copropiedad, se ajusta a los lineamientos que exigen los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001 los cuales se refieren a las cuotas de administración o expensas comunes y dicen que la certificación expedida por el administrador prestará mérito ejecutivo sin necesidad de otro requisito adicional, además se ajusta al artículo 422 del C.G.P., toda vez que la presente obligación es clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE LA GLORIA P.H. con NIT. 900.165.081-1, en contra de ALBERTO CARLOS URUETA PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.798.250, por la siguiente suma de dinero:

- **“UN MILLÓN NOVECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1.911.740.00)**, por concepto de capital adeudado correspondiente a las cuotas ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS de administración adeudadas respecto del apto 805 ubicado en la calle 45 A Sur Nro. 39B-101 del conjunto multifamiliar PARQUES DE LA GLORIA P.H., éstas expensas ordinarias fueron liquidadas desde el 01 de octubre de 2017 al 30 de enero de 2019 y como consta en la relación detallada (certificación expedida por el administrador) y que se anexa a la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a que cada cuota se torna exigible es decir al día siguiente a

la fecha de causación mensual y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso y hasta que se satisfaga la obligación y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.”**

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS COLOMBIANOS (COP\$277.584,00) conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Liquidense el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **51** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 2019 00203 00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0
Radicado	05266 40 03 001 2019 00705 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	SOCIEDAD REENCAFE S.A.S
Demandado (s)	JARLIN JOMAR GAVIRIA RODRIGUEZ
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución
Subtema	Notificación mediante la modalidad de aviso, artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P), sin oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad REENCAFE S.A.S con NIT. 800.128.680-1, representada legalmente por FERNANDO RAMIREZ GONZALEZ identificado con C.C. 10.082.341 o quien haga sus veces, en contra de JARLIN JOMAR GAVIRIA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 8.355.997, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1381 del 08 de julio de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada mediante aviso el día 23 de diciembre de 2019 (folios del 20 a 26), conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, la cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad REENCAFE S.A.S con NIT. 800.128.680-1, representada legalmente por FERNANDO RAMIREZ GONZALEZ identificado con C.C. 10.082.341 o

quien haga sus veces, en contra de JARLIN JOMAR GAVIRIA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 8.355.927, por la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$764.400,00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 1 con fecha de vencimiento para el 22 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **23 de noviembre de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **120.000** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0054
Radicado	05266 40 03 001 2019 00721 00
Proceso	HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA RESPALDADO CON TÍTULO VALOR PAGARÉ (ACTIO IN REM)
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado (s)	ELIANA PATRICIA FLOREZ BERRIO
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
Subtema	Notificación por conducta concluyente, artículo 301 del Código General del Proceso (C.G.P.), sin oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Actuando por intermedio de apoderado judicial, el BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, demandó a la señora ELIANA PATRICIA FLORZ BERRIO con cédula de ciudadanía Nro. 43.758.544, para que previo el agotamiento del trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía con título hipotecario respaldado con título valor pagaré, le sea cancelado una suma insoluta de dinero, más sus intereses y las costas que se generen en el proceso.

HECHOS

- La señora ELIANA PATRICIA FLOREZ BERRIO es propietaria del inmueble distinguido, que hace parte integral del edificio de propiedad horizontal situado de la Urbanización Corazón Envigado PH, edificio, ubicado en el municipio de Envigado, Antioquia, en la calle 41 A sur Nro. 27 A 70 Torre 3, alinderado según la escritura pública número 112 del 19 de enero de 2012 de la Notaría Cuarta del Circulo de Medellín, el cual se identifica con el F.M.I. 001-1087654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, Antioquia.

- Adquirió la señora ELIANA PATRICIA FLOREZ BERRIO el derecho real de dominio sobre dicha propiedad en virtud de compraventa realizada a través de la escritura pública número 112 del 19 de enero de 2012 de la Notaría Cuarta del Circulo de Medellín, con las sociedades INTERVENTORIA DISEÑO Y CONTRATOS S.A, identificado con NIT. 811.006.928-9 y CONSTRUCTURA PORTAL S.A “C.P.S.A” identificado con el NIT. 811.017.640-0 tal y cómo se evidencia en la anotación N° 003 del citado folio de matrícula inmobiliaria.
- Que mediante el instrumento escritural de hipoteca Nro. 112 del 19 de enero de 2012 otorgada y protocolizada en la de la Notaría Cuarta de Medellín, se gravó el bien inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 001- 1087654, constituyéndose hipoteca con cuantía indeterminada a favor de la sociedad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A con NIT. 860.034.313-7, acreedor hipotecario y hoy demandante, gravamen que se hizo para respaldar los créditos que se le otorgaran a las aquí demandadas y que a la fecha se encuentran de plazo vencido.
- De igual forma dichos créditos está respaldado en el pagaré 0570303630097964 suscrito el 29 de octubre de 2015, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Le correspondió a este Despacho conocer éste proceso, por virtud de reparto de la oficina de Servicios Administrativos, el cual fue presentado el día 04 de julio de 2019, de allí que esta Judicatura mediante auto interlocutorio 1467 del 15 de julio de 2019 libró mandamiento ejecutivo de pago con título hipotecario y pagaré a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, y en contra de ELIANA PATRICIA FLOREZ BERRIO identificada con cédula de ciudadanía 43.748.534, considerándose notificado por conducta concluyente de dicha providencia de conformidad con los lineamientos del artículo 301, inciso 1° del Código General del Proceso, el día 21 de enero de 2020, además, es de destacar que dentro del plazo establecido en la ley, la parte demandada no hizo ninguna manifestación, esto es, no presentó ningún medio exceptivo, razón por lo cual ésta Agencia Judicial al verificar que se satisfacen los presupuestos procesales de la acción y que la integración de la litis se encuentra en debida forma, procede a dictar sentencia de plano, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguiente consideraciones.

III. CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo hipotecario o prendario se encuentra regulado en el Código General del Proceso en el capítulo VI, artículo 468. El mismo observa un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario, siendo este último un factor de progreso dada la movilidad y seguridad otorgada a los créditos; además por no afectar la libre circulación comercial del bien hipotecado; sin riesgo para el acreedor protegido con el derecho real que conlleva la facultad de persecución, sin sujeción a determinada persona, el bien hipotecado sea quien fuere el que lo posea, sin importar la clase de título de adquisición, excepto si lo consiguió a través de subasta pública y en las condiciones de ley.

El proceso ejecutivo con título hipotecario, puede adelantarse en contra del dueño del bien que al mismo tiempo sea la persona deudora de la obligación garantizada, o en contra de un dueño que sea persona diversa de aquel, dándose éste último evento cuando se garantiza una deuda ajena con un bien propio o cuando se adquiere un bien gravado con hipoteca.

Tratándose del contrato de hipoteca esta puede ser de dos modalidades, ser abierta debiéndose demostrar su cuantía con los títulos valores o títulos ejecutivos (anexos) correspondientes al crédito garantizado, que para el caso concreto son los pagaré, y las hipotecas cerradas, en cuyo caso en la misma escritura de constitución se fija el límite del crédito, se anota la suma correspondiente al mutuo, así como los intereses de plazo o de mora si éstos se estipularon.

Frente al caso que nos ocupa, el conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está ajustado en un todo, a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas que permita llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión, así:

a) La existencia misma del contrato hipotecario, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, se deriva de la copia del instrumento público, con la constancia de ser fiel y primera copia debidamente registrada.

- b) La circunstancia de permanecer vigente el crédito hipotecario, por no haberse dado todavía ningún modo de extinción, dedúcese ello de la historia referida en tal sentido, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la naturaleza indefinida de la afirmación que en tal sentido, se hizo en la demanda.
- c) También obra en el proceso la comprobación de la legitimación pasiva que para la presente causa ostentan la persona citada como parte demandada, consistente en la certificación registral que pone en evidencia que el demandado es el actual propietario del bien que soporta el gravamen real hipotecario.

La parte actora es la legitimada para accionar, en efecto se ha comprobado la existencia mínima del crédito en favor del demandante y en contra de la parte demandada, con la prueba documental ya relacionada. Traduce lo anterior que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 468 del C.G.P y 2432 y ss., del Código Civil.

IV. CONCLUSIÓN.

Acorde con lo anterior, se ordenará seguir la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte demandada, se ordenará liquidar el crédito y se ordenará el avalúo y remate del bien hipotecado.

V DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del el BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, y contra la señora ELIANA PATRICIA FLORZ BERRIO con cédula de ciudadanía Nro. 43.758.544,

titular del derecho real de dominio del bien inmueble que soporta el gravamen, por las sumas de:

- **157.289.2468 UNIDADES DE VALOR REAL UVR LOS CALES LIQUIDADOS AL 06 DE JUNIO DE 2019 EQUIVALÍAN A LA SUMA DE CUARENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$42.095.792.00)** correspondiente al capital (saldo insoluto) adeudado a la fecha, el cual fue entregado mediante contrato de mutuo con intereses, respaldado con la firma del pagare 05703036300097964 con vencimiento acelerado para la fecha de presentación de la demanda según la ley 546 de 1999 o ley de vivienda y respaldado con garantía hipotecaria (abierta de primer grado y sin límite de cuantía) constituido mediante escritura pública Nro. 112 del 19 de enero de 2012 otorgada y protocolizada en la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Medellín y que gravó el bien inmueble apto 512 que hace parte integral de la Urbanización Corazón Envigado P.H. la cual se encuentra ubicada en la calle 41 A Sur Nro. 27 A 70 Torre 3 del Municipio de Envigado, inmueble distinguido con el FMI. 001-1087654 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia, más los intereses *moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario*, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día *4 de julio de 2019* (día de la aceleración del plazo por la presentación de la demanda, artículo 19 de la ley 546 de 1999) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
-
- **UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.537.734.00)** por concepto intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el anterior capital y liquidados desde el 29 de julio de 2018 al 29 de noviembre de 2018, suma de dinero que no genera ninguna rentabilidad, art 1617 estatuto civil.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

RADICADO 05266 40 03 001 2019 00721 00

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **3.319.560** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia Anticipada	No. 122
Radicado	05266 40 03 001 2019-00800-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	JORGE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ
Demandado (s)	LUISA MARGARITA ACEVEDO CORREA
Tema y subtemas	Se dicta SENTENCIA ANTICIPADA, conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.), cuando no hubiere pruebas para practicar. No prospera la excepción de lleno abusivo, oportunidad de la prueba, carga de la prueba Se ordena seguir adelante con la ejecución.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.” cuando no hubiere pruebas para practicar”, teniéndose que la única excepción de mérito propuesta está encaminada a atacar el valor del título ejecutivo contentivo de un préstamo de mutuo o dinero, por considerarse que hubo lleno abusivo por parte del demandante en cuanto al capital.

ANTECEDENTES

Correspondió el estudio del presente proceso a éste Despacho de acuerdo a la reglas de reparto que fue presentado el diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2109), mediante el cual el señor JORGE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ. [*en adelante la demandante*] con cedula de ciudadanía 1.037.582.100 demandó a través de apoderado judicial a la ciudadana LUISA MARGARITA ACEVEDO CORREA (*en adelante la demandada*) con cédula de ciudadanía 43.721.248, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo se ordene el pago de una suma de dinero equivalente a DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por concepto

RADICADO 2019-00800 00

de capital total adeudado, contenido en el pagare 0001 con vencimiento el 10 de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 11 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuara a partir del día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas y agencias en derecho del proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez surtido el examen de admisibilidad, el Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago, mediante auto interlocutorio 1660 del 2 de agosto de 2019, obrante a folio 23 del plenario. Respecto a la notificación de la demandada señora LUISA MARGARITA ACEVEDO CORREA, se tiene que esta se surtió el día 12 de diciembre de 2019, quien presentó excepción de mérito correspondiente al monto de la obligación al considerar que hubo un LLENO ABUSIVO del pagare, atendiendo que el capital pactado fue de SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS (\$7.100.000) y no DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) , además que le estaban cobrando intereses al 10% que corresponden a usura y reconoce que no pudo seguir pagando por su precaria situación económica

Mediante auto de sustanciación del 12 de febrero de 2020, se corrió traslado de la contestación a la parte actora. Dentro del término se pronunció manifestando que la demandada debió actuar a través de apoderado judicial configurándose entonces falta de capacidad para ser parte y además que la contestación de la demanda fue extemporánea porque la radico el día 21 de enero y este se venció el día 20 anterior.

Es de anotar que la prueba de la parte demandante es documental (folios 4 a 20) y la parte demandada no anexo pruebas pues léase que se limitó a decir que tiene copia de unos WhatsApp que dan cuenta de los abonos y que si el Despacho lo considera necesario los aportara, al igual que menciona tener testigos .Por lo anterior y atendiendo a que no queda ningún medio probatorio por practicar en los términos del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, este Despacho procede a dictar SENTENCIA ANTICIPADA previas las siguientes:

RADICADO 2019-00800 00
CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la discusión en el presente asunto gira en torno a que se declare la excepción de mérito propuesta enmarcada como “lleno abusivo”, debiéndose tener como punto de partida que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el lugar de cumplimiento de la obligación tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue presentada en debida forma; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder de fondo sobre la cuestión planteada.

Así pues, se tiene que el proceso ejecutivo es un medio compuesto de un conjunto de actuaciones tendientes a buscar la satisfacción y no la simple declaración de un derecho o interés en cabeza de la parte demandante. El tratadista Nelson R Mora G en su libro Procesos de Ejecución lo define como “*la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace prueba plena contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que este coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha*”; Ahora, dicho proceso con el fin de ser efectivo, tiene como *conditio sine qua non* la existencia o introducción al proceso de una prueba documental denominada título que goza de inequívocas calidades y autenticidad otorgadas ya sea convencionalmente, de rigor judicial o como es el caso por ministerio de la ley.

Cabe anotar que según sentencia de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 15 de mayo de 1972, se indica que: “*el documento no es sólo una cosa, sino una cosa representativa, o sea, capaz de representar un hecho*”, y este hecho es la obligación misma. Además, según los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso, el título debe estar revestido de unas características que lo constituyan en plena prueba, tal como que las obligaciones consten en documento privado, que el mismo provenga del deudor o su causante, más un condicionante que implícitamente la norma predica, atinente a que la obligación así presentada a cargo del ejecutivamente demandado, muestre que su contenido contemple una obligación “**clara**”, es decir, ha de ser indudable e inteligible, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de

RADICADO 2019-00800 00

toda oscuridad o confusión; “**expresa**”, esto es, explícita y exacta, manifiesta en la redacción misma del título, teniendo presente que existen ciertas consecuencias del incumplimiento consagradas en la ley, por lo que no es necesario contemplarlas en el título, como es el caso de los intereses de mora o la indemnización de perjuicios, y finalmente, para que el título preste mérito ejecutivo debe contener una obligación actualmente “**exigible**”, entendiendo esto, que la obligación puede cobrarse, sin condición suspensiva o plazo pendiente, requisito que satisface el título base de la acción. La inexistencia de alguna de estas condiciones legales haría del título un documento anómalo o en dado caso incapaz de prestar mérito ejecutivo y estaríamos frente a otra clase de proceso, pues no hay ejecución sin título.

A la postre, para la viabilidad del trámite ejecutivo, se debe acreditar la existencia de un documento o documentos de uno o distinto género que en su integridad formen una unidad jurídica, un solo título ejecutivo, contentivo de un derecho cierto, el cual puede ser sometido al tráfico probatorio, para determinar su eficacia o, *contrario sensu*, ser desvirtuado mediante el ejercicio de los medios probatorios legalmente pre-establecidos.

Se parte entonces, de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago (folios 23 y 24)

Descendiendo al asunto *sub judice*, se tiene que como base de recaudo ejecutivo se allegó un título valor (pagaré) el cual en principio cumple con los requisitos legales contemplados en el artículo 621 y 709 del estatuto comercial, por la suma de doce millones de pesos m.l. (\$12.000.000.00), el cual obra a folio 5 del plenario, documento que garantiza la obligación contraída mediante contrato de mutuo que se caracteriza por ser consensual, bilateral, de plazo suspensivo, principal y nominado, que se encuentra regulado por el estatuto civil y que está a su vez acompañado de carta de instrucciones, visible a folio 5

El Despacho considera importante destacar las características de consensualidad y bilateralidad; pues la primera, alude a un acuerdo de voluntades sobre el monto del crédito y la fecha para su devolución, que no requiere solemnidad alguna para que se repute perfecto; y por la segunda, se precisa que tanto el acreedor como el deudor asumen deberes jurídicos recíprocos, aquel debe entregar el dinero y esperar a su vencimiento para exigir su devolución con los emolumentos que se hayan pactado, mientras

RADICADO 2019-00800 00

que el deudor por su parte se compromete o está obligado al pago de la suma dineraria, dentro del plazo convenido.

De lo anterior, forzoso es concluir que los deberes jurídicos u obligaciones que emanan del contrato de mutuo con garantía personal solo pueden ser reclamadas a partir del momento en que la obligación misma se hace exigible, y para el caso de marras, encontramos que los términos del acuerdo y que fueron vaciados en el título, se estableció como monto total del préstamo la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000.00) los cuales eran pagaderos el día diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019; de allí que se trata de un plazo determinado que conlleva a la exigibilidad de la obligación.

Igualmente se advierte que en la carta de instrucciones que reposa a folio 4 del cuaderno principal se pactó en el numeral primero que “ El espacio correspondiente a “ la suma cierta de” se llenara por una suma igual a la que resulte pendiente de pago de todas las obligaciones contraídas con el acreedor, por concepto de capital , intereses, seguros , cobranza extrajudicial, según la contabilidad del acreedor a la fecha en que sea llenado el pagare, carta de instrucciones que en su parte final fue firmada por la demandada ACEVEDO CORREA y que no tacho de falsa.

Se suma a lo anterior que en su contestación la señora LUISA MARGARITA ,se limitó a referirse a que tiene unos Whastapp y algunos testigos que podría aportar -si el Juzgado lo requiere (sic)-, manifestación que contraviene el Debido Proceso, pues recuérdese que el artículo 173 del Código General del Proceso, establece que para que el Juez pueda apreciar las pruebas están deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades señaladas, entonces estas pruebas las debió aportar la demandada con la contestación , es que se advierte además que cuando menciona que tiene “algunos testigos” (folio 28) no cumple con los requisitos para su decreto , como es su nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y lo más importante decir concretamente los hechos objeto de la prueba (artículo 212 CGP)

Entonces la parte pasiva, se queda ausente de argumentación jurídica y probatoria para que prospere su excepción, debiéndose aplicar además la carga de la prueba preceptuada en el artículo 167 del Código General del Proceso “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” pues es claro que de no

RADICADO 2019-00800 00

probarse el supuesto factico de la norma invocada se incurre en el riesgo de una decisión desfavorable a sus pretensiones

Citado lo anterior, resulta indiscutible concluir que la excepción denominada “LLENO ABUSIVO” no está llamada a prosperar, pues se resalta y se repite que la argumentación estuvo carente de actividad probatoria, además que no tachó de falsa la carta de instrucciones en su contenido y firma y que la misma demandada reconoció estar en mora en los pagos de los intereses por sus “dificultades económicas” (folio 27)

Se advierte que se modifica el auto de mandamiento de pago visible a folio 23, en su numeral primero pues se dijo que era un EJECUTIVO DE PAGO DE **MENOR CUANTIA**, cuando lo correcto es que es de mínima cuantía atendiendo que el valor del capital cobrado en el título es de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) y los intereses se solicitan desde el 17 de julio de 2019 (fecha de presentación de la demanda) , valor que no supera la MINIMA CUANTIA fijada para el año 2019 que ascendía a \$31.249.680

Con esta precisión se da respuesta a la manifestación del apoderado de la parte demandante, en el sentido de que la demandada no requería estar representada por un apoderado judicial, pues resulta claro que puede actuar en causa propia. Así mismo, se indica al nuevo apoderado del actor, que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término de ley, obsérvese el sello del Centro de Servicios de Envigado visible a folio 27 vto., que tiene como fecha 20 de enero de 2020 hora 3:54 pm y que al hacerse trazabilidad con el Sistema Siglo XXI, fue registrada en igual fecha.

CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas y analizadas las premisas fácticas, normativas y material probatorio documental allegado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Despacho declarará NO probada la excepción de “lleno abusivo”, condenándose a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho, fijándose como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$ **932.400**), conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura artículo 5 numeral 4 (b), y el artículo 365 del Código General del Proceso y en contra de la parte demandada.(7%)

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR **NO** probada la excepción de “LLENO ABUSIVO” interpuesta por la parte demandada señora **LUISA MARGARITA ACEVEDO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía 443.721.248, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en favor del señor **JORGE ANTONIO VALENCIA RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.582.100 en contra de la señora **LUISA MARGARITA ACEVEDO CORREA** identificada con cedula de ciudadanía número 43.721.248, por la suma de:

- ❖ DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por concepto de capital total adeudado, contenido en el pagare 0001 con vencimiento el 10 de enero de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 11 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuara a partir del día diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas y agencias en derecho del proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho en favor de la parte demandante, la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$ 932.400)**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura artículo 5 numeral 4 (b), y el artículo 365 del Código General del Proceso y en contra de la parte demandada.

RADICADO 2019-00800 00

CUARTO: LIQUIDAR las costas y el crédito en la forma prevista en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta los abonos realizados.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar y a secuestrar posteriormente, para que con el producto de ellos se cancele el crédito, los intereses y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 51 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 09/06/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	063
Radicado	05266 40 03 001 2019 00922 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	REINTEGRA S.A.S. (COMO CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.)
Demandado (s)	SARA VIVIANA RUIZ ZAPATA
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución
Subtema	Notificación mediante la modalidad de aviso, artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P), sin oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por REINTEGRA S.A.S. (COMO CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.) con NIT. 900.355.863-8, representada legalmente por JHON JAIRO ARISTIZABAL o quien haga sus veces, en contra de SARA VIVIANA RUIZ ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.441.893, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1727 del 12 de agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento de pago fue notificado a la parte demandada SARA VIVIANA RUIZ ZAPATA mediante aviso el día 17 de febrero de 2020 (folios del 30 al 36), de conformidad a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, la cual, una vez vencido el término de traslado, no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de REINTEGRA S.A.S. (COMO CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A.) con NIT. 900.355.863-8, representada legalmente por JHON JAIRO ARISTIZABAL o quien haga sus veces, y en contra de SARA VIVIANA RUIZ ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.441.893, por la siguiente suma de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$17.194.997,00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 46813551 suscrito 25 de junio de 2013 y cuyo vencimiento fue pactado para el 25 de noviembre de 2016, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **26 de noviembre de 2016** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.925.800,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **51** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	059
Radicado	05266 40 03 001 2019 00938 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	NEILA MARÍA MEDINA ROMERO
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución
Subtema	Notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.), sin oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.901.177-0, en contra de la señora NEILA MARÍA MEDINA ROMERO con cédula Nro. 34.942.236, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 1817 del 21 de agosto de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada personalmente el día 27 de febrero de 2020 (Fl. 20) conforme a los lineamientos del artículo 291 del código del C.G.P., la cual una vez vencido el término, no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de

2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso, aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.901.177-0, y en contra de la señora NEILA MARÍA MEDINA ROMERO con cédula Nro. 34.942.236, por la siguiente suma de dinero:

- **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CVS (\$12.647.524,88)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 12000052594 con vencimiento 05 de marzo de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **06 de marzo de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CVS (\$183.378,85)**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el anterior capital durante el período de tiempo comprendido entre el 03 de octubre de 2018 y el 05 de marzo de 2019, suma dineraria que no genera ninguna otra rentabilidad, artículo 1617 del estatuto civil.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.147.888,54**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **51** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/06/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0047
Radicado	05266 40 03 001 2019 01038 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	SOCIEDAD COMERCIAL SISTECREDITO S.A.S
Demandado (s)	LAURA MARCELA DURANGO PEREZ
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución
Subtema	Notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.), sin oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la SOCIEDAD COMERCIAL SISTECREDITO S.A.S con NIT. 811.007.713-7, representada legalmente por ALVARO DE JESUS VILLEGAS LONDOÑO o quien haga sus veces, en contra de WENDY CAROLINA CASTAÑO JARAMILLO identificada con C.C. 1.152.694.366, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2253 del 09 de septiembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

El mandamiento de pago fue notificado a la parte demandada personalmente el día 14 de febrero de 2020, conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, la cual una vez vencido el término no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la SOCIEDAD COMERCIAL SISTECREDITO S.A.S con NIT. 811.007.713-7, representada legalmente por ALVARO DE JESUS VILLEGAS LONDOÑO o quien haga sus veces, y en contra de WENDY CAROLINA CASTAÑO JARAMILLO identificada con C.C. 1.152.694.366, por las siguientes sumas de dinero:

- **QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$523.251.00)**, por concepto de capital, adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 2913 con fecha de vencimiento acelerado para el 22 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **23 de noviembre de 2017**, lo anterior por virtud de la cláusula acceleratoria pactada en el clausulado cambiario del título y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida, y se fija por concepto de agencias en derecho la suma de **\$100.000** a favor de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la Secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	043
Radicado	0526640 03 001 2019 01079 00
Proceso	DECLARATIVO DE TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (LEY 820 DE 2003)
Demandante (s)	MARIA EUNICE ALVAREZ GONZALEZ
Demandado (s)	HERLINDA OSORIO y GUSTAVO ECHEVERRI
Tema	Declaración judicial de terminación de contrato de arrendamiento
Subtema	Ordena restitución del bien inmueble - Condena en costas

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

Presentó la señora MARIA EUNICE ALVAREZ GONZALEZ (arrendadora), demanda de restitución de inmueble (vivienda familiar) por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento en contra de los señores HERLINDA OSORIO y GUSTAVO QUINTERO en calidad de arrendatarios e identificados con cédula N° 509.722 y 21.349.971 respectivamente, para que previo los trámites de un proceso VERBAL, con disposiciones especiales, sea declarado terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble (vivienda familiar) objeto del contrato y del presente proceso.

HECHOS

Se compendian así:

Mediante contrato de arrendamiento escrito 4152198, suscrito el 15 de febrero de 1996, la señora MARIA EUNICE ALVAREZ GONZALEZ (arrendadora) hizo entrega a título de arrendamiento de un inmueble (vivienda familiar) a los señores HERLINDA OSORIO y GUSTAVO

ECHEVERRI, inmueble ubicado en el municipio de Envigado en la carrera 42C sur No. 45C sur 59, casa 111.

Las partes convinieron en fijar como vigencia del contrato el término de seis (06) meses, contados a partir del día 15 de febrero de 1996, con un canon inicial de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. \$150.000.00,** mensuales y que, según las condiciones del contrato, serian pagaderos de manera anticipada dentro de los primeros cinco (05) días de cada periodo mensual al arrendador o a su orden.

La arrendataria ha incurrido reiteradamente en mora en el pago del canon de arrendamiento y el saldo adeudado a la fecha de presentación de la demanda (10 de septiembre de 2019), fue de cinco cánones de arrendamiento, comprendidos entre el 16 de abril al 15 de septiembre de 2019, lo cual arroja un saldo adeudado total **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$3.250.000.00),** advirtiéndose que al momento de admitir la demanda se le indicó a la demandada que debería continuar cancelando los cánones de arrendamiento, en la forma pactada por las partes en el contrato.

II. ACTUACION PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 2371 del 23 de septiembre del 2019, se admitió la demanda declarativa orientada a la restitución del inmueble arrendado con destino a vivienda familiar, en el cual se le indicó a la demandada, que una vez notificada, contaba con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, advirtiéndose que debía cancelar los cánones adeudados a la fecha de su notificación, de lo contrario no sería escuchada en el proceso, conforme al artículo 384, numeral 4° del C. G. P.

La demandada fue notificada a través de aviso el día 28 de noviembre de 2019 de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso. Es de anotar que la misma dentro del término legal no dio cumplimiento a lo señalado por este Despacho toda vez que no se evidencia consignación alguna de los cánones de arrendamiento, ni hay prueba de ello, tal y como se le ordenó en la admisión de la demanda. En razón de lo anterior se procederá como lo dispone el artículo 384 del C. G. P. esto es dictar fallo de fondo que resuelva el contrato y ordenar la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

III. CONSIDERACIONES.

Es norma de derecho conforme al art. 384 del C.G. del P, que cuando no se demuestre que se realizó el pago de lo debido a órdenes del juzgado o se presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, se dictará sentencia de plano.

De lo anterior, se colige la satisfacción de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, es decir, se hallan plenos, por lo que habrá de procederse en tal sentido.

IV. CONCLUSION.

En síntesis se declarará terminado el contrato de arrendamiento, en consecuencia se ordenara su restitución y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la causal de mora en el pago del canon como se indicó anteriormente y se expone en el libelo introductorio, se ordena la terminación judicial del contrato escrito 4152198 de arrendamiento de inmueble urbano con destino a vivienda familiar suscrito entre la señora MARIA EUGENIA ALVAREZ GONZALEZ en calidad de arrendadora, y los señores HERLINDA OSORIO y GUSTAVO ECHEVERRI, en calidad de arrendatarios, sobre el bien inmueble descrito y delimitado en la demanda y parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la parte demandada deberá en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia hacer entrega del inmueble arrendado, o en su defecto se expedirá el respectivo despacho comisorio a las Autoridades Especiales de Policía de Envigado, conforme al art. 308 del Código General del Proceso

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho por la suma de \$ **780.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1 (a) del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 de la ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0037
Radicado	05266 40 03 001 2019 01175 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP LTDA
Demandado (s)	REINEL JOSE GRISALES PELAEZ
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución
Subtema	Notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.), sin oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP LTDA con NIT. 890.907.489-0, representada legalmente por CARMEN JACINTA RAMIREZ ARISTIZABAL identificada con C.C. 21.659.419 o quien haga sus veces, en contra de REINEL JOSE GRISALES PELAEZ identificado con C.C. 10.088.695, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2500 del 08 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente a la parte demandada REINEL JOSE GRISALES PELAEZ el día 17 de febrero del 2020 (fl. 21), conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, los cuales una vez vencido el término no presentaron oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMCOOP LTDA con NIT. 890.981.459-4, representada legalmente por CARMEN JACINTA RAMIREZ ARISTIZABAL identificada con C.C. 21.659.419 o quien haga

sus veces, y en contra de REINEL JOSE GRISALES PELAEZ identificado con C.C. 10.088.695, por la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.830.767, 00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 600417 con vencimiento acelerado para el 01 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **02 de julio de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida, y se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **200.000** a favor de la de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la Secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0036
Radicado	05266 40 03 001 2019-01307 00
Proceso	EJECUTIVO- CON TRAMITE VERBAL- ACCION EJECUTIVA CON GARANTIA REAL (IN REM)
Demandante (s)	LUIS GERMAN ORTIZ ARISTIZABAL APODERADO GENERAL DE PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL
Demandado (s)	GLORIA MARTINA DE LA MILAGROSA AGUIRRE DE CORREA
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
Subtema	Notificación personal, artículo 291 del C.G.P, Sin Oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Actuando por intermedio de apoderado judicial, el señor PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL con cédula No. 3.352.829, demandó a la señora GLORIA MARTINA DE LA MILAGROSA AGUIRRE DE CORREA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.332.761, para que previo el agotamiento del trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía con título hipotecario, le sea cancelado una suma insoluta de dinero, más sus intereses y las costas que se generen en el proceso.

HECHOS

- Que mediante la escritura pública número 1639 del 13 de junio de 2019 otorgada y protocolizada en la Notaría Primera del Circuito de Envigado, se gravo el bien inmueble distinguido como apartamento 4 piso # 401 y parqueadero # 6 ubicados en la diagonal 31 E # 32 A sur 35 de Envigado, con F.M.I 001-836258 y 001-836253 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, constituyéndose hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del señor PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL con cédula de ciudadanía No. 3.352.829, acreedor hipotecario y hoy demandante, gravamen que se hizo para respaldar los créditos que se le otorgaran al aquí demandado y que a la fecha se encuentra de plazo vencido.

- De igual forma dichos créditos están respaldados en el pagaré # 1 suscrito el día 13 de Junio del año 2019 a favor del señor PASCUAL ORTIZ .

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Le correspondió a este Despacho conocer éste proceso, por virtud de reparto realizado por el Centro de Servicios Administrativos, el cual fue presentado el día 31 de Octubre de 2019, de allí que esta Judicatura mediante auto interlocutorio 2710 del 07 de noviembre de 2019 libró mandamiento ejecutivo con título hipotecario a PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL 19.254.736 y en contra de la señora GLORIA MARTINA DE LA MILAGROSA AGUIRRE DE CORREA con cédula 32.332.761, el cual fue notificado personalmente el día 30 de enero de 2020, siguiendo los lineamientos que para ello establece el Código General del Proceso en su artículo 291, destacándose que dentro del plazo establecido en la ley, la parte demandada no hizo ninguna manifestación, esto es, no presentó ningún medio exceptivo, razón por lo cual ésta Agencia Judicial al verificar que se satisfacen los presupuestos procesales de la acción y que la integración de la litis se encuentra en debida forma, procede a dictar sentencia de plano, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguiente consideraciones.

III. CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo hipotecario o prendario se encuentra regulado en el Código General del Proceso en el capítulo VI, artículo 468. El mismo observa un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario, siendo este último un factor de progreso dada la movilidad y seguridad otorgada a los créditos; además por no afectar la libre circulación comercial del bien hipotecado; sin riesgo para el acreedor protegido con el derecho real que conlleva la facultad de persecución, sin sujeción a determinada persona, el bien hipotecado sea quien fuere el que lo posea, sin importar la clase de título de adquisición, excepto si lo consiguió a través de subasta pública y en las condiciones de ley.

El proceso ejecutivo con título hipotecario, puede adelantarse en contra del dueño del bien que al mismo tiempo sea la persona deudora de la obligación garantizada, o en contra de un dueño que sea persona diversa de aquel,

dándose éste último evento cuando se garantiza una deuda ajena con un bien propio o cuando se adquiere un bien gravado con hipoteca.

Tratándose del contrato de hipoteca esta puede ser de dos modalidades, ser abierta debiéndose demostrar su cuantía con los títulos valores o títulos ejecutivos (anexos) correspondientes al crédito garantizado, que para el caso concreto son los pagaré, y la hipoteca cerradas, en cuyo caso en la misma escritura de constitución se fija el límite del crédito, se anota la suma correspondiente al mutuo, así como los intereses de plazo o de mora si éstos se estipularon.

Frente al caso que nos ocupa, el conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está ajustado en un todo, a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas que permita llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión, así:

- a) La existencia misma del contrato hipotecario, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, se deriva de la copia del instrumento público, con la constancia de ser fiel y primera copia debidamente registrada.
- b) La circunstancia de permanecer vigente el crédito hipotecario, por no haberse dado todavía ningún modo de extinción, dedúcese ello de la historia referida en tal sentido, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la naturaleza indefinida de la afirmación que en tal sentido, se hizo en la demanda.
- c) También obra en el proceso la comprobación de la legitimación pasiva que para la presente causa ostentan la persona citada como parte demandada, consistente en la certificación registral que pone en evidencia que el demandado es el actual propietarios del bien que soporta el gravamen real hipotecario.

La parte actora es la legitimada para accionar, en efecto se ha comprobado la existencia mínima del crédito en favor del demandante y en contra de la parte demandada, con la prueba documental ya relacionada. Traduce lo anterior que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422,468 Del C.G.P y 2432 y ss. Del C.C.

IV. CONCLUSIÓN.

Acorde con lo anterior, se ordenará seguir la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte demandada, se ordenará liquidar el crédito y se ordenará el avalúo y remate del bien hipotecado.

V DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del señor PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL con cédula No. 3.352.829, y en contra de la señora GLORIA MARTINA DE LA MILAGROSA AGUIRRE DE CORREA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.332.761, titular del derecho real de dominio de los bienes inmuebles que soportan el gravamen, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$55.000.000.00)** correspondiente al capital adeudado dado en mutuo con intereses, respaldado con un pagaré # 1 que garantizan a su vez una hipoteca (abierta y de primer grado) constituida mediante escritura pública Nro. 1639 del 13 de junio de 2019 otorgada y protocolizada en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Envigado y que gravó el bien inmueble apto 4 piso # 401 y parqueadero # 6 ubicados en la diagonal 31 E # 32 A sur 35 de Envigado, F.M.I 001-836258 y 001-836253 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos Zona Sur de Medellín- Antioquia y alinderado según la escritura de la referencia alinderados según la escrita de la referencia, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario**, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día **13 de agosto de 2019** y hasta que se satisfaga en su totalidad el crédito.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, y se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 4.119.500** Conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (b) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0038
Radicado	05266 40 03 001 2019 01314 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	RF ENCORE S.A.S CESIONARIO DE BANCO BBVA S.A
Demandado (s)	ALEXIS FERNANDO ROJAS VIANA
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución
Subtema	Notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.), sin oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la RF ENCORE S.A.S CESIONARIO DEL BANCO BBVA S.A con NIT. 900.575.605-8, representada legalmente por JHON YUNG o quien haga sus veces, en contra de ALEXIS FERNANDO ROJAS VIANA identificado con C.C. 71.589.008, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 2718 del 08 de noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente a la parte demandada el día 15 de enero de 2020 (fl. 35), conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, los cuales una vez vencido el término no presentaron oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de RF ENCORE S.A.S CESIONARIO DE BANCO BBVA S.A con NIT. 900.575.605-8, representada legalmente por JHON YOUNG o quien haga sus veces, en contra de ALEXIS FERNANDO ROJAS VIANA identificado con C.C. 71.589.008, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTICIENTE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$ 27.706,529.98)** por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 001301580050000940908 con vencimiento para el 15 agosto de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **16 de agosto de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida, y se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **2.075.220** a favor de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la Secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	079
Radicado	0526640 03 001 2019 01329 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR LA CAUSAL DE MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO URIBE TORO
Demandado (s)	MARIA TERESA GIRALDO DE PALACIO
Tema	Declaración judicial de terminación de contrato de arrendamiento
Subtema	Ordena restitución del bien inmueble - Condena en costas

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

Presentó la señora JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO URIBE TORO actuando a través de apoderado judicial, demanda de restitución de inmueble (vivienda familiar) por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento en contra de la señora MARIA TERESA GIRALDO DE PALACIO en calidad de arrendataria e identificada con cédula de ciudadanía No. 32.330.755, para que previo los trámites de un proceso VERBAL, con disposiciones especiales, sea declarado terminado judicialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y en consecuencia se ordene la restitución del inmueble (vivienda familiar) objeto del contrato y del presente proceso.

HECHOS

Se compendian así:

Mediante contrato de arrendamiento escrito No. 895888 visible a folio 13, suscrito el 31 de diciembre de 2013, la señora JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO URIBE TORO hizo entrega a título de arrendamiento de un inmueble (vivienda familiar) a la señora MARIA TERESA GIRALDO DE

PALACIO, ubicado en el municipio de Envigado en la CALLE 39 SUR # 34-38, barrio Mesa de la Ciudad de Envigado.

Las partes convinieron en fijar como vigencia del contrato el término de 1 años, contados a partir del 31 de diciembre de 2013, con un canon inicial de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. \$220.000.00**, mensuales.

Los arrendatarios han incurrido reiteradamente en el numeral 5 del artículo 22 de la ley 820 de 2003.

II. ACTUACION PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 3111 del 16 de diciembre del 2019, se admitió la demanda declarativa orientada a la restitución del inmueble arrendado con destino a vivienda familiar, en la cual se les indicó al demandado, que una vez notificado, contaba con el término de veinte (20) días para contestar la demanda, previa notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los 289 a 301 del estatuto procedimental.

El demandado fue notificado personalmente el 10 de febrero de 2020 de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso. Es de anotar que el mismo dentro del término legal tal y como se establece en el auto del 17 de febrero de 2020, no dio cumplimiento a lo señalado por este Despacho toda vez que no se evidencia que se aportaron copias de la consignación de los cánones de arrendamiento y no los originales, tal y como se le ordenó en la admisión de la demanda. En razón de lo anterior se procederá como lo dispone el artículo 384 del C. G. P. esto es dictar fallo de fondo que resuelva el contrato y ordenar la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

III. CONSIDERACIONES.

Es norma de derecho conforme al art. 384 del C.G. del P, que cuando no se demuestre que se realizó el pago de lo debido a órdenes del juzgado o se presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, se dictará sentencia de plano.

De lo anterior, se colige la satisfacción de los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, es decir, se hallan plenos, por lo que habrá de procederse en tal sentido.

IV. CONCLUSION.

En síntesis se declarará terminado el contrato de arrendamiento, en consecuencia se ordenara su restitución y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la causal de mora en el pago del canon como se indicó anteriormente y se expone en el libelo introductorio, se ordena la terminación judicial del contrato verbal de arrendamiento de inmueble urbano con destino a vivienda familiar suscrito entre la JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO URIBE TORO en calidad de arrendador y el señor MARIA TERESA GIRALDO DE PALACIO en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble descrito y delimitado en la demanda y parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, la parte demandada deberá en el término de cinco (5) días después de la ejecutoria de esta sentencia hacer entrega del inmueble arrendado, o en su defecto se expedirá el respectivo despacho comisorio a las Autoridades Especiales de Policía de Envigado, conforme al art. 308 del Código General del Proceso

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho por la suma de \$ **350.000** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

RADICADO. 05266 40 03 001 2019 01329 00

artículo 5 numeral 1 (a) del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 de la ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría _____ del Juzgado _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	055
Radicado	05266 40 03 001 2019 01376 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA
Demandado (s)	CLAUDIA MILENA MARIN MACHADO
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución
Subtema	Notificación mediante la modalidad de conducta concluyente. Artículo 301 del Código General del proceso (C.G.P.), sin oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía 79.533.623 en contra de CLAUDIA MILENA MARIN MACHADO identificada con cedula de ciudadanía 32.106.765, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 3014 del 06 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento se entendió como notificado a la parte demandada a través de la modalidad de conducta concluyente de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P el día 24 de abril de 2019, fecha en la cual los demandados presentaron un escrito (Fl. 21 a 26) en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado mediante el cual manifestaron su conocimiento respecto de la mencionada providencia. Ahora bien, una vez vencido el término de traslado, estos no presentaron oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

III. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

IV. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la DANIEL ALBERTO ORREGO ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía 79.533.623 en contra de CLAUDIA MILENA MARIN MACHADO identificada con cedula de ciudadanía 32.106.765, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$24.821.444.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 2018-096 con vencimiento para el 29 de abril de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **28 de abril de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **1.928.627** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0040
RADICADO	052664003001 2019 01388 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA (CONEXO AL DECLARATIVO 2017-00701)
DEMANDANTE	JUAN PABLO MONTOYA ECHEVERRI Y ELIZABETH BANEZA RESTREPO OSPINA
DEMANDADO	LUZ YASMIN OSPINA HOYOS
TEMA	Ordena seguir adelante con la ejecución
SUBTEMA	Notificación mediante la modalidad de aviso, artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P), sin oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva conexas, instaurada por JUAN PABLO MONTOYA ECHEVERRI y ELIZABETH BENEZA RESTREPO OSPINA con cédula de ciudadanía 71.653.749 y 43.838.502 respectivamente en contra de LUZ YASMIN OSPINA HOYOS con cédula No. 42.688.213, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo de menor cuantía conexo (al declarativo 2017-00701), le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el presente proceso ejecutivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 3023 del 06 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado al demandado mediante notificación personal el día 07 de febrero de 2020, conforme a los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de un declarativo de incumplimiento de contrato de transacción y reconocimiento de perjuicios tramitado igualmente en este despacho, además por la cuantía de la obligación, la calidad y domicilio de las partes.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte vencedora en el proceso declarativo de rendición con radicado 2017-00701 en el cual se dictó sentencia condenatoria el 15 de agosto de 2019, por la cual está legitimado para cobrar las sumas de dinero allí condenadas a su favor, a su vez la parte demandada en el proceso ejecutivo, se declaró que la señora OSPINA HOYOS adeuda una suma de dinero a los señores MONTOYA ECHEVERRI y RESTREPO OSPINA, que se fijaron a título de condena en el citado proceso declarativo y que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la mencionada documentación y de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 422 C.G.P., se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de JUAN PABLO MONTOYA ECHEVERRI y ELIZABETH BENEZA RESTREPO OSPINA con cédula de ciudadanía 71.653.749 y 43.838.502 respectivamente, en contra de LUZ YASMIN OSPINA HOYOS con cédula No. 42.688.213, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$80.000.000.00)** más la indexación correspondiente, consistente en el reconocimiento de intereses moratorio legales líquidos mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 de estatuto comercial, liquidación que se efectuara a partir del día 19 de marzo de 2013 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, por tratarse de una obligación de naturaleza mercantil.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida y a favor de la parte actora y se fija como agencias en derecho la suma de \$ **10.304.000**. Líquidense por la secretaria, artículo 366 del C.G.P.

RADICADO 05266 40 03 001 2019 01388 00

CONEXO al 05266 40 03 001 2017 00701 00

CUARTO: Liquídese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	062
Radicado	05266 40 03 001 2019 01459 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	RF ENCORE S.A.S. [COMO CESIONARIA DEL BANCO AV. VILLAS S.A.]
Demandado (s)	ALEJANDRO MEJÍA SALAZAR
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución
Subtema	Notificación mediante la modalidad de aviso, artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P), sin oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por RF ENCORE S.A.S. (COMO CESIONARIA DEL BANCO AV. VILLAS S.A.) con NIT. 900.575.605-8, representada legalmente por JHON YUNG o quien haga sus veces, en contra de ALEJANDRO MEJÍA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 98.664.844, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 3139 del 18 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada mediante aviso el día 22 de febrero de 2020 (folios del 32 a 37), conforme a los lineamientos

del artículo 292 del Código General del Proceso, el cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de RF ENCORE S.A.S. (COMO CESIONARIA DEL BANCO AV. VILLAS S.A.) con NIT. 900.575.605-8, representada legalmente por JHON YUNG o quien haga sus veces, y en contra de ALEJANDRO MEJÍA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 98.664.844, por la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$8.533.412,00)**, por concepto de capital adeudado según obligación garantizada mediante pagaré Nro. 1573506 con vencimiento para el 30 de octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con

INTERLOCUTORIO 62 RADICADO 05266 40 03 001 2019 01459 00

el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **31 de octubre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$716.800,00**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **51** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	065
Radicado	05266 40 03 001 2020 00053 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR (PAGARÉ)
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ANA CRISTINA VÁSQUEZ WOLFF
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución
Subtema	Notificación mediante la modalidad de aviso, artículo 292 del Código General del Proceso (C.G.P), sin oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE identificado con C.C. 70.563.173 o quien haga sus veces, en contra de ANA CRISTINA VÁSQUEZ WOLFF identificada con cédula de ciudadanía número 43.758.864, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 99 del 27 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada mediante aviso el día 18 de febrero de 2020 (folios del 35 a 38), conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, la cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición, de allí que de conformidad con el

artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C.G.P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8, representada legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE identificado con C.C. 70.563.173 o quien haga sus veces, en contra de ANA CRISTINA VÁSQUEZ WOLFF identificada con cédula de ciudadanía número 43.758.864, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$8.706.908.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré 290103616, cuyo vencimiento fue pactado para el 08 de octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 25.19% E.A. o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **09 de octubre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$11.875.893.00)**, por concepto de capital adeudado dado mediante contrato de mutuo y respaldado con pagaré sin numeración suscrito el 01 de abril de 2004 y cuyo vencimiento fue pactado para el 17 de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 28.16% E.A. o a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se

efectuará a partir del **18 de enero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$1.968.000,00** conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE



LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **51** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0034
Radicado	05266 40 03 001 2020 00102 00
Proceso	EJECUTIVO- ACCION EJECUTIVA SINGULAR –CON GARANTIA PERSONAL DE MINIMA CUANTIA (PAGARÉ)
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado (s)	REINEL JOSE GRISALES PELAEZ
Tema	Ordena seguir adelante con la ejecución
Subtema	Notificación mediante la modalidad personal art. 290 y 291 del C.G.P, sin oposición.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad comercial y financiera COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY LTDA, con Nit 890907489-0, en contra de REINEL JOSE GRISALES PELAEZ con cédula N° 10.088.695, para que previo el rito del proceso ejecutivo de mínima cuantía le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 185 del 06 de Febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado al demandado a través de la modalidad de notificación personal conforme a los lineamientos del artículo 291 del código del C.G.P el día 17 de febrero de 2020, el cual vencido el término no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el art. 422 del C. G. P, toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. del P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Ant), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad comercial y financiera COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, con Nit 890.907.489-0, en contra de REINEL JOSE GRISALES PELAEZ con cédula N° 10.088.695, por la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$3.578.800.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro.0660698 correspondiente a la obligación 088-002-0032162-5 con vencimiento acelerado para el 25 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, , certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **26 de julio de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **386.520**. Liquidense por la secretaria, art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	No. 077
Radicado	05266 40 03 001 2020 00225 00
Instancia	PRIMERA
Procedencia	REPARTO
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante	IVÁN DARÍO GARCÍA LÓPEZ
Accionado	LIBERTY SEGUROS S.A.
Tema	LA NO CONTESTACIÓN DEL ENTE ACCIONADO CONLLEVA A QUE SE DECLAREN CIERTOS LOS HECHOS ALEGADOS POR EL ACTOR, ART 20 DECRETO 2591 DE 1991.
Subtema	CONCEDE EL AMPARO CONSTITUCIONAL Y ORDENA QUE SE DÉ UNA RESPUESTA DE FONDO SOBRE LA PETICIÓN ELEVADA POR EL ACTOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. TEMA:

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a determinar si la solicitud de protección por la vía de la tutela es procedente en el caso de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental constitucional al derecho de petición, con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Manifiesta el señor IVÁN DARÍO GARCÍA LÓPEZ con cédula Nro. 98.571.958 [*en adelante el accionante*], como habitante y representante legal del edificio Mi Vereda P.H., que el día 3 de mayo de 2019 elevó un derecho de petición ante LIBERTY SEGUROS S.A. (fl. 24) [*en adelante la entidad accionada*], mediante el cual indicó que se había iniciado ante ellos un trámite de reclamación formal a través de POLISEGUROS, quien fue el

agente intermediario en la adquisición de una póliza de seguro para el edificio MI VEREDA en el municipio de Envigado. Puso de presente al accionado que la reclamación se inició dado que son vecinos de un proyecto llamado LUXOR, el cual ha generado múltiples daños al edificio MI VEREDA y amenaza la estabilidad del mismo, siendo reportada esta situación en varias ocasiones al municipio de Envigado, y la oficina de Gestión del Riesgo ha estado al tanto, requiriendo a la constructora del edificio MI VEREDA tomar ciertas medidas. Así las cosas, dentro del derecho de petición requirió que le fuese informado el estado en el que se encuentra la reclamación presentada, se le entregue copia de la póliza contratada por los constructores y que al ser vecinos del edificio LUXOR sean incluidos dentro del trámite de reclamación.

Indica que hasta la fecha de presentación de la presente acción no había recibido respuesta alguna por parte del ente accionado.

2. Petición

Así las cosas y con base en los hechos narrados, solicitó tutelar a su favor el derecho fundamental invocado, ordenándole a LIBERTY SEGUROS S.A., proceda a darle respuesta a su petición interpuesta el 3 de mayo de 2019.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Admisión y Trámite de Instancia

Estudiada la solicitud, por medio de auto 0374 del 3 de marzo de de 2020, fue admitida la acción constitucional de tutela, la cual se le puso en conocimiento a la parte accionada mediante oficio No. 0750 de la misma fecha, el cual fue notificado vía correo electrónico el día 4 de marzo tal y como puede evidenciarse a folios 34 y 35 del plenario.

En dicho auto se ordenó el traslado a la entidad accionada por el término de 2 días para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del Decreto 2591/91 y 5 del Decreto 306/92.

2. Contestación del ente accionado.

Por su parte, la entidad accionada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, habiéndose notificado en debida forma de la acción que corre en su contra y dentro del término de traslado, se manifestó frente a la presente acción de tutela, indicando que solo hasta el momento de recibir la notificación de la presente, evidenciaron inconvenientes en la tramitación de la solicitud allegada por parte del accionante, y solicitaron al despacho un término hasta el viernes 13 de marzo de 2020 para contestar de fondo la petición, dada la complejidad de la información que se estaba requiriendo.

3. Pruebas:

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- Por la parte accionante, copia del derecho de petición presentado con constancia de radicación y sus anexos
- Por la parte accionada, escrito de contestación a la presente acción.

Siendo el momento procesal oportuno, se procede a decidir de fondo con fundamento en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela

La Constitución Política, en el artículo 86 preceptúa que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública (...)”*

La citada norma constitucional fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, estableciéndose que para que prospere la acción debe tratarse de un derecho fundamental; que dicho derecho sea vulnerado o amenazado; que no exista otro mecanismo de defensa judicial y que la violación del derecho provenga bien de una autoridad pública o bien de un particular que preste un servicio público.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y por su misma naturaleza de carácter residual, dirigida a la protección de derechos constitucionales fundamentales que están vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos que contempla la norma, sin que para la parte afectada exista otro medio de defensa, o que existiendo éste, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para restablecer en forma inmediata el goce efectivo de los derechos constitucionales. De esta manera se da cumplimiento a uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrada en el artículo 2º de nuestra Constitución Política.

En este orden de ideas, la acción de tutela, constituye un derecho público subjetivo que dota a su titular de la facultad de recurrir ante las autoridades judiciales, para que esta tomen las medidas dirigidas a la protección de los derechos que el código de convivencia o de ética civil califica de fundamentales. Se trata de una acción de naturaleza judicial “*sui generis*” cuya ritualidad es preferente y sumaria, con miras a una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria como ya se había dicho, según se colige del inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, lo cual configura como condición de procedibilidad, además del interés, es decir que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

2. Planteamiento del problema Jurídico

Corresponde a esta Agencia Judicial establecer si el derecho fundamental constitucional de “**PETICIÓN**” del señor IVÁN DARÍO GARCÍA LÓPEZ, conforme se desprende de los hechos narrados en el escrito de tutela, ha sido vulnerado por la entidad accionada al no contestarle en tiempo y en debida forma a la petición presentada el día 3 de mayo de 2019.

2.1. Legitimación activa.

El accionante se encuentra legitimado para interponer la acción de tutela, toda vez que actúa en causa propia y en defensa de sus derechos e intereses.

2.2. Legitimación pasiva.

La entidad accionada **LIBERTY SEGUROS S.A.** se encuentra legitimada como parte pasiva, toda vez que es la entidad a la cual fue dirigida la presente acción.

3. Subsidiariedad y existencia de un perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela. T-719/10, como mecanismo subsidiario o transitorio.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, demanda importantes características de procedibilidad como, para el caso, la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable.

Así, la acción de tutela solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (art. 86, inciso 3° Const.). Así se pronunció la Corte Constitucional¹:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

¹ Sentencia T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño:

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo para proteger los derechos invocados”.

Así las cosas el juez debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho.

Amén de lo anterior, como perjuicio irremediable debe entenderse como aquel grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar que si el accionante aduce la existencia de un perjuicio irremediable, **es su deber demostrarlo**. (Sentencias T-236 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-243 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla) en dichas oportunidades se acotó al respecto:

“...si bien en algunos casos excepcionales es posible presumir la afectación y un perjuicio irremediable, en los eventos que se alega un perjuicio irremediable en general, deberá acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”

Así, constatando los elementos que conforman un perjuicio irremediable, podemos afirmar que son la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, quedando claro entonces que deberán ser probados por lo menos sumariamente los perjuicios irremediables, para efectos de lograr la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela.

Queda claro entonces que como requisito de procedibilidad de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, la existencia de la actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas, correspondiéndole al accionante la carga procesal no solamente de invocar, sino de **acreditar los hechos por cuya ocurrencia se conculca un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de ser vulnerado**, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador. La razón de ser de tales presupuestos estriba en su misma finalidad, cual es la de garantizar inmediatamente al agraviado el goce pleno de su derecho o restablecerlo, cuando fuere posible, al estado anterior, a la amenaza o violación; por lo tanto, **si actualmente no existe tal violación a ese derecho invocado, ni riesgo inminente de amenaza de vulneración, la acción de tutela carece de objeto, haciéndola en consecuencia improcedente.**

Es importante anotar que La Corte Constitucional ha establecido expresamente que, en eventos donde se presente, no una vulneración manifiesta de uno o varios derechos, **sino una amenaza sobre algún derecho**, dicha amenaza debe cumplir con parámetros precisos y definidos que permitan inferir sin lugar a equívocos la necesidad de la protección judicial de manera preventiva para evitar el acaecimiento del daño futuro. En otras palabras, ha definido esa alta corporación que si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado, por lo que la amenaza debe ser entonces “**contundente, cierta, ostensible, inminente y clara**”. De manera que este mecanismo sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible. Así se estableció por la H.C. Constitucional:

“A juicio de la Corte carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura, remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad sólo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales o para o justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran a través de conjetura, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente a través de apoderado, cuando

vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta”.

Si se acusa, a una entidad administrativa, de lesionar derechos fundamentales por medio de actos administrativos, es lógico suponer que esos actos ya se profirieron. No pude pues un particular instaurar acción de tutela contra un acto administrativo que aún no se ha expedido, ni mucho menos pude suponerse su contenido para argumentar la violación de un derecho constitucional fundamental”²

4. Derecho de petición. Reiteración de Jurisprudencia.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esta Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se

² Sentencia T-230 de 2002. Corte Constitucional

concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

La jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada y abundante³ en manifestar que la pronta resolución de las solicitudes elevadas por el ciudadano radica únicamente en la solución individual de un caso concreto, sino que su efecto más importante se encuentra en que es una invaluable herramienta de convivencia ciudadana, en un Estado social de derecho, como lo consagra la Constitución en su art. 1º, pues contribuye en lo que está llamado a resolver, la prevención de conflictos. porque, en la medida en que, sin importar si la resolución es favorable o no para los intereses del ciudadano, éste sabe las razones que tiene la administración al adoptar una decisión, y puede aceptarlas o decidir si interpone las acciones pertinentes, cuando considera que la administración actuó, en forma arbitraria o caprichosa, o no comparte las razones expuestas.

Haciendo parte del derecho de presentar peticiones se encuentra el de obtener pronta respuesta y que la misma resuelva el objeto de la misma, al

³ Sentencias T-682 de 2002 (M.P. Álvaro Tahúr Galvis, T-495 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) T-1015 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-1006 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-180 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-181 de mayo 7 de 1993 (M.P. Hernando Vergara), T-193 de 2001 (M.P. José Gregorio Hernández), T-1672 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz), T-131 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández), T-490 DE 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-305 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández).

respecto se ha manifestado esta alta corporación: en el siguiente sentido: *“Dado que el derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a las reclamación o solicitud que se formuló ante la respectiva autoridad, ésta además de ser oportuna en los términos previstos en la normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido, y ser comunicada la peticionario (... ..). (Sentencia T-046 de 2007).*

De esta manera, el derecho de petición comporta dos momentos fundamentales para su pleno ejercicio. Por una parte, cuando la autoridad a la cual se dirige la petición la recibe y le imprime el trámite correspondiente, permitiendo así que el particular acceda a la administración. Por otra parte, cuando se emite una respuesta, *“cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Sentencia T-372/95).

5. Derecho de Petición – No contestación a tiempo - Respuestas extemporáneas parciales y sin resolver de manera clara, concreta y precisa la solicitud presentada, sin que se haya aducido razón alguna para la demora. (T- 705 de 2010).

La Corte Constitucional ha concluido que en el marco del derecho de petición, sólo tienen categoría de respuesta, aquellas que deciden de manera congruente el requerimiento, pues las respuestas evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan del contenido de la protección del derecho de petición de tal manera que la respuesta es de fondo cuando satisface la inquietud presentada ofreciendo certeza al interesado⁴.

De conformidad con lo anterior, la Corte ha sostenido que si la respuesta a la petición no cumple con alguno de los mencionados requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De otro lado, en lo relacionado con el requisito de oportunidad en la respuesta del derecho de petición, esto es, lo referente al término que tiene la administración para resolver las peticiones, la Corte ha sostenido que, tanto las autoridades públicas como las organizaciones particulares, deben contar con un tiempo razonable para resolver de fondo las peticiones que ante ellas se formulen, sin perjuicio del mandato constitucional que obliga a que las peticiones sean resueltas prontamente.

⁴ Ver Sentencia T- 180 de 15 de febrero de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Al respecto, se ha precisado que, por regla general, se aplica lo estipulado en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, el cual señala que son 15 días siguientes a la fecha de su recibo, los que se tienen para resolver las solicitudes. Ahora bien, de no ser posible suministrar una respuesta, antes de que se cumpla el término mencionado, la autoridad o el particular deben explicar los motivos que generan el incumplimiento y determinar la fecha en que se le dará la resolución correspondiente. De no presentarse una explicación previa al incumplimiento del término de contestación se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

V. ANÁLISIS DEL CASO IN CONCRETO

Una vez estudiado el caso sub júdice, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y teniendo en cuenta el escrito de tutela y los documentos arrimados con éste, procede este Despacho a analizar la procedencia o no del presente amparo constitucional y determinar si efectivamente se le está vulnerando el derecho de petición del tutelante.

En el presente caso, el accionante interpuso la actual acción constitucional, por considerar que LIBERTY SEGUROS S.A. le está violando su derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas a las autoridades o particulares y recibir de ellas pronta respuesta, indicando que hasta la fecha no ha recibido respuesta de fondo a la petición elevada el día 3 de mayo de 2019 ante ellos.

Por su parte, la citada entidad allegó un escrito en el cual indicó que daría respuesta de fondo máximo el día 13 de marzo de 2020 a la petición elevada por el accionante, dada la complejidad de la solicitud; afirmó haber recibido el derecho de petición antes mencionado pero que por inconvenientes en la tramitación solo vinieron a evidenciarlo al momento de notificación de esta acción. Sin embargo, al día de hoy 13 de marzo de 2020 no se ha allegado al Juzgado la debida contestación al derecho de petición, de allí que de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Se presumirán entonces ciertas las afirmaciones esbozadas por el accionante, aunado que existe plena prueba de la radicación del Derecho de

Petición el día 3 de mayo de 2019, obrante a folio 24 del plenario, más aun, teniendo presente que la accionada en el escrito de contestación afirma haber recibido dicho derecho de petición.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional anteriormente citada, se tiene que LIBERTY SEGUROS S.A., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, faltó a su deber legal y constitucional, al no contestarle al peticionario de manera oportuna, clara, suficiente y que resuelva de fondo la solicitud elevada por éste, por lo cual hay lugar a tutelar el derecho fundamental deprecado y en ese sentido, se ordenará a la entidad accionada proceder a dar respuesta al derecho de petición a ella elevado.

VI. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que es procedente la presente acción de tutela, y en consecuencia al comprobarse la negativa y dilación de la entidad accionada en dar respuesta a la petición a ella elevada por el señor IVÁN DARÍO GARCÍA LÓPEZ, habrá de tutelarse el derecho fundamental invocado.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional de PETICIÓN del ciudadano IVÁN DARÍO GARCÍA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.517.958 que ha sido vulnerado por LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con NIT 860.039.988-0, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a LIBERTY SEGUROS S.A., proceda a dar respuesta de fondo al señor IVÁN DARÍO GARCÍA LÓPEZ, respecto de la solicitud elevada por este el día 3 de mayo de 2019. Dicha respuesta deberá

hacerla a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo sin ningún condicionamiento. Teniendo en cuenta que dicha respuesta deberá hacerse personalmente o vía agencia postal con envío de toda la documentación que contengan sello y cotejo.

Cabe anotar que el presente fallo es de obligatorio cumplimiento y en los términos antes señalados, y en caso de omisión no justificada, podrá iniciarse incidente de desacato, sin perjuicio de las demás acciones penales, pecuniario o disciplinario a que haya lugar. Por lo anterior deberá dar cuenta oportuna al juzgado y por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el artículo 31 Ibídem, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <p>_____ FERNANDO CRUZ ARBOLEDA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	No. 087
Radicado	05266 40 03 001 2020 00243 00
Instancia	PRIMERA
Procedencia	REPARTO
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante	ALBA CECILIA ARANGO BEDOYA
Accionado	MUNICIPIO DE FREDONIA, ANTIOQUIA
Tema	VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.
Subtema	SE NIEGA EL AMPARO DE TUTELA POR NO ENCONTRARSE VULNERADO EL DERECHO DE PETICIÓN AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. TEMA:

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a determinar si la solicitud de protección por la vía de la tutela es procedente en el caso de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental constitucional al derecho de petición, con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Manifiesta la señora GLORIA EDILMA ARANGO BEDOYA con cédula de ciudadanía Nro. 3.412.573, actuando en representación de su hermana ALBA CECILIA ARANGO BEDOYA con cédula de ciudadanía 43.757.963 [*en adelante la accionante*], que el pasado 7 de diciembre de 2019 presentó ante el municipio de Fredonia [*en adelante la entidad accionada*], Antioquia, una solicitud de sustitución de pensión de vejez por el fallecimiento de su padre, el señor FRANCISCO ANTONIO ARANGO

RÚA quien era jubilado del municipio de Fredonia, y puesto a disposición de su hermana ALBA CECILIA ARANGO BEDOYA, al padecer esta de una discapacidad. Luego de vencido el término de contestación de la solicitud inicialmente elevada al municipio de Fredonia, Antioquia, procedió la accionante (bajo su Representante) a elevar un derecho de petición ante el municipio de Fredonia, reclamando información sobre el trámite en el que iba la solicitud de sustitución de pensión de vejez radicada desde el 7 de diciembre de 2019, esto con fecha del 6 de febrero de 2020.

Resalta que a pesar de haber transcurrido el término legal no había recibido respuesta alguna a sus solicitudes hasta el momento de la presentación de la presente acción.

2. Petición

Así las cosas y con base en los hechos narrados, solicitó tutelar a su favor el derecho fundamental invocado, el de PETICIÓN, en el sentido de ordenar al municipio de Fredonia, Antioquia, proceder a darle una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 6 de febrero de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Admisión y Trámite de Instancia

Estudiada la solicitud, por medio de auto 0431 del 9 de marzo del año en curso, fue admitida la acción constitucional de tutela, la cual se le puso en conocimiento a la parte accionada mediante oficio No. 803 de la misma fecha, el cual fue notificado vía correo electrónico tal y como puede evidenciarse a folios 13 y 14 del plenario.

En dicho auto se ordenó el traslado a la entidad accionada por el término de 2 días para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la accionante y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del Decreto 2591/91 y 5 del Decreto 306/92.

2. Contestación del ente accionado.

Por su parte, la entidad accionada **MUNICIPIO DE FREDONIA, ANTIOQUIA**, habiéndose notificado en debida forma de la acción que

corre en su contra y dentro del término de traslado, presentó contestación el día 12 de marzo de 2020 frente a los hechos que motivaron la presente acción constitucional, en el sentido de indicar que el derecho de petición presentado por parte de la señora GLORIA EDILMA ARANGO BEDOYA, como Representante de su hermana ALBA CECILIA ARANGO BEDOYA, ya se había contestado desde día 6 de marzo de 2020 y remitido a su correo electrónico gloriaarango68@hotmail.com (fl. 21)

Por lo anterior, solicitó se denegara el amparo constitucional deprecado en la presente acción, por la carencia actual de objeto.

3. Pruebas y anexos:

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- Por la parte accionante, escrito de tutela con copia del derecho de petición allegado al municipio de Fredonia, Antioquia el día 7 de diciembre de 2019, copia de la solicitud de información sobre el trámite del derecho de petición anterior, de fecha 6 de febrero de 2020 y copia de la cédula de ciudadanía de la señora ALBA CECILIA ARANGO BEDOYA.
- Por parte del accionado, escrito de contestación, copia del poder otorgado por parte del Alcalde de Fredonia a quien respondió la acción de tutela, constancia de la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante y prueba del envío del mismo al correo electrónico por ella indicado.

Siendo el momento procesal oportuno, se procede a decidir de fondo con fundamento en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela

La Constitución Política, en el artículo 86 preceptúa que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública (...)”*

La citada norma constitucional fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, estableciéndose que para que prospere la acción debe tratarse de un derecho fundamental; que dicho derecho sea vulnerado o amenazado; que no exista otro mecanismo de defensa judicial y que la violación del derecho provenga bien de una autoridad pública o bien de un particular que preste un servicio público.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y por su misma naturaleza de carácter residual, dirigida a la protección de derechos constitucionales fundamentales que están vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos que contempla la norma, sin que para la parte afectada exista otro medio de defensa, o que existiendo éste, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para restablecer en forma inmediata el goce efectivo de los derechos constitucionales. De esta manera se da cumplimiento a uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrada en el artículo 2º de nuestra Constitución Política.

En este orden de ideas, la acción de tutela, constituye un derecho público subjetivo que dota a su titular de la facultad de recurrir ante las autoridades judiciales, para que esta tomen las medidas dirigidas a la protección de los derechos que el código de convivencia o de ética civil califica de fundamentales. Se trata de una acción de naturaleza judicial “*sui generis*” cuya ritualidad es preferente y sumaria, con miras a un protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesorias como ya se había dicho, según se colige del inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, lo cual configura como condición de procedibilidad, además del interés, es decir que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

2. Planteamiento del problema Jurídico

Corresponde a esta Agencia Judicial establecer si el derecho fundamental de “PETICIÓN” de la señora ALBA CECILIA ARANGO BEDOYA, conforme se desprende de los hechos narrados en el escrito de tutela, ha sido vulnerado por la entidad accionada al no contestarle en tiempo y en debida forma la petición presentada el día 6 de febrero de 2020 (fl. 6)

2.1 Legitimación activa.

La señora ALBA CECILIA ARANGO BEDOYA, representada por su hermana GLORIA EDILMA ARANGO BEDOYA, y como accionante, se encuentra legitimada para interponer la acción de tutela, toda vez que actúa en defensa de sus derechos e intereses.

2.2 Legitimación pasiva.

La entidad accionada MUNICIPIO DE FREDONIA, ANTIOQUIA, se encuentra legitimada como parte pasiva, toda vez que es la entidad a la cual fue dirigido el derecho de petición formulado por la accionante y en tal sentido está obligado a dar respuesta a éste de conformidad con lo establecido por la Constitución Política y la ley.

3. Subsidiariedad y existencia de un perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela. T-719/10, como mecanismo subsidiario o transitorio.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, demanda importantes características de procedibilidad como, para el caso, la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable.

Así, la acción de tutela solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (art. 86, inciso 3° Const.). Así se pronunció la Corte Constitucional¹:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de

¹ Sentencia T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño:

competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo para proteger los derechos invocados”.

Así las cosas el juez debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho.

Amén de lo anterior, como perjuicio irremediable debe entenderse como aquel grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar que si el accionante aduce la existencia de un perjuicio irremediable, es su deber demostrarlo. (Sentencias T-236 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-243 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla) en dichas oportunidades se acotó al respecto:

“...si bien en algunos casos excepcionales es posible presumir la afectación y un perjuicio irremediable, en los eventos que se alega un perjuicio irremediable en general, deberá acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de

probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”

Así, constatando los elementos que conforman un perjuicio irremediable, podemos afirmar que son la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, quedando claro entonces que deberán ser probados por lo menos sumariamente los perjuicios irremediables, para efectos de lograr la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela.

Queda claro entonces que como requisito de procedibilidad de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, la existencia de la actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas, correspondiéndole al accionante la carga procesal no solamente de invocar, sino de **acreditar los hechos por cuya ocurrencia se conculca un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de ser vulnerado**, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador. La razón de ser de tales presupuestos estriba en su misma finalidad, cual es la de garantizar inmediatamente al agraviado el goce pleno de su derecho o restablecerlo, cuando fuere posible, al estado anterior, a la amenaza o violación; por lo tanto, **si actualmente no existe tal violación a ese derecho invocado, ni riesgo inminente de amenaza de vulneración, la acción de tutela carece de objeto, haciéndola en consecuencia improcedente.**

Es importante anotar que La Corte Constitucional ha establecido expresamente que, en eventos donde se presente, no una vulneración manifiesta de uno o varios derechos, **sino una amenaza sobre algún derecho**, dicha amenaza debe cumplir con parámetros precisos y definidos que permitan inferir sin lugar a equívocos la necesidad de la protección judicial de manera preventiva para evitar el acaecimiento del daño futuro. En otras palabras, ha definido esa alta corporación que si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado, por lo que la amenaza debe ser entonces “**contundente, cierta, ostensible, inminente y clara**”. De manera que este mecanismo sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible. Así se estableció por la H.C. Constitucional:

“A juicio de la Corte carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura, remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad sólo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales o para o justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran a través de conjetura, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta”.

Si se acusa, a una entidad administrativa, de lesionar derechos fundamentales por medio de actos administrativos, es lógico suponer que esos actos ya se profirieron. No puede pues un particular instaurar acción de tutela contra un acto administrativo que aún no se ha expedido, ni mucho menos puede suponerse su contenido para argumentar la violación de un derecho constitucional fundamental”²

4. Derecho de petición. Reiteración de Jurisprudencia.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esta Corporación ha manifestado:

² Sentencia T-230 de 2002. Corte Constitucional

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

La jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada y abundante³ en manifestar que la pronta resolución de las solicitudes elevadas por el ciudadano no radica únicamente en la solución individual de un caso concreto, sino que su efecto más importante se encuentra en que es una invaluable herramienta de convivencia ciudadana, en un Estado social de derecho, como lo consagra la Constitución en su art. 1º, pues contribuye en lo que está llamado a resolver,

³ Sentencias T-682 de 2002 (M.P. Álvaro Tahúr Galvis, T-495 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) T-1015 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-1006 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-180 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-181 de mayo 7 de 1993 (M.P. Hernando Vergara), T-193 de 2001 (M.P. José Gregorio Hernández), T-1672 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz), T-131 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández), T-490 DE 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-305 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández).

la prevención de conflictos. porque, en la medida en que, sin importar si la resolución es favorable o no para los intereses del ciudadano, éste sabe las razones que tiene la administración al adoptar una decisión, y puede aceptarlas o decidir si interpone las acciones pertinentes, cuando considera que la administración actuó, en forma arbitraria o caprichosa, o no comparte las razones expuestas.

Haciendo parte del derecho de presentar peticiones se encuentra el de obtener pronta respuesta y que la misma resuelva el objeto de la misma, al respecto se ha manifestado esta alta corporación: en el siguiente sentido: *“Dado que el derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a las reclamación o solicitud que se formuló ante la respectiva autoridad, ésta además de ser oportuna en los términos previstos en la normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido, y ser comunicada la peticionario (...). (Sentencia T-046 de 2007).*

De esta manera, el derecho de petición comporta dos momentos fundamentales para su pleno ejercicio. Por una parte, cuando la autoridad a la cual se dirige la petición la recibe y le imprime el trámite correspondiente, permitiendo así que el particular acceda a la administración. Por otra parte, cuando se emite una respuesta, *“cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Sentencia T-372/95).

V. ANÁLISIS DEL CASO IN CONCRETO

Una vez estudiado el caso sub júdice, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y teniendo en cuenta el escrito de tutela y los documentos arrimados con éste, procede este Despacho a analizar la procedencia o no del presente amparo constitucional y determinar si efectivamente se le está vulnerando el derecho de petición de la tutelante.

En el presente caso, la señora ALBA CECILIA ARANGO BEDOYA, a través de representante, interpuso la actual acción constitucional por considerar que el municipio de FREDONIA le está violentando su derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y entidades particulares y recibir de ellas una respuesta pronta y de fondo,

indicando que a la fecha de presentación de la presente acción no se le había dado respuesta a la solicitud elevada el día 6 de febrero de 2020.

Por su parte la entidad accionada contestó al requerimiento hecho por el Despacho a través de apoderado especial, informando que a dicha solicitud se le había dado respuesta desde el día 6 de marzo de los corrientes, aportando para ello la copia de envío de la respuesta vía correo electrónico a la señora GLORIA EDILMA ARANGO BEDOYA, el cual ella suministró en el escrito de petición, esto es, el correo gloriaarango68@hotmail.com.

Ahora bien, del estudio del expediente ésta Judicatura evidencia que efectivamente al momento de presentación de la presente acción de tutela no se encontraba vulnerado el derecho fundamental de petición deprecado por la señora GLORIA EDILMA ARANGO BEDOYA, como representante de su hermana ALBA CECILIA ARANGO BEDOYA, pues con las pruebas aportadas por parte del MUNICIPIO DE FREDONIA queda claro que esta cumplió con dar respuesta a la solicitud elevada por la ciudadana el día 6 de marzo de 2020, sin embargo, vale aclarar que la entidad accionada no contestó al derecho de petición dentro de los términos legales establecidos, y es aquí donde el Despacho llama la atención del municipio de Fredonia, Antioquia, en el sentido de recordarle que debe respetar a cabalidad los términos legales para la contestación de este tipo de solicitudes y así actuar de conformidad con la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Por lo anterior, éste Juzgado declara improcedente el amparo de tutela solicitado, por cuanto los hechos que motivaron la presente acción no tienen razón alguna, ya que la entidad accionada – se repite – no se encontraba vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora ALBA CECILIA ARANGO BEDOYA al momento de la presentación de la acción constitucional aquí discutida.

VI. CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que en tales circunstancias y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales, se niega la acción de tutela impetrada por la señora ALBA CECILIA ARANO BEDOYA, en contra del MUNICIPIO DE ENVIGADO.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la presente acción de tutela instaurada por la señora ALBA CECILIA ARANGO BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía 43.757.963, a través de su representante, y en contra del MUNICIPIO DE FREDONIA, a través de su alcalde o de quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el artículo 31 Ibídem, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia	No. 092
Radicado	05266 40 03 001 2020 00268 00
Instancia	PRIMERA
Procedencia	REPARTO
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante	VERÓNICA URIBE VILLEGAS
Accionado	BANCOLOMBIA S.A.
Tema	VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
Subtema	<i>Concede el Amparo Constitucional deprecado y se le ordena a la sociedad BANCOLOMBIA que proceda a contestar de fondo y en debida forma la solicitud elevada por la accionante.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. TEMA:

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a determinar si la solicitud de protección por la vía de la tutela es procedente en el caso de la referencia, por la presunta vulneración del derecho fundamental constitucional de petición, con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Manifiesta la señora VERÓNICA URIBE VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.663.004 [*en adelante la accionante*], que el

pasado 31 de agosto de 2019 elevó un derecho de petición vía telefónica a BANCOLOMBIA S.A., el cual quedó registrado bajo el radicado 8008646432. En la solicitud indica que se encontraba en una ciudad de Francia y se dirigió hacia un cajero para retirar unos euros, lo que convertido en pesos colombianos daba un valor de \$1.670.602,00, sin embargo, no pudo retirar el valor aquí indicado ya que los cajeros de dicha ciudad tienen un mecanismo de bloqueo y su tarjeta fue retenida por el mismo y no se le hizo entrega del dinero. Presentada la situación anterior, indica la accionante que de igual manera le fue deducido dicho valor de su cuenta bancaria sin tener en cuenta que el dinero no le fue entregado por el cajero. Se comunicó en varias ocasiones con una sucursal de BANCOLOMBIA para ponerlos al tanto de la situación, y para el mes de agosto de 2019, el día 27, le fue consignado como “ABONO RECLAMO” mientras se resolvía la solicitud, el valor que no le fue posible retirar y le había sido descontado, esto es, el valor de \$1.670.602,00. Sin embargo, en ese mismo día, y días después se fueron presentando unos movimientos en su cuenta bancaria, que la accionante considera extraños, ya que se le llegó a descontar \$3.341.204,00 sin justificación alguna. Conforme a lo anterior, procedió a elevar el derecho de petición inicialmente referido, para que el banco resolviera la situación o informara sobre los movimientos que se estaban presentando en su cuenta bancaria.

Así pues, indicó que hasta el día de la presentación del escrito de tutela no le había sido respondido su derecho de petición.

2. Petición

Así las cosas y con base en los hechos narrados, solicitó la señora VERÓNICA URIBE VILLEGAS el amparo a su derecho fundamental de petición en el sentido de que se le ordene a BANCOLOMBIA S.A. proceder a dar respuesta efectiva a las peticiones por ella interpuestas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Admisión y Trámite de Instancia

Estudiada la solicitud, por medio de auto 0472 del 13 de marzo de 2020, fue admitida la acción constitucional de tutela, la cual se le puso en conocimiento a la parte accionada mediante oficio 0886 de la misma fecha,

y fue notificado vía correo electrónico, tal como puede evidenciarse a folios 16 a 18 del plenario.

En dicho auto se ordenó el traslado al accionado por el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por la parte accionante y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del Decreto 2591/91 y 5 del Decreto 306/92.

2. Contestación del ente accionado.

Por su parte, la parte accionada, habiéndose notificado en debida forma de la acción que corre en su contra, presentó escrito calendado el 16 de marzo de 2020 a través de LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE, como Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., manifestó en síntesis que efectivamente se allegó un derecho de petición por parte de la accionante y ya se le envió la debida respuesta al correo electrónico por ella suministrado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, sin que ello represente una respuesta favorable a las peticiones presentadas.

En este orden de ideas, la entidad accionada sostiene que la presente acción no debería prosperar en el sentido que se encuentra frente a un hecho superado, y en consecuencia se declare improcedente.

3. Pruebas:

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- Por la parte accionante, el escrito de tutela, copia del recibo del cajero en el cual indica que la tarjeta no fue retirada, constancia electrónica de la petición realizada vía telefónica, copia del reclamo presentado ante el defensor del cliente de Bancolombia y su respectiva respuesta, constancia de los movimientos financieros en su cuenta bancaria, y el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia.
- Por la parte accionada, el escrito de contestación de la acción de tutela, constancia de haber enviado respuesta a la accionante, copia de la respuesta enviada a la accionante y del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Bancolombia.

Siendo el momento procesal oportuno, se procede a decidir de fondo con fundamento en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela

La Constitución Política, en el artículo 86 preceptúa que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública (...)*”

La citada norma constitucional fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, estableciéndose que para que prospere la acción debe tratarse de un derecho fundamental; que dicho derecho sea vulnerado o amenazado; que no exista otro mecanismo de defensa judicial y que la violación del derecho provenga bien de una autoridad pública o bien de un particular que preste un servicio público.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y por su misma naturaleza de carácter residual, dirigida a la protección de derechos constitucionales fundamentales que están vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos que contempla la norma, sin que para la parte afectada exista otro medio de defensa, o que existiendo éste, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para restablecer en forma inmediata el goce efectivo de los derechos constitucionales. De esta manera se da cumplimiento a uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrada en el artículo 2º de nuestra Constitución Política.

En este orden de ideas, la acción de tutela, constituye un derecho público subjetivo que dota a su titular de la facultad de recurrir ante las autoridades judiciales, para que estas tomen las medidas dirigidas a la protección de los derechos que el código de convivencia o de ética civil califica de fundamentales. Se trata de una acción de naturaleza judicial “*sui generis*” cuya ritualidad es preferente y sumaria, con miras a una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente

accesoria como ya se había dicho, según se colige del inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, lo cual se configura como condición de procedibilidad, además del interés, es decir que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

2. Planteamiento del problema Jurídico

Corresponde a esta Agencia Judicial establecer si el derecho fundamental constitucional de “PETICIÓN” de la señora VERÓNICA URIBE VILLEGAS, conforme se desprende de los hechos narrados en el escrito de tutela, ha sido vulnerado por la entidad accionada al no contestarle en tiempo y en debida forma la petición presentada el día 31 de agosto de 2019.

2.1. Legitimación activa.

El accionante se encuentra legitimado para interponer la acción de tutela, toda vez que actúa en defensa de sus derechos e intereses.

2.2. Legitimación pasiva.

La entidad accionada BANCOLOMBIA S.A., se encuentra legitimado como parte pasiva, toda vez que es la entidad a la cual fue remitido el derecho de petición formulado por la accionante y en tal sentido está obligado a dar respuesta a estos de conformidad con lo establecido por la Constitución Política y la ley.

3. Subsidiariedad y existencia de un perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela. T-719/10, como mecanismo subsidiario o transitorio.

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, demanda importantes características de procedibilidad como, para el caso, la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable.

Así, la acción de tutela solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y

eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (art. 86, inciso 3° Const.). Así se pronunció la Corte Constitucional¹:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente idóneo para proteger los derechos invocados”.

Así las cosas el juez debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho.

Amén de lo anterior, como perjuicio irremediable debe entenderse como aquel grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e

¹ Sentencia T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño:

impostergable, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar que si el accionante aduce la existencia de un perjuicio irremediable, es su deber demostrarlo. (Sentencias T-236 de 2007, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, y T-243 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla) en dichas oportunidades se acotó al respecto:

“... si bien en algunos casos excepcionales es posible presumir la afectación y un perjuicio irremediable, en los eventos que se alega un perjuicio irremediable en general, deberá acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”

Así, constatando los elementos que conforman un perjuicio irremediable, podemos afirmar que son la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, quedando claro entonces que deberán ser probados por lo menos sumariamente los perjuicios irremediables, para efectos de lograr la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela.

Queda claro entonces que como requisito de procedibilidad de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, la existencia de la actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas, correspondiéndole al accionante la carga procesal no solamente de invocar, sino de **acreditar los hechos por cuya ocurrencia se conculca un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de ser vulnerado**, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador. La razón de ser de tales presupuestos estriba en su misma finalidad, cual es la de garantizar inmediatamente al agraviado el goce pleno de su derecho o restablecerlo, cuando fuere posible, al estado anterior a la amenaza o violación; por lo tanto, **si actualmente no existe tal violación a ese derecho invocado, ni riesgo inminente de amenaza de vulneración, la acción de tutela carece de objeto, haciéndola en consecuencia improcedente.**

Es importante anotar que La Corte Constitucional ha establecido expresamente que, en eventos donde se presente, no una vulneración manifiesta de uno o varios derechos, **sino una amenaza sobre algún**

derecho, dicha amenaza debe cumplir con parámetros precisos y definidos que permitan inferir sin lugar a equívocos la necesidad de la protección judicial de manera preventiva para evitar el acaecimiento del daño futuro. En otras palabras, ha definido esa alta corporación que si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado, por lo que la amenaza debe ser entonces “*contundente, cierta, ostensible, inminente y clara*”. De manera que este mecanismo sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible. Así se estableció por la H.C. Constitucional:

“A juicio de la Corte carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura, remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad sólo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales o para o justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran a través de conjetura, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello la ciudadana, actuando directamente a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta”.

Si se acusa, a una entidad administrativa, de lesionar derechos fundamentales por medio de actos administrativos, es lógico suponer que esos actos ya se profirieron. No puede pues un particular instaurar acción de tutela contra un acto administrativo que aún no se ha expedido, ni mucho menos puede suponerse su contenido para argumentar la violación de un derecho constitucional fundamental”²

4. Derecho de petición. Reiteración de Jurisprudencia.

² Sentencia T-230 de 2002. Corte Constitucional

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esta Corporación ha manifestado en reiterada jurisprudencia que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental

solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”³.

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por la ciudadana, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

La jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada y abundante⁴ en manifestar que la pronta resolución de las solicitudes elevadas por la ciudadana no radica únicamente en la solución individual de un caso concreto, sino que su efecto más importante se encuentra en que es una invaluable herramienta de convivencia ciudadana, en un Estado social de derecho, como lo consagra la

³ Sentencia T-377/00 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

⁴ Sentencias T-682 de 2002 (M.P. Álvaro Tahúr Galvis), T-495 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), T-1015 de 2001 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-1006 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-180 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-181 de mayo 7 de 1993 (M.P. Hernando Vergara), T-193 de 2001 (M.P. José Gregorio Hernández), T-1672 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz), T-131 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández), T-490 DE 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-305 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández).

Constitución en su art. 1º, pues contribuye en lo que está llamado a resolver, la prevención de conflictos, porque en la medida en que, sin importar si la resolución es favorable o no para los intereses de la ciudadana, ésta sabrá las razones que tiene la administración al adoptar una decisión, y puede aceptarlas o decidir si interpone las acciones pertinentes cuando considera que la administración actuó en forma arbitraria o caprichosa, o no comparte las razones expuestas.

Haciendo parte del derecho de presentar peticiones se encuentra el de obtener pronta respuesta y que la misma resuelva el objeto de la misma. Al respecto se ha manifestado esta alta corporación en el siguiente sentido: *“Dado que el derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a las reclamación o solicitud que se formuló ante la respectiva autoridad, ésta además de ser oportuna en los términos previstos en la normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido, y ser comunicada la petición al peticionario (...). (Sentencia T-046 de 2007).*

De esta manera, el derecho de petición comporta dos momentos fundamentales para su pleno ejercicio. Por una parte, cuando la autoridad a la cual se dirige la petición la recibe y le imprime el trámite correspondiente, permitiendo así que el particular acceda a la administración. Por otra, cuando se emite una respuesta *“cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”* (Sentencia T-372/95).

5. Derecho a acceder a datos personales y al habeas data. Reiteración de jurisprudencia

Es conocida como habeas data la acción legal que tienen los sujetos para acceder a un registro o banco de datos que incluya información sobre su persona, lo que supone además una garantía para el adecuado manejo de su información personal que se encuentra bajo el poder de terceros. El acceso a esos datos personales tiene su fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia⁵ donde se consagra el derecho de las personas a su buen nombre, a la intimidad personal, a conocer, actualizar y rectificar la información que se encuentre en bases de datos con relación a

⁵ Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000, que establecen las características del derecho fundamental autónomo del habeas data, derivado del artículo 15 Superior.

ella, y en este sentido se manifiesta la obligación del Estado de hacer respetar dichos derechos de las personas.

La jurisprudencia de la Corte ha interpretado el derecho al *habeas data* como aquel que tienen las personas naturales y jurídicas,⁶ de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos.

Sin embargo, dependerá del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales, según lo ha indicado la Corte Constitucional, el ámbito de aplicación del derecho fundamental al *habeas data*. En concordancia con lo anterior, mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012 el Congreso de la República estableció de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos personales en Colombia, realizando una compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional, al igual que lo hizo en su momento con la Ley 1266 de 2008, la Ley Estatutaria de *habeas data*.

La información solicitada a las entidades administradoras de bases de datos debe ser protegida y salvaguardada por estas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 que regula la protección de datos personales. En su Título IV, “*Derechos y Condiciones de Legalidad para el Tratamiento de Datos*”, se establece quiénes están legitimados para solicitar la información contenida en los datos personales, y en su artículo 10 consagra algunos de los casos en los cuales no es necesaria la autorización del Titular para que un tercero conozca de dicha información: “**Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización.** *La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de: a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; b) Datos de naturaleza pública; c) Casos de urgencia médica o sanitaria; d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos; e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas. Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley*”. Situaciones que deberán

⁶ Respecto de la extensión del derecho fundamental al *habeas data* a personas jurídicas ver sentencias T-199/95, T-462/97, T-684-06, entre otras, pero en especial la T-462/97.

tenerse en cuenta al momento de buscar la protección del derecho fundamental al habeas data y manejo de datos personales.

Ahora bien, en cuanto al derecho a solicitar información respecto de datos personales consignada en una entidad, la Ley 1581 de 2012 en su artículo 13, estableció a quiénes son las personas a las cuales se les puede suministrar dicha información, como lo es a los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; a las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y a los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Además, mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado, información que deberá ser suministrada por la entidad responsable dentro de un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo, en principio.

Adicionalmente, el Decreto 1377 de 2013, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, en su Capítulo IV “EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LOS TITULARES”, artículo 20, establece cómo se debe dar la legitimación de las personas para el ejercicio de los derechos del Titular, que podrán ejercerse por las siguientes personas y bajo los siguientes requisitos: *“1. Por el Titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable. 2. Por sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad. 3. Por el representante y/o apoderado del Titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento. 4. Por estipulación a favor de otro o para otro. (...)”* (Negrilla, cursiva y subraya fuera del texto original)

Con relación a la obligación de acreditar por cualquier medio la calidad de causahabiente, la Corte Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia T-077/18 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo) en su parte resolutive, en el sentido de que la accionante podrá tener acceso a la información por ella solicitada solo en el caso que logre demostrar *“su calidad de causahabiente del fallecido por cualquier medio legal o en su defecto mediante declaración juramentada en la cual afirme no tener conocimiento de la existencia de otra persona con mejor derecho para recibir tal información.”*

6. El fenómeno de la carencia actual de objeto por un hecho superado. Sentencia T-1130/08.

Existen ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional⁷. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente⁸ por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).

En efecto, dicha Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso. Por ello, cuando en el trámite de revisión, se infiera que el juez de instancia ha debido negar o conceder el amparo solicitado “debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior”⁹

De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin embargo, ello no es óbice para que el juez constitucional, ya sea en segunda instancia o en sede de revisión, entre a analizar la juridicidad del fallo.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Una vez estudiado el caso sub júdice, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y teniendo en cuenta el escrito de tutela y los documentos arrimados a éste, procede este Despacho a analizar la

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2007.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007.

⁹ *Ibid.*

procedencia o no del presente amparo constitucional y determinar si efectivamente se le está vulnerando el derecho de petición al tutelante.

En el presente caso, el accionante impetró la actual acción constitucional, por considerar que BANCOLOMBIA S.A. le había vulnerado su derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas a las autoridades o entidades particulares y recibir de ellas pronta respuesta, indicando que hasta la fecha en que instauró la presente acción constitucional no había recibido respuesta a la petición elevada el día 31 de agosto de 2019.

Por su parte, la entidad accionada contestó la acción de tutela manifestando que dio respuesta al derecho de petición interpuesto, lo cual se realizó el mismo día en que contestó la presente acción, y lo prueba con las constancias de envío al correo electrónico obrante a folio 19 anverso y reverso. Aclaró que daba respuesta a la solicitud elevada ante ellos por parte de la accionante, pero esto no significaba que se resolviera a su favor. Así pues, solicitó que se declarara la carencia actual de objeto porque se había dado respuesta al derecho de petición y, por ende, había cesado la violación al derecho fundamental de la accionante.

Sin embargo, analizada la solicitud elevada por la accionante ante la sociedad BANCOLOMBIA S.A., el Despacho encuentra que esta se queda corta al responder el derecho de petición, en el sentido que no se manifiesta sobre todas y cada una de las peticiones que presenta la accionante, tales como la explicación de los movimientos presentados en su cuenta bancaria que asciende al descuento de \$3.341.204,00, dinero que supera el inicialmente reclamado, entre otras. En este sentido, y de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que modifica los artículos 33 y 13 de la Ley 1437 de 2011, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en este caso a una entidad financiera del sector privado, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Así las cosas, y en virtud de verificar la vulneración actual del derecho fundamental de petición, el Despacho evidenció que el hecho que motivó la presente acción de tutela aún no ha cesado, aunque la sociedad BANCOLOMBIA S.A. haya remitido respuesta alguna a la accionante de conformidad con las pruebas allegadas a folio 19 y 27, atendiendo a que no se cumple con la exigencia de dar una respuesta **COMPLETA Y DE FONDO** a la petición allegada.

Ahora, el continuar con el estudio de la presente acción de raigambre constitucional se torna innecesaria por cuanto – se repite – el derecho fundamental de petición de VERÓNICA URIBE VILLEGAS – esto es, de petición –se encuentra infringido por parte de BANCOLOMBIA S.A. al no haber presentado una respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada por parte de la accionante.

CONCLUSIÓN

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que en tales circunstancias y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales, deberá tutelarse el derecho fundamental de petición de la accionante VERÓNICA URIBE VILLEGAS.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional de PETICIÓN de la señora por VERÓNICA URIBE VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.663.004, que ha sido vulnerado por BANCOLOMBIA S.A. conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal LUIS MIGUEL ALDANA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía 80.101.002, o quien haga sus veces, que proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la señora VERÓNICA URIBE VILLEGAS con fecha del 31 de agosto de 2019. Dicha respuesta deberá hacerla a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo sin ningún condicionamiento, teniendo en cuenta las direcciones de notificación

aportadas por el accionante en el escrito de tutela, teniendo en cuenta que dicha respuesta deberá hacerse personalmente o vía agencia postal con envío de toda la documentación que contengan sello y cotejo.

Cabe anotar que el presente fallo es de obligatorio cumplimiento y en los términos antes señalados, y en caso de omisión no justificada, podrá iniciarse incidente de desacato, sin perjuicio de las demás acciones penales, pecuniario o disciplinario a que haya lugar. Por lo anterior deberá dar cuenta oportuna al juzgado y por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo acorde a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el artículo 31 Ibídem, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <p>_____ FERNANDO CRUZ ARBOLEDA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0532
Radicado	05266 40 03 001 <i>2020 - 00305</i> 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	MARIA DOLORES GARCÍA OSORIO
Accionado (s)	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por MARIA DOLORES GARCÍA OSORIO con cédula de ciudadanía Nro. 42866732 en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN a través de su secretario, inspector o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, por la presunta vulneración al derecho fundamental a un DEBIDO PROCESO.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

TERCERO: Notifíquese al accionado por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE.


LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **51** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

103

RADICADO. 05266 40 03 001 2014 00072 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

Se accede a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, de desistir de la medida de desembargo, toda vez que pretende hacer valer la garantía prendaria que pesa sobre el bien y para ello la entidad financiera tiene la intención de perfeccionar una dación en pago.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado _____ hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2013 00201 00
LUZ VELASQUEZ BOLIVAR/GUILLERMO LEON LONDOÑO VS.
GLADIS AMPARO ARANGO DE LOS RIOS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, ocho de junio de dos mil veinte.

Se ordena agregar al expediente el escrito junto con su anexo (contrato de transacción) presentado por el apoderado de la parte demandante y, previo a resolver sobre la solicitud de desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001 – 644363, deberá aportarse el oficio de desembargo de los remanentes decretados y solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO mediante oficio 848 de abril ocho de dos mil trece.-

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 00553 00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado Antioquia, ocho de junio de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior y una vez revisado el expediente, se puso constatar que la demanda de la referencia no fue inscrita ante la oficina de registro, por consiguiente no hay lugar a levantar medida alguna.

NOTIFIQUESE:

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 01407 00

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado Antioquia, ocho de junio de dos mil veinte.

Tal como se solicita y por ser procedente se ordena levantar el embargo de salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada, señora Martha Victoria Ocampo Betancur al servicio de la CLINICA COLSANITAS.

No se hace necesario expedir oficio de desembargo, toda vez que el oficio 904 de marzo doce de dos mil veinte no fue diligenciado.

NOTIFIQUESE:

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00182 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO
Demandado (s)	ANA MARIA MARTINEZ SALAZAR
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, ocho de junio de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL de la obligación demandada, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: No hay especial condena en costas para la parte actora.

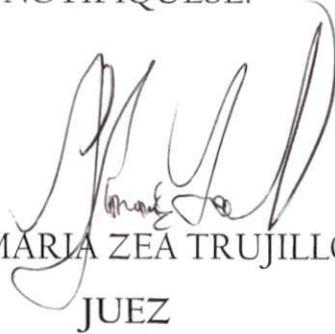
TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Oficiese con tal fin a la Secretaría de Movilidad competente a fin de que se sirva

AUTO INTERLOCUTORIO –

oficio 664 de febrero 26 de 2020; al señor Pagador de la empresa INGESOL ALIADOS S.A.S. para que levante el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la señora Ana María Martínez Salazar, ordenado mediante oficio 658 de febrero 26 de 2020 y, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO para que cancele el EMBARGO DE REMANENTES que por cualquier causa le llegue a quedar o desembargar a la demandada ya citada, el cual fue ordenado mediante oficio 790 de marzo 6 de 2020.-

CUARTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:



LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

*-glory.a.p.

AUTO INTERLOCUTORIO -



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

120

Auto interlocutorio	0481
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 00544 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	RODRIGO ARENAS BRAVO Y NUBIA DEL SOCORRO ECHAVARRIA BETANCUR.
Tema y subtemas	Termina proceso por pago de la mora de la obligación demandada

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso.-

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO DE LA MORA DE LA OBLIGACION DEMANDADA, se da por terminado el proceso de la referencia.-

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares. Oficiese con tal fin.-

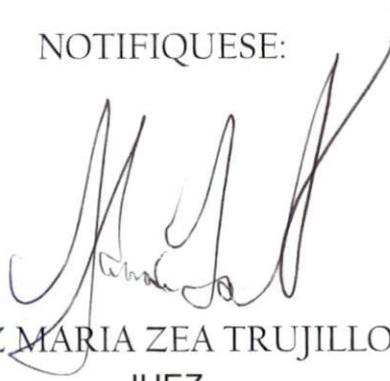
TERCERO: Previo pago del arancel judicial, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, con la constancia expresa de que la obligación continúa vigente. Dichos documentos al igual que el

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: No hay especial condena en costas para la parte demandante.

QUINTO: Previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:



LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se
notifica por anotación en
estados No. _____ fijado en
un lugar visible de la Secretaría
del Juzgado hoy

_____, a las 8:00 A.M. y se desfija
el mismo día a las 05:00 de la
tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

1

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2010 - 01503 00
Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO.
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA
Demandado (s)	LUIS FERNANDO MIELES MENDOZA
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, junio ocho de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito presentado junto con sus anexos se tiene que se solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que se procedió al estudio de todas las etapas procesales del proceso de la referencia.-

Es de anotar además, que se anexa copia de un escrito con la constancia de que el original fue recibido en el Centro de Servicios Administrativos de Envigado y, aporta certificado de la Cámara de Comercio de Medellín, donde consta que la doctora MARTA ISABEL CALLE BUILES es la representante legal para efectos judiciales -Regional Antioquia, en dichos escritos se INDICA que se revoca el poder otorgado al Dr. Reidy Andrey Perdomo Vidarte y se le confiere poder a la Doctora LEIDY J. BALBIN TEJADA quien ahora, solicita la terminación del proceso, lo cual considera

AUTO INTERLOCUTORIO -

No obstante a lo anterior, se pudo constatar que mediante auto de abril veintinueve de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso se corrió el traslado respectivo a la parte demandada de la solicitud inicial de terminación del proceso, quien dentro del término concedido no hizo pronunciamiento alguno, es por ello que se resolverá lo pertinente

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la REVOCATORIA del poder que se le hace al Doctor REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE.-

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora LEIDY JOHANNA BALBIN TEJADA como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos conferidos.

TERCERO: Tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA se da por TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA.

CUARTO: Es de ADVERTIR a la parte actora, que de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, “el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.-

QUINTO: No hay especial condena en costas artículo 316 ibídem

AUTO INTERLOCUTORIO -

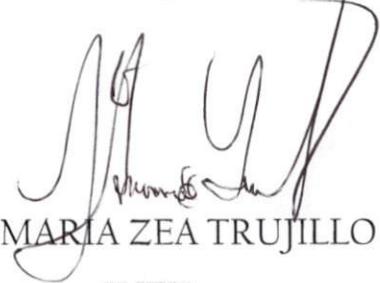
SEXTO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas.

SEPTIMO: Toda vez que se pagó el arancel judicial respectivo, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, pero es de advertir que no es procedente la ANOTACION solicitada de que la obligación sigue vigente ya que se renunció a las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Los documentos desglosados como base de recaudo ejecutivo y el oficio de desembargo serán entregados UNICAMENTE a la parte demandante.-

NOVENO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:



LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

103

AUTO INTERLOCUTORIO -



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

105

Auto interlocutorio	0484
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019 - 00214 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Demandante (s)	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado (s)	CARLOTA EUGENIA VELEZ CORREA Y MARIA CRISTINA DE LOS DOLORES VELEZ CORREA.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En atención a los escritos presentados y, por ser procedente, el Despacho dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso.-

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se da por terminado el proceso de la referencia.-

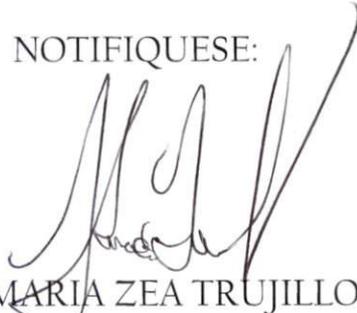
SEGUNDO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares. Líbrese oficio con tal fin.

TERCERO: Se requiere a la parte actora a fin de que en el término de ejecutoria del presente auto, se sirva indicar si el gravamen hipotecario también se debe cancelar.

AUTO INTERLOCUTORIO –

CUARTO: Previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:



LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2017- 00084 00
REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. O BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE MARTIN OSPINO PRATO Y ANA MARIA HERNANDEZ HINCAPIE.-
TEMA:	.termina proceso por pago de las cuotas en mora. .consecuente con lo anterior, la obligación continua vigente .ordena desglose.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, junio ocho de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Toda vez que la parte actora cumplió con el requisito exigido por el Despacho, aportando escrito en el cual se le faculta como apoderada de la entidad bancaria para dar por terminado el proceso de la referencia, se accederá en tal sentido para lo cual se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como se indica y faculta en el escrito anterior, se reconoce personería a la Doctora LYDA JULIETH TABORDA JARAMILLO para dar por terminado el proceso de la referencia.-

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se da por TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO DE LAS CUOTAS O DE LOS CANONES EN MORA, PERO CON LA ADVERTENCIA, de que la obligación 00130370849600284291 (no la indicada por la apoderada ya que el numero está errado), sigue vigente contra los señores JOSE MARTIN OSPINO PRATO y ANA MARIA HERNANDEZ HINCAPIE con cédulas de ciudadanía 78.698.763 y 43.600.627

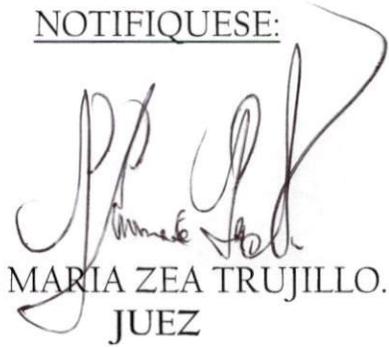
87

AUTO INTERLOCUTORIO -

ejecutivo con la constancia respectiva y, es de anotar, que los mismos se entregarán UNICAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE.

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:



LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación
en estados No. _____ fijado en un lugar visible
de la Secretaría del Juzgado hoy
_____, a las 8:00 A.M.
y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2017- 00668 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO OVIEDO MARTINEZ
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE 30015242263

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, ocho de junio de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL de la obligación contenida en el pagaré 30015242263, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: No hay especial condena en costas para la parte actora.

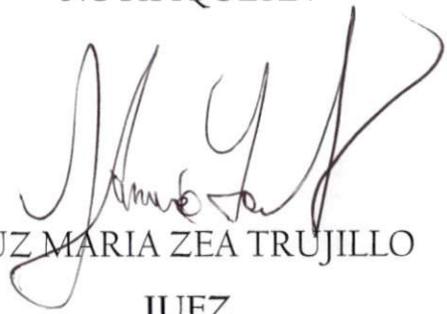
AUTO INTERLOCUTORIO –

TERCERO: previo pago del arancel judicial y, a costa de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo.

CUARTO: No hay lugar a levantar medidas cautelares toda vez que no fueron solicitadas ni decretadas.

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE :



LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2019- 01185 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SOCIEDAD COMERCIAL Y FNANCIERA GIROS Y FINANZAS CF S.A.
Demandado (s)	LUIS HORACIO GOMEZ VANEGAS
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, ocho de junio de dos mil veinte.-

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL de la obligación demandada, se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar todas las medidas cautelares solicitadas y decretadas, como son: el embargo que aparece inscrito en el historial del vehículo de placas TTU057 de

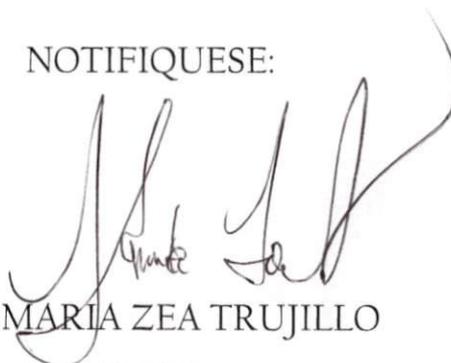
AUTO INTERLOCUTORIO –

CC.70.502.376, el cual fue ordenado mediante oficio 4124 de octubre 22 de 2019, para lo cual se oficiará a la Secretaría de Movilidad competente; el embargo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado ya citado, en las cuentas de ahorro, corrientes y/o cualquier otro título financiero en el BANCO CORPBANCA – HELM y, BANCOLOMBIA S.A., embargos ordenados mediante oficio 403 de febrero 10 de 2020 y 404 de febrero 10 de 2020 respectivamente. Oficiese con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas para la parte actora.

CUARTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:



LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

*-glory.a.p.

AUTO INTERLOCUTORIO -